



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR ACCIDENTE DE TRABAJO; EXPEDIENTE N°
00133-2016-0-2501-JR-LA-08; DISTRITO JUDICIAL
DEL SANTA - CHIMBOTE. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

REYES INGA, VICTOR ALFONSO

ORCID: 0000-0003-1075-647X

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO - PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Reyes Inga Víctor Alfonso

ORCID: 0000-0003-1075-647X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por la bendición de haberme permitido estudiar en esta prestigiosa universidad y en segundo lugar agradezco a mis padres por haberme apoyado en estudiar esta carrera profesional este merito se lo debo a ellos.

Víctor Alfonso Reyes Inga.

DEDICATORIA

A mí, por mi esfuerzo y dedicación,
a mis padres por su sacrificio.

Victor Alfonso Reyes Inga.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta, muy alta, muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta, muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta** y **muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, daños, motivación, proceso y sentencia.

ABSTRACT

This research aimed as a problem question: What is the quality of the first and second instance judgments about compensation for accidents at work, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, Judicial District of Santa - Chimbote - 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It's of type, qualitative and quantitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial record selected by sampling for convenience, the techniques of observation and content analysis were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgement was used as a tool. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high, very high; and of the sentence of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgements were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, damages, motivation, process and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i.
Equipo de trabajo	ii.
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii.
Agradecimiento.....	iv.
Dedicatoria.....	v.
Resumen.....	vi.
Abstract.....	vii.
Índice general.....	viii.
Índice de resultados	xii.
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	5
1.3. Objetivos de la investigación.....	5
1.4. Justificación de la investigación.....	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	11
2.2.1. La pretensión.....	11
2.2.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.2. Elementos.....	11
2.2.1.3. Pretensión(es) planteadas en el proceso examinado.....	13
2.2.2. Confrontación de posiciones.....	13
2.2.2.1. Concepto.....	13
2.2.2.2. La confrontación de posiciones en el proceso examinado.....	14
2.2.3. El proceso ordinario laboral.....	14
2.2.3.1. Concepto.....	14
2.2.4. Principios aplicables.....	14
2.2.4.1. Principio de Iniciativa de Parte.....	14

2.2.4.2. Principio de inmediación.....	14
2.2.4.3. Principio de concentración.....	15
2.2.5. La audiencia laboral.....	15
2.2.5.1. Concepto.....	15
2.2.5.2. Contenido de la audiencia laboral.....	15
2.2.5.3. Los sujetos del proceso.....	16
2.2.6. La prueba.....	16
2.2.6.1. Concepto.....	16
2.2.6.2. El objeto de la prueba.....	17
2.2.6.3. La carga de la prueba.....	17
2.2.6.4. El principio de la valoración conjunta.....	18
2.2.6.5. Medios probatorios en el proceso examinado.....	18
2.2.7. La sentencia.....	19
2.2.7.1. Concepto.....	19
2.2.7.2. La estructura de la sentencia.....	20
2.2.7.2.1. La parte expositiva.....	21
2.2.7.2.2. La parte considerativa.....	21
2.2.7.2.3. La parte resolutive.....	21
2.2.7.3. El principio de motivación.....	21
2.2.7.4. La motivación fáctica.....	22
2.2.7.5. La motivación jurídica.....	22
2.2.7.6. El principio de congruencia.....	22
2.2.7.7. La congruencia en la sentencia.....	22
2.2.7.8. La sana critica.....	23
2.2.7.9. La máxima de la experiencia.....	23
2.2.8. Medios impugnatorios.....	24
2.2.8.1. Concepto.....	24
2.2.8.2. Fundamentos.....	24
2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	24
2.2.8.3.1. Recurso de Reposición.....	24
2.2.8.3.2. Recurso de apelación.....	25
2.2.8.3.3. Recurso de casación.....	25

2.2.8.3.4. Recurso de queja.....	25
2.2.8.4. Recurso formulado en el proceso examinado.....	25
2.2.9 Bases teóricas sustantivas.....	26
2.2.9.1 El derecho al trabajo.....	26
2.2.9.2. Concepto.....	26
2.2.9.3. Características.....	26
2.2.10. El trabajo.....	26
2.2.10.1. Concepto.....	26
2.2.10.2. El derecho al trabajo en la constitución política del Perú.....	26
2.2.10.3. El derecho al trabajo para la OIT.....	28
2.2.10.4. Que entiende la OIT por accidente de trabajo.....	28
2.2.10.5. Especificaciones de la ley peruana sobre accidente de trabajo.....	29
2.2.11. El contrato de trabajo.....	29
2.2.11.1. Elementos del contrato de trabajo.....	30
2.2.12. La responsabilidad civil.....	31
2.2.12.1. Concepto.....	31
2.2.12.2. Responsabilidad civil contractual.....	31
2.2.13. La indemnización.....	31
2.2.13.1. Concepto.....	31
2.2.13.2. El daño.....	32
2.2.13.3. Perjuicio.....	32
2.2.13.4. Características.....	32
2.2.13.5. Elementos de la responsabilidad civil.....	32
2.3. Marco conceptual.....	33
III. HIPÓTESIS.....	34
IV. METODOLOGIA.....	35
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	35
4.2. Diseño de la investigación.....	37
4.3. Unidad de análisis.....	37
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	38
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	40

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	41
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	42
4.8. Principios éticos.....	44
V. RESULTADOS.....	46
5.1. Resultados.....	46
5.2. Análisis de resultados.....	50
VI. CONCLUSIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXOS	64
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08.....	65
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	114
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	121
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	128
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	139
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	197
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	198
Anexo 8. Presupuesto	199

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Octavo Juzgado Especializado Laboral Chimbote.....	46
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera sala especializada Laboral..... – Distrito Judicial del Santa.....	48

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad

El documento está relacionado con la revisión de un caso judicializado de tipo laboral, siendo la pretensión una indemnización, este trabajo tiene como referente las pautas que se brindan en la institución universitaria y se prestó especial interés en casos reales, dado que al revisar la realidad judicial se detectan mucha información que finalmente induce a revisar casos reales a efectos de verificar la forma en que se resuelven y concluyen los casos.

Asimismo, indagando sobre la realidad judicial especialmente de naturaleza laboral se conoció lo siguiente:

CEPJ (2020) Durante el año 2011, se implementó la Nueva Ley Procesal del Trabajo en la Corte Superior de Justicia del Santa, convirtiendo y ampliando competencias a órganos laborales en la sede de Chimbote y órganos mixtos en las demás sedes. Asimismo, a partir del año 2014 se estableció el Módulo Corporativo Laboral como forma de trabajo en la tramitación del proceso oral de la NLPT, método de trabajo que optimiza la cantidad de personal jurisdiccional necesaria y prioriza la atención al justiciable. Los órganos jurisdiccionales laborales de la sede de Chimbote, que conforman el Módulo Corporativo Laboral en dicha sede, reciben el 95% de las demandas de la NLPT de la Corte y han registrado un incremento paulatino en los ingresos de las demandas de la NLPT. Sin embargo, desde la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el año 2011 no se han creado órganos jurisdiccionales ni se han creado plazas adicionales para la atención de este incremento de la demanda, atendiendo parcialmente mediante los recursos existentes del Poder Judicial (conversiones y reubicaciones de órganos transitorios). En mérito a ello, se propone implementar medidas para el mejoramiento del dimensionamiento de personal que tramita la Nueva Ley Procesal del Trabajo, las que incluyen la creación de nuevos órganos jurisdiccionales laborales, incorporación de plazas. Asimismo, la adquisición de bienes y contratación de servicios para el funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales.

Rendón (2021) En los casos de indemnizaciones por accidente de trabajo estos conflictos se suscitan a menudo, y hasta ahora deben someterse a un procedimiento interno en el IPSS, según el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (D.S. 006-67-SC), que es largo y no ofrece casi siempre una garantía de imparcialidad, pues los funcionarios del IPSS una vez tomada una decisión la mantienen en todas las instancias, según los criterios de administración o políticos que manejan. Si el interesado lo desea puede contradecir la decisión que se expida en esta vía en última instancia. Mientras tanto es sometido a una injusta y condenable privación del derecho. Asimismo, puede ocurrir que la acotación para el pago de las cotizaciones, que se basan sobre las remuneraciones percibidas, sea equivocada, perjudicando al trabajador y al empleador, en el descuento y pago, y en los futuros derechos a los subsidios y a las pensiones, o perjudicando la economía de la empresa. Estos conflictos pueden darse por la: - Negación de la atención asistencial, - Negación de pago o pago diminuto de subsidios, - Negación de pago o pago diminuto de pensiones, - Acotación errónea de cotizaciones.

Palma, (2021) En la actualidad, uno de los problemas que padece la protección de los derechos humanos desde una perspectiva filosófica se centra en la corrupción que existe y la mala administración de justicia. Debemos entender que la protección de los derechos humanos no solo debe limitarse a los derechos fundamentales del hombre, sino también a optar por un óptimo sistema de justicia que pueda garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos. Así como el ordenamiento jurídico debe garantizar la eficacia en la aplicación de las normas y en los tribunales, el problema de la corrupción debe tratar de disminuir para que se pueda empezar a hablar no solo de una correcta administración de justicia, sino de una correcta aplicación de los derechos humanos.

CRSJ, (2021) En el sistema de justicia, la predictibilidad es necesaria para que los ciudadanos puedan confiar en las posibles respuestas del derecho para adecuar su conducta. Tal como ha señalado De Belaunde, entre los grandes problemas del sistema de justicia peruano encontramos que los fallos no son predecibles, la jurisprudencia no se conoce y la que se conoce no es orientadora. La predictibilidad de los fallos está relacionada con la confianza que la ciudadanía tiene en el sistema de justicia. Un sistema de justicia que cuente con decisiones judiciales predecibles favorece el ambiente de

negocios de un país, pero sobre todo fortalece la vigencia del derecho de igualdad en la aplicación de la ley. Asimismo, la predictibilidad resta espacio para la comisión de actos de corrupción que busquen favorecer a una u otra parte de un proceso, lo cual contravendría la línea jurisprudencial adoptada al no contar con una justificación suficiente. De ahí que, en su momento, la CERIAJUS consideró como uno de los aspectos centrales del Plan Nacional de Reforma Integral de Administración de Justicia la Al respecto, Lösing explica el problema de la falta de predictibilidad de las decisiones judiciales en los siguientes términos: Las leyes se someten en su aplicación a la interpretación judicial. Pese a determinadas reglas hermenéuticas, dicha interpretación puede tener lugar de modo muy diferente. (...) Incluso abogados experimentados no pueden predecir con absoluta seguridad cómo resultará un caso, puesto que en último término el juez puede interpretar no solo las circunstancias de hecho, sino también la ley de un modo diferente que sus colegas o incluso que los abogados.

Asimismo, en cuanto a la realidad del Distrito Judicial del Santa al que pertenece el expediente seleccionado para hacer este trabajo también se averiguó y se conoció que en justicia laboral destacan los siguientes aspectos por lo que HABLAREMOS DE LOS BENEFICIOS DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.

Mantero (2021) Una de las características más importantes de la NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO está referida a la gran cantidad de casos que se les han asignado a los juzgados de paz letrados laborales. Obsérvese que la NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO establece prácticamente la obligación de crear de manera generalizada los llamados "JUZGADOS DE PAZ LABORALES" que actualmente existen única y exclusivamente cuando la Autoridad Judicial 10 establece de manera expresa, 10 que no se ha dado durante la vigencia de la Ley N° 26636. Es así como se señala que los juzgados de paz letrados laborales conocen de los procesos mencionados en el artículo primero de la norma, referidos a prestaciones patrimoniales no superiores a 50 Unidades de Referencia Procesal. Esta regla solamente se aplica a conflictos que tengan valorización económica, descartándose por 10 tanto cierta clase de acciones (como son por ejemplo las referidas a la reposición) que solamente se tramitan ante los jueces de trabajo. También se les ha asignado la competencia en los procesos con título

ejecutivo dentro de los mismos límites de cuantía, así como en los procesos no contenciosos "(...) sin importar la cuantía".

Mintra (s/f) La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, constituye un cambio favorable al sistema judicial del país, en efecto los empleadores y trabajadores se ven beneficiados porque el proceso será corto, rápido, simple, y primando la oralidad. Los Jueces podrán aplicar sanciones a quienes actúen de mala fe y dilaten el procedimiento. Los beneficios de la ley son los siguientes: Procesal del Trabajo Beneficios de la Nueva Ley Los conflictos laborales se solucionarán con celeridad en un promedio de duración de seis (6) meses agotados todas las instancias, en la actualidad demoran varios años. El acceso a la justicia laboral se dará en mayor número en nuestra población y gozaran del reconocimiento de sus derechos laborales. El procedimiento es simple de fácil entendimiento y tramitación lo cual redundará en una justicia atractiva y eficiente de solución de conflictos. Los justiciables conocerán la jurisprudencia que emitan los jueces laborales para que la ley se aplique igual para todos. La introducción de sistemas informáticos y de audio y video, contribuyen con la modernidad en los procedimientos judiciales. La justicia llegará en forma rápida, eficiente, fácil, atractiva.

Vinatea, (2016) Yo no te diría que en un sitio se ha implementado mejor que en otro. Yo he tenido la suerte de defender casos en distintos lugares y lo que creo es que se han producido procesos de implementación diferentes, sujetos a las condiciones de cada uno de esos distritos judiciales. Por ejemplo, hay distritos en donde la carga procesal es muy poca y donde, por tanto, el tiempo dedicado a los procesos ha sido mayor y el proceso de adaptación muy sencillo. En cambio, hay lugares donde la carga es mucho más grande y compleja y, por lo tanto, el nivel de adaptación ha sido más complicado. En segundo lugar, hay distritos judiciales donde los jueces han mostrado más disposición para capacitarse y conocer de este proceso. Diría que hasta más entusiasmo. Esto influye notablemente en el manejo del proceso, porque buena parte de lo que ocurre en el proceso depende de la habilidad que tenga el juez para procesar lo que está ocurriendo en una misma audiencia y de la habilidad que tengan los abogados para forzar el uso de las herramientas que saben que el juez tiene. Entonces me es muy difícil hacer un balance de cuál es mejor que otro. He visto casos que me han dejado sorprendido, por lo grato, y otros en los que creo que no se ha estado está sacando todo el provecho a esta

Nueva Ley. Al final, yo creo que lo que sí tiene de bueno esta ley es que revaloriza el carácter instrumental del proceso. Mucha gente ha salido a decir que el carácter instrumental es malo porque el proceso no es un instrumento. Yo creo que sí es un instrumento y sirve para algo. La utilidad de este instrumento hace que el mismo tenga valor o no. Si tú usas un instrumento solo por el hecho de usarlo no va a tener ningún atractivo, y probablemente tu juicio este inclinado hacia lo crítico. Pero cuando ese instrumento lo usas para algo relevante, el instrumento como objeto de estudio se vuelve hasta algo fascinante. Si algo tiene de bueno esta norma es el darle un valor especial al proceso y potenciar su carácter instrumental.

Todas estas reflexiones y hallazgos contribuyeron a revisar un caso laboral concluido, por eso la pregunta que se planteó fue.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización

por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación

La elaboración del trabajo de investigación se justifica, porque su utilidad se manifiesta en diversos aspectos:

En el análisis de la realidad del distrito judicial del Santa se puede observar que a pesar de aplicarse la nueva ley procesal del trabajo existe demora en los procesos laborales y es que con la implementación de la nueva ley procesal del trabajo cada vez aumenta el porcentaje de procesos en materia laboral por lo que este trabajo intenta analizar una sentencia de un proceso concluido sobre indemnización por accidente de trabajo estudiando así las instituciones jurídicas laborales vistas durante la carrera de derecho para determinar la calidad de la sentencia emitida en dicho proceso.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Paucar (2019); Lima. Perú que investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N°02063- 2015-0-1501-JR-LA-02, del distrito judicial de Huancayo – Junín, lima. 2019*; en el cual las conclusiones fueron: Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Junín, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8). 5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Oropeza (2016); Chimbote. Perú que investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N. 00984-2010-0-2501-JP-CI-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016*; en el cual las conclusiones fueron: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, expedidas en el expediente N. 00984-2010-0-2501-JP-CI-04del distrito judicial del Santa – Chimbote fueron de rango: muy alta respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Espichan (2017); Cañete. Perú que investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N. 00013-2011- 0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2017*; en el cual las conclusiones fueron: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, expedidas en el expediente N. 00013-

2011- 0-0801-JR-CI-01 del distrito judicial de Cañete – Cañete fueron de rango: muy alta respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Castro (2016); Chiclayo. Perú que investigó: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N. 1780-2012-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016; en el cual las conclusiones fueron: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, expedidas en el expediente N. 1780-2012-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo fueron de rango: muy alta respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Investigaciones fuera de la línea de investigación

Acuña (2019), en Perú, investigó: *Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo*, y sus conclusiones fueron: Lo desarrollado en nuestro trabajo nos ha permitido observar que en el ordenamiento jurídico peruano, existe un Sistema de Reparación para el trabajador, que entre otros, cumple con cubrir algunos de los daños derivados del accidente de trabajo y enfermedad profesional. La responsabilidad del empleador, debe entenderse como una responsabilidad específica del derecho laboral, que comporta elementos del derecho común, pero que deben ser analizados a la luz de los principios del derecho del trabajo. Las técnicas de coordinación de los instrumentos que cubren o reparan los daños derivados del accidente de trabajo, para lograr una cobertura total del daño, sin vulnerar el principio de equidad y asegurando que el trabajador pueda obtener la reparación que le corresponde, debería aplicarse a través de la técnica del descuento. Y para el empleador respecto de terceros que pudieron intervenir en la generación del hecho lesivo, le sería aplicable la técnica de la subrogación, lo que le permitirá repetir contra estos. Estas técnicas además, guardan relación con la forma en la que se ha regulado la reparación en el Derecho Civil, a cuyos elementos se debe recurrir. Finalmente, ante el cuestionamiento respecto de los límites de la responsabilidad del empleador, estos se

encuentran determinados por el daño a reparar; y por los descuentos que pueda aplicar en atención a las demás coberturas que brinda el sistema de reparación. Lo contrario, es decir, establecer un límite cuantitativo, implicaría colocar valor al incumplimiento del deber de prevención. No obstante lo expuesto, la jurisprudencia peruana no ha encontrado un consenso en la técnica de aplicación de los instrumentos reparadores del daño en el accidente de trabajo. Aunado a ello, la falta de una debida motivación impide que se repare de forma correcta y total a los trabajadores afectados. Esto genera grandes desigualdades, y le corresponde a la Corte Suprema esbozar los criterios de aplicación que permitan una adecuada reparación para estos casos.

Curay (2021), en el Perú investigó: “*Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a) Informe Jurídico sobre Expediente N° 28304-2013-0-1801-JR-LA-08*”, cuyas conclusiones fueron: En el presente proceso, el Sr. JJBV pretendía el pago de una indemnización por daños y perjuicios por una supuesta enfermedad profesional; sin embargo, omitió lo establecido en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 10063- 2006-PA/TC, ratificado en la sentencia emitida en el expediente N° 2513-2007- PA/TC. En dicho precedente, el Tribunal Constitucional fue claro en señalar que, para demostrar la existencia de una enfermedad profesional, esta debía ser declarada por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud, supuesto que no fue cumplido por la parte demandante. En ese sentido, bastaba revisar que la enfermedad médica no fue declarada por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud, para desestimar la demanda, pues al no acreditarse que sea una 24 enfermedad profesional, Sider no sería responsable de forma alguna del padecimiento del Sr. JJBV. Sobre el particular, cabe recordar que el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral celebrado en el año 2012, en el literal c) del Tema N° 02 se acordó que “Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales”. En el presente caso, el demandante si bien es cierto acreditó la existencia de la Hipoacusia, no acreditó

que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de las labores desarrolladas en Sider. Siendo ello así, en el presente proceso no se cumplió con acreditar la existencia del nexo causal entre la Hipoacusia y las labores desarrolladas por el Sr. JJBV en Sider, pues no se comprobó que el demandante haya estado expuesto a ambientes altamente ruidosos y que además dichos ruidos hayan causado la Hipoacusia que padece el demandante. Ahora bien, con relación a extremo del daño moral y daño a la persona, si bien se tratan de derechos no patrimoniales, ello no significa que, la carga probatoria no recaiga sobre la parte demandante, pues el Código Civil (1984) en su artículo 1331° señala que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, si bien, el Juez puede fijar el monto de la indemnización utilizando un criterio equitativo en caso no pueda probarse el monto exacto de la indemnización, ello no implica que, el daño propiamente, no deba ser acreditado. En este caso, la parte demandante tampoco acreditó la existencia del daño moral ni la existencia del daño a la persona. Por estas consideraciones, considero que el pronunciamiento de la Sala Superior es correcto pues, por lo antes mencionado, al Sr. JJBV no le correspondía el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Abanto (2019), el en Perú; investigó: *"Necesidad De Fijar Criterios Para Establecer El Quantum Indemnizatorio De La Reparación Por Daño Moral – Trujillo 2016-2017"*, el autor sostiene que: a) Se puede verificar que los jueces para determinar el quantum indemnizatorio por daño moral, los criterios utilizados son a nivel tanto doctrinario como también a título personal ya que existen diversas posiciones de los jueces para determinar el quantum indemnizatorio b) Se pudo identificar los criterios utilizados por los jueces para determinar el quantum indemnizatorio por daño moral en las sentencias analizadas y estos son: La magnitud del daño; El grado de sufrimiento de la víctima; Criterio racional, proporcional y equitativa; Criterio de equidad; Apreciación razonada y Criterio de conciencia. C) Las decisiones en los fallos jurisdiccionales, se observa que los montos estimados por los jueces son desproporcionales en correlación a los montos solicitados por los demandantes, de esta manera no cumple con la función disuasiva de reparar el daño sufrido. d) No hay criterios jurisprudenciales para reparar el daño moral, que existen normativamente, cada juez hace una interpretación libre de dichos criterios

y no existe en la jurisprudencia parámetros o criterios desarrollados para entender o precisar lo que dispone la norma.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1. La pretensión

2.2.1.1. Concepto

La pretensión procesal es el acto del proceso en que la parte actora querellante o acusadora manifiesta la titularidad de un interés jurídico frente a la parte demandada, querellada o imputada y solicita al órgano jurisdiccional una sentencia favorable (Puppio, 2006).

Se entiende por pretensión procesal el conjunto de intereses jurídicos sustanciales que se hacen valer en el proceso y cuya tutela se exige del órgano jurisdiccional, contenido en la demanda o solicitud del actor, o en la solicitud común de ambos, y en la respectiva contestación del demandado para que sean actuados los efectos del ordenamiento jurídico, en sus respectivas esferas de intereses (Ortiz, 2004).

2.2.1.2. Elementos

Quintero y Prieto, (2008) señalan:

Elemento subjetivo: entes personales que figuran como titulares, aunque en grado diferente, de las conductas humanas significativas que lleva consigo toda actuación procesal. Quien formula la pretensión: pretensionante. Es preciso que quien reclama lo haga frente o contra alguien; esta alteridad elige así a la persona a quien se llama a resistir la pretensión, al resistente. Hay un tercero: el destinatario de la pretensión, que no es otro que el juez. Sujetos coordinados de la pretensión: pretensionante y resistente. Sujeto supraordenado: el juez.

Elemento objetivo: es la tutela concreta que se solicita al órgano jurisdiccional, en toda pretensión procesal tiene que existir, por fuerza, es decir sustancialmente, como el centro al cual se refieren los sujetos y las actividades que despliegan los sujetos de la

pretensión. Ese *quid* sustancial es el objeto, el cual se constituye por un bien de la vida. Es el bien litigioso, el mismo litigio. Un bien de la vida puede ser una cosa corporal o una conducta de otra persona. El objeto también se denomina *petitum*: lo pedido. Se distingue el objeto mediato y el inmediato.

Elemento causal: Es una declaración de voluntad con un significado particular y propio: el de contener una petición fundada para ser debatida entre los sujetos que en ella intervienen y acerca del objeto sobre el cual recae.

Elementos:

a) Petición: la pretensión procesal es una declaración petitoria. Una declaración que como voluntad que se exterioriza, encuentra todo su sentido en la solicitud o reclamo dirigido a otros elementos personales: al resistente y al juez, buscando la realización de un cierto contenido de naturaleza sustancial: el objeto de la pretensión.

b) Jurídica: Esa petición debe integrarse con elementos de derecho sustancial, en manera alguna ajenos al mundo jurídico y ni siquiera pertenecientes al universo procesal. Tiene que presentarse como una petición jurídica sustancial. La petición que encierra toda pretensión procesal es siempre una declaración de voluntad que solicita o deprecia que se haga algo jurídico sustancial.

c) Fundada: El titular de la pretensión cumple una primera tarea en la individualización de aquella, al delimitarla describiendo no una situación abstracta ideal, sino narrando unos hechos concretos de la vida, hechos que son los fundamentos de la pretensión, no como cimientos en que descansa, sino como muros que la delimiten.

d) La causa petendí: La razón de derecho de la pretensión es la afirmación de la conformidad de la pretensión con el derecho objetivo. Es la afirmación de tutela que el orden jurídico concede al interés del cual se exige que prevalezca; de un interés que se afirma como derecho.

2.2.1.3. Pretensión(es) planteadas en el proceso examinado

a) De la parte demandante: de acuerdo al petitorio, el demandante indica que le corresponde una indemnización por seiscientos noventa y seis mil trescientos soles con 00/100 soles por las lesiones causadas en la embarcación pesquera SIMY 7 y la no contratación por parte de su empleador del seguro contra accidente de riesgo SCTR, por lo que implicó un gasto en la recuperación del daño causado.

b) De parte de la demandada: indica que no existe motivo de indemnización porque la indemnización por accidente de trabajo es el conjunto de daños ocasionados por imprudente del empleador y en este caso es un accidente fortuito producto de la naturaleza por lo cual no existe tan indemnización indicando que, si se contrató el seguro contra accidente de riesgo SCTR, desmintiendo tal acusación hecha por el trabajador.

2.2.2. Confrontación de posiciones

2.2.2.1. Concepto

Vinatea (2014) Esta perspectiva define el curso del debate y la controversia, y propone un rumbo estratégico para la audiencia. Este hecho delimita los hechos por probar al punto que, de la confrontación de posiciones, el juez extrae los hechos necesitados de prueba y los que no La apertura, si bien no lo es todo en la audiencia, es un evento importantísimo porque dará una idea inicial de lo creíble que puede ser una teoría del caso. No se trata de un ejercicio de retórica o de uno de argumentación cargada de emotividad. Se trata, en verdad, de un anticipo de lo que el juez verá en la audiencia.

Chaname, J. (2021). Según el artículo 45 de la NLPT, esta etapa se caracteriza por la exposición oral de las pretensiones. Así, cumpliendo la literalidad del nombre, se confrontan posiciones por medio de una breve participación de las partes, quienes oralizan sus pretensiones demandadas, a continuación de los fundamentos de hecho que las sustentan. Asimismo, se da un espacio de tiempo para que el demandado realice la exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

2.2.2.2. La confrontación de posiciones en el proceso examinado

La confrontación de posiciones en el expediente examinado está en función a la

cuantificación de la indemnización por accidente de trabajo por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño al proyecto de vida.

2.2.3. El proceso ordinario laboral

2.2.3.1. Concepto

La Ley 29597 desarrolla las etapas del proceso ordinario, esto es, desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. En todo el proceso se privilegian los principios de celeridad y oralidad. La demanda se presenta por escrito respetando los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil; además, la NLPT especifica que se debe acompañar a los requisitos, cuando corresponda la indicación del monto total del petitorio; así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y, no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos. Debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. (Chanamé, 2021).

2.2.4. Principios aplicables

2.2.4.1. Principio de iniciativa de parte

Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimad para obras; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso. (Paredes, s/f)

2.2.4.2. Principio de inmediación

Arévalo (2018) Según este principio, el juez participa personalmente en las diligencias del proceso, debiendo realizarse las mismas en su presencia; esto le permite entrar en contacto directo con las partes y las actuaciones procesales, sin admitirse que pueda delegar sus atribuciones en ningún auxiliar jurisdiccional o tercero, bajo sanción de nulidad.

2.2.4.3. Principio de concentración

Arévalo (2018) Este principio consiste en que debe concentrarse en una misma audiencia, tanto la persona del juez que va a dirigir el debate y producir la sentencia como la comparecencia de las partes y la evacuación de todas las pruebas en la misma audiencia o la siguiente en caso de ser necesario, todo esto con el propósito de evitar retardos innecesarios y a fin de garantizar por parte del juzgador un conocimiento personal, directo y actual del debate procesal y poder obtenerse así una sentencia inmediata y con base en la percepción que el juez haya tenido del juicio.

2.2.5. La audiencia laboral

2.2.5.1. Concepto

Chaname (2021) Como sabemos, el proceso ordinario laboral tiene varias fases que involucran la participación activa de las partes. La Ley 29497 desarrolla cada etapa del proceso, esto es, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. En todo el proceso se privilegian los principios de celeridad y oralidad. Una vez presentada la demanda, el juez llama a las partes a conciliar; si no llegasen a un acuerdo, se enrumbará el proceso a la audiencia de juzgamiento.

2.2.5.2. Contenido de la audiencia laboral

Se estructura en dos audiencias: una audiencia de conciliación y una segunda de juzgamiento, la cual aglutina las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia (Toledo, 2014).

Chaname, J. (2021) Comienza con la confrontación de posiciones, esta primera etapa comienza con la participación de las partes y con una presentación de cada una de las pretensiones, asimismo, se complementan con aquellos hechos que integran sus posturas. En ese sentido, tanto el demandante como demandado cumplen con el principio de oralidad, una parte argumentando su demanda y el otro contradiciendo, siguiendo con la etapa probatoria, ambas partes presentan en sus escritos y lo mencionan en la primera etapa. Luego, el juez se encargará de decidir aquellos hechos que están exceptuados de actuación, pues pueden ser presumidos por ley o acreditados de otra forma. A continuación, el operador jurídico precisa los medios probatorios que se admiten y define cuáles hechos necesitan una actuación probatoria. Sobre esto, las partes

pueden presentar cuestiones probatorias (tachas u oposiciones). Actuándose todos los medios probatorios que el juez declare como admitidos, incluso los medios que sean parte de cuestiones probatorias. El artículo 46 de la NLPT estipula que se da prioridad a las pruebas presentadas por el demandante y se sigue el siguiente orden: declaración de parte, testigos pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Cabe señalar que esta etapa puede ser suspendida si es necesaria e imprescindible la inspección judicial. Respecto al interrogatorio, este se puede realizar a las partes, testigos, peritos y otros. El artículo 24 de la NLPT aclara que el juez lo dirige de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. No es necesario que las partes presenten un pliego de preguntas. La ley también aclara que no se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo.

2.2.5.3. Los sujetos del proceso

Arévalo (2005) En un proceso laboral pueden comparecer como partes: el trabajador (persona natural que pone a disposición del empleador sus servicios a cambio de una remuneración) y el empleador (persona natural o jurídica que se encuentra obligado al pago de una remuneración por los servicios que presta el trabajador).

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

(...) el vocablo prueba, es polisémico, -por lo menos en el sistema jurídico de origen continental europeo- porque tiene múltiples acepciones. Generalmente, las más usadas se pueden enumerar en tres: a) como el método orientado a comprobar los hechos, sea la “herramienta procesal para acreditar los hechos” b) con respecto a los datos, elementos, evidencias o motivos, que siendo analizados en el momento procesal oportuno sirven para fundamentar la decisión y c) como resultado obtenido, es decir lo que se tiene por probado La palabra prueba viene según Sentís Melendo del latín “probus”, que significa, bueno, honrado. Por lo que en consecuencia probado es, lo que corresponde a la realidad, sea la verificación o demostración. Por su parte el Diccionario de la Real Academia en su segunda acepción establece que prueba es “ razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”, con lo cual es claro que el concepto de prueba en general

esta emparentado con la demostración, con la distinción que en las ciencias naturales ésta demostración nomotética que se contrapone a la “ideográfica” del proceso por cuanto en éste último se busca dar una descripción completa. (Zamora, 2014)

2.2.6.2. El objeto de la prueba

Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba: es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica o intelectual (Orrego, 2016)

2.2.6.3. La carga de la prueba

Toyama (s/f) En el proceso laboral la carga de la prueba es para aquél que posee todas las condiciones y las pruebas pertinentes y necesarias en un proceso laboral –es decir, el empleador- deberá ser quien pruebe lo que el demandante no pudo ni podrá probar, puesto que no tiene el poder de obtener aquellos medios probatorios.

Asimismo, tratándose de un proceso de indemnización por accidente de trabajo se tiene que tener en cuenta también el siguiente concepto:

La carga de la prueba es la necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. (Orrego, 2016)

2.2.6.4. El principio de la valoración conjunta

Peyrano (1984) nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la

concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”. Refiere también sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe"

Kaminker (2002) incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídicos y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso" De su parte Devis Echeandía señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos"

2.2.6.5. Medios probatorios en el proceso examinado

Copia del documento nacional de identidad, Copia de las boletas de pago, Copia del contrato de trabajo pesquero intermitente a plazo indefinido, Copia de zarpe de travesía para naves de pesca, Copia de certificados de descanso médico emitidos por médicos particulares, Copia certificada del formato de referencia suscrito por los médicos de la clínica Robles, Copia de la ficha de reclamo de accidentes personales de la aseguradora Rímac, Dos informes médicos suscritos por el médico Dr. José Herrera Medina de la Clínica Robles, Copia fedateada y copia simple de la consulta externa de la Clínica Peruano Americana con número de historia 123195, Copia fedateada de la autorización para operación de la clínica Peruano Americana.

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Concepto

La sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda (Pérez y Gardey, 2010).

Devis (1985) al respecto señala que: “toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. “

Pino (1961) señala que: “Finalmente, se tiene la resolución judicial máxima llamada sentencia, con la que se pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada litis, causando ejecutoria de sentencia expedida por el tribunal superior en jerarquía, si las partes han recurrido a él mediante el respectivo recurso.”⁴ Desde este punto de vista la sentencia viene a ser no solamente la resolución que pone fin al proceso sino a aquellas resoluciones que se expiden durante el desarrollo del proceso y que ponen fin a las instancias correspondientes cuando las partes han hecho efectivo el principio de impugnación.

Gozaini (1996) “la sentencia es el acto jurisdiccional más importante; por ella el Juez cumple distintos objetivos: termina la labor encargada a su oficio sin perjuicio de las resoluciones adicionales que pueda tomar a posteriori, culmina con el deber de pronunciamiento que había tomado el estado cuando asumió su función procesal; ejercita en el enjuiciamiento el poder de la jurisdicción; puede elaborar el fallo un

conjunto de consecuencias de iure propias de la jurisprudencia como fuente de derecho, o bien, la misma creación de normas jurídicas (...)" La sentencia constituye un acto de jurisdicción que realiza el Estado, a través del Juez, en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, lo que no implica que el proceso allí finalice o no se realicen actos posteriores para su materialización.

2.2.7.2. La estructura de la sentencia

Gozaini (1996) las partes integrantes de la sentencia "... se integra con estas tres parcelas: Los resultandos, resumen la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto, la 20 motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial. El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio iura novit curia, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso."30 Se constituye así un acto jurídico procesal del cual debe cumplirse determinadas formalidades, el Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: "(...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive...."

2.2.7.2.1. La parte expositiva

Rioja (2015) Dentro de la estructura de la sentencia, la parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia.

2.2.7.2.2. La parte considerativa

De Santo (1988) "En los considerandos el juez debe consignar los motivos o

fundamentos que lo llevan a aplicar una u otra solución con respecto a las cuestiones planteadas por las partes. (...) En este aspecto del pronunciamiento el sentenciante debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya practicado, merituar el valor de ella y aplicar, por último, las normas jurídicas mediante las cuales estima que debe resolverse la causa.”

2.2.7.2.3. La parte resolutive

Rioja (2015) Dentro de la estructura de la sentencia, la parte resolutive es aquella en la cual el magistrado expone su decisión final respecto de las pretensiones de las partes que fueron admitidas a trámite, constituyendo el pronunciamiento en el cual se pone fin a la instancia. Dicho pronunciamiento deberá guardar estricta concordancia y/o congruencia con las conclusiones preliminares vertidas, respecto de cada uno de los puntos controvertidos. En tal sentido, el fallo deberá de resultar una consecuencia lógica de las conclusiones preliminares, en forma similar a la conclusión de un silogismo que debe ser perfectamente coherente con las premisas que le anteceden. La principal finalidad de la parte resolutive de la sentencia es la siguiente: Cumplir con el mandato legal del tercer párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil.⁴⁰ Lograr que los justiciables conozcan el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer debidamente su derecho impugnatorio y subsecuente derecho constitucional a la instancia plural, de ser el caso.

2.2.7.3. El principio de motivación

La Torre (2006) El principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión.

2.2.7.4. La motivación fáctica

Motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido

adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento (Nekita, 2012).

2.2.7.5. La motivación jurídica

La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional (Méndez, s/f).

2.2.7.6. El principio de congruencia

Señala que hay aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que, si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada (Monroy, 1996).

2.2.7.7. La congruencia en la sentencia

Consiste en la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los escritos de demanda fundamentales rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos (Seijas, 2012).

2.2.7.8. La sana crítica

Cusi (2018) La Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se

interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, el Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica. En sentido amplio, La Sana Crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, es emplear el procedimiento más expeditivo, sin que estos medien vicios ni errores, esto, con el fin de remediar males o conflictos mediante la lógica formal y no formal, la objetividad, la experiencia, la equidad y sobre todo la moral, para alcanzar y establecer, argumentativamente, “la certeza sobre la prueba” que produce el proceso, con el fin de remediar males o conflictos, o zanjar inconvenientes o dificultades.

2.2.7.9. La máxima de la experiencia

Barrios (s/f) El tema de las máximas de la experiencia no es exclusivo del sistema de la sana crítica, pues también importa al sistema continental de la libre apreciación de la prueba, en el que las máximas de la experiencia se entienden como contenido del conocimiento privado del juez. La experiencia contribuye tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba; porque el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales³⁷. Ahora bien, el primer problema que presenta el tema de las “máximas de la experiencia” es su desconocimiento conceptual. Es común encontrar en libros latinos que los autores se refieren en términos generales a que la sana crítica es un sistema integrado por las reglas de la lógica y la “experiencia”, sin definir o identificar cuáles son ni las reglas de la lógica ni cuales son las máximas de la “experiencia”, y no en pocas veces dejando al lector divagar e incluso deducir que se trata de la “experiencia personal” del juzgador, lo cual es totalmente incorrecto, absurdo que se manifiesta no pocas veces en la sentencia penal en la que el juzgador se toma licencias interpretativas de la ley o la prueba bajo el argumento de la experiencia, ignorando que las máximas de la experiencia son valores de conocimiento general y no particular.

2.2.8. Medios impugnatorios

2.2.8.1. Concepto

Señalan que este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente (Monroy, 1996).

2.2.8.2. Fundamentos

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural (Monroy, 1996).

2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.8.3.1. Recurso de reposición:

Es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. [...] lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado (Ledezma, 2009).

2.2.8.3.2. Recurso de apelación:

El recurso de apelación se dirigía a revisar los errores in iudicando sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores in procedendo, porque estos se reservaban al recurso de nulidad. Con el transcurso del tiempo, estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello es que redacciones como la de nuestro Código permiten que a través del recurso de apelación se analicen ambos vicios. El artículo 382 del CPC en ese sentido señala: el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén

referidos a la formalidad de la resolución impugnada (Ledezma, 2009).

2.2.8.3.3. Recurso de casación:

Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. para su interposición se exige motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio; además, opera restrictivamente, sobre determinadas resoluciones que detalla el artículo 385 del CPC (Ledezma, 2009).

2.2.8.3.4. Recurso de queja:

El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error in iudicando o in procedendo, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada (Ledezma, 2009).

2.2.8.4. Recurso formulado en el proceso examinado

Observando el expediente analizado podemos advertir que el recurso impugnatorio planteado por ambas partes dentro del proceso es el recurso de apelación contra la resolución número N°16 sentencia.

2.2.9 Bases teóricas sustantivas

2.2.9.1 El derecho al trabajo

2.2.9.2. Concepto

Es un conjunto de normas y principios teóricos que regulan las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y de ambos con el estado, originado por una prestación voluntaria, subordinada, retribuida de la actividad humana, para la producción de bienes y servicios. No se presume la gratuidad del trabajo (Barrientos, 2013).

2.2.9.3. Características

Manifiesta que, en la época contemporánea de nuestro siglo, el Derecho laboral sólidamente estructura como núcleo de principios, instituciones y normas legislativas codificadas, presenta caracteres prominentes que lo distinguen de las ramas tradicionales de la ciencia jurídica (Barrientos, 2013).

2.2.10. El trabajo

2.2.10.1. Concepto

El trabajo es todo tipo de acción realizada por el hombre independientemente de sus características o circunstancias; significa toda la actividad humana que se puede o se debe reconocer como trabajo entre las múltiples actividades de las que el hombre es capaz y a las que está predispuesto por la naturaleza misma en virtud de su humanidad (General, 2011).

2.2.10.2 El derecho al trabajo en la constitución política del Perú

Chanamé (2020). Citando a la constitución:

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado

con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25°.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27°.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

2.2.10.3 El derecho al trabajo para la OIT

OIT (2009) El trabajo está en el centro de las aspiraciones de las personas pues constituye el medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal. El trabajo es esencial para el bienestar de la gente. Además de lo que representa para las personas en lo particular, el trabajo es importante también para

la sociedad en su conjunto pues abre la puerta al progreso social y económico.

2.2.10.4 Que entiende la OIT por accidente de trabajo

Ñiquen (2021) La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define el accidente de trabajo como el suceso ocurrido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, que puede causar lesiones profesionales mortales o no mortales. La Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de 1964 (núm. 121), señala que “todo miembro debería, con arreglo a condiciones prescritas, considerar accidentes del trabajo los siguientes: Los accidentes sufridos durante las horas de trabajo en el lugar de trabajo o cerca de él, o en cualquier lugar donde el trabajador no se hubiera encontrado si no fuera debido a su empleo, sea cual fuere la causa del accidente, Los accidentes sufridos durante períodos razonables antes y después de las horas de trabajo, y que estén relacionados con el transporte, la limpieza, la preparación, la seguridad, la conservación, el almacenamiento o el empaquetado de herramientas o ropas de trabajo, Los accidentes sufridos en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y, La residencia principal o secundaria del asalariado, El lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas, El lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración.

2.2.10.5 Especificaciones de la ley peruana sobre accidente de trabajo

Ñiquén (2021) La Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento contemplan los accidentes de trabajo como «todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte». A esto se añade los accidentes que se producen durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. Cabe precisar que no todos los accidentes son iguales. Existen varios tipos de accidentes que la normativa contempla según la gravedad de los mismos. Aquí compartimos lo especificado por el reglamento de la Ley 29783. Accidente leve: suceso cuya lesión que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. Accidente incapacitante: suceso cuya lesión da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Existen tres tipos según el grado de incapacidad.

Total temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo. Se otorga tratamiento médico hasta su plena recuperación. Parcial permanente: cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. Total permanente: cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. Accidente mortal: Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

2.2.11. El contrato de trabajo

El contrato de trabajo es aquel mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración (Caldera, 1972).

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero (De Ferrari, 1969).

El contrato de trabajo, en puridad, es una relación jurídica en virtud de la cual los frutos del trabajo pasan, ab initio, desde el momento mismo de su producción, a integrar el patrimonio de persona distinta del trabajador. El contrato de trabajo es el título determinante de la ajenidad de los frutos del trabajo en régimen de trabajo libre (Alonso y Casas, 2001).

El contrato de trabajo como aquel por el cual una persona física (trabajador) compromete su trabajo personal a favor de otra, física o jurídica (empleador), por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución (Rodríguez, 2004).

Tres son los elementos constitutivos de la relación laboral –o del contrato de trabajo– que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten pacíficamente: a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia

(Blancas, 2007).

Los elementos esenciales –prestación personal, subordinación y remuneración– no pueden faltar en un contrato, y nos permiten distinguirlo de otro de naturaleza civil o comercial (Neves, 2004).

2.2.11.1. Elementos del contrato de trabajo

Según Neves (2004) los elementos pueden ser:

Elementos Genéricos. - son los que corresponden a todo acto jurídico y más aún si se habla de un contrato laboral:

- Agente capaz
- Fin lícito
- Objeto física y jurídicamente posible
- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Elementos Esenciales. – son elementos fundamentales que deben coexistir para que se configure el contrato de trabajo y son:

- Prestación personal de servicio
- Subordinación
- Remuneración

Elementos Típicos. – son características que los ordenamientos jurídicos buscan fomentar para beneficio del trabajador:

- Duración de la relación laboral
- Duración de la jornada de trabajo
- El lugar de prestación de servicios
- Exclusividad del servicio

2.2.12. La responsabilidad civil

2.2.12.1. Concepto

Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto

fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos (...) Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones (Taboada, 2000).

2.2.12.2. Responsabilidad civil contractual

Tiene como punto de partida la preexistencia de un vínculo jurídico que determina la existencia de un deber jurídico específico (de prestación) que impone la realización de una conducta debida para el logro de la satisfacción de un interés determinado (el interés creditorio) (Beltrán, 2016).

2.2.13. La indemnización

2.2.13.1. Concepto

La indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización (Osterling, s/f).

Se basa en que toda persona es responsable de toda acción u omisión que cause algún gravamen a un tercero y en ese concepto le cabe al tercero una acción donde procura reparar ese agravio que le han causado (Aquino, 2014).

2.2.13.2. El daño

Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (Estrada, 2017).

2.2.13.3. Perjuicio

Ha considerado al perjuicio como la ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse (Estrada, 2017).

2.2.13.4. Características

La indemnización de los daños y perjuicios no es una pena que se imponga a su causante y en cuya determinación influyan circunstancias personales ni objetivas, sino que es el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado, y por ello, si el causante del perjuicio debe repararlo, tiene que hacerlo en su totalidad para que al restablecerse el derecho perturbado se restablezca también el equilibrio y situación económica anterior a la perturbación sin desproporción entre tal menoscabo y su reparación (Pérez, 2013).

El daño causado como aspecto objetivo fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil, como ya lo hemos comentado un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil sin lugar a dudas es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar (Taboada, 2009).

2.2.13.5. Elementos de la responsabilidad civil

Expresa que los aspectos o requisitos de la responsabilidad civil, a fin de poder estudiar los especiales problemas que genera la responsabilidad civil extracontractual. Como es sabido, los requisitos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución (Taboada, 2000).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, en el expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por accidente de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (manfer, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, que trata sobre indemnización por accidente de trabajo

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO; EXPEDIENTE N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, en el expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por accidente de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no

se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Octavo Juzgado Laboral - Chimbote

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta					39	
			[7 - 8]	Alta												
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho							X	[5-8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
								X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Transitoria– Distrito Judicial del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes								[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana							
		Motivación del derecho							[5 -8]	Baja							

							X		[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados se encontró lo siguiente:

Que, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue muy alta, esto fue de conformidad con los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Esto se explica de la siguiente manera:

Sobre la parte expositiva fue de calidad muy alta, ya que se observa que en la introducción el juzgador consigno todos los indicadores establecidos de la lista de parámetros.

El juzgador en el encabezado realizó todas las formalidades que debe contener como el número de expediente, quienes son las partes del proceso, el número de resolución, así como que materia es el proceso.

Asimismo, la postura de las partes es de calidad alta, puesto que el indicador que no se evidencio es sobre la confrontación de posiciones, las cuales el juez no lo mereció.

Sobre la parte considerativa, se constata que es de calidad muy alta, en esta parte el juez ha aplicado la motivación de los hechos y el derecho para tener una adecuada y legal decisión del proceso, la exigencia de motivación de las sentencias se relaciona de una manera directa con el principio del Estado de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional.

Aplicando un especial análisis en la parte considerativa se ha podido determinar su calidad, basando en distintos aspectos para poder valorarla.

Sobre el análisis de la clase de indemnización aplicable a este determinado en el caso concreto, se pudo determinar en principio que se habla de una indemnización contractual pues esta emana de una relación laboral y alegando la parte demandante que el accidente ocurrido en el trabajo fue por causa del poco o nulo mantenimiento que el empleador le daba a los aparejos de la embarcación como lo son el verificar las

condiciones óptimas de equipo y elementos de protección, el buen estado del winche, los cables, y todos los elementos de maniobra de la pesca en general.

Generándose así el primer aspecto inusual en este trabajo de investigación pues según las circunstancias expresadas por el demandado el accidente ocurre por la inejecución de sus obligaciones como empleador tipificándose así lo expresado en el artículo 1321° de código civil “*Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...*” generando así la confrontación de posiciones.

La responsabilidad aplicada a este caso concreto, se establece por la acción del demandado pues al determinarse el accionar doloso o culposo se va poder determinar si se ejecutara la responsabilidad objetiva o subjetiva, según las normas citadas por el legislador a la hora de emitir sentencia determina que no podría aplicar la responsabilidad objetiva por que las circunstancias en que se dan los hechos, (el hecho dañoso o accidente de trabajo) el empleador no interviene directamente, un ejemplo de intervención directa seria no haber entregado los implementos de seguridad, contraviniendo así las normas de seguridad y salud en trabajo, regresando al contexto inicial podemos decir que el empleador interviene de forma indirecta pues en el marco de la no realización del mantenimiento adecuado de los implementos y aparejos de la embarcación pesquera SIMY 7 ocurre el accidente de trabajo ocasionándose así los diversos daños establecidos en la demanda y desarrollados en la sentencia como lo son el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y daño al proyecto de vida.

Del contexto anterior podemos entonces podemos determinar que el legislador aplica adecuadamente la responsabilidad civil subjetiva y por consecuente la indemnización por el daño causado.

Con respecto a los elementos de la responsabilidad civil podemos decir que se valoraron correctamente pues se analizaron adecuadamente la conducta antijurídica esto es toda conducta que está en contra del ordenamiento jurídico, el nexo causal que es la vinculación del daño y la conducta antijurídica, el factor de atribución es el factor

que va a determinar si la conducta del sujeto es dolosa o culposa y el daño pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales como en el caso estudiado.

La finalidad procesal de la motivación del fallo consiste en el juez establezca los motivos o circunstancias por la cuales resuelve de la manera que lo hace, es la conclusión lógica a la que el juzgador ha llegado.

De la misma manera, el juzgador analiza, los medios probatorios presentados por las partes, importantes para su resolución, pues de acuerdo a las pruebas va a tener una mejor perspectiva del proceso.

Asimismo, se el juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico.

Sobre la parte resolutive, se debe entender que el juez tiene que aplicar el principio de congruencia, a la hora de dictar sentencia este principio se constituye en uno de los más importantes, ya que impone al juez el deber de congruencia o correspondencia. Es un principio de base constitucional, por ello el juez debe someter su pronunciamiento al contenido de las concretas peticiones de las partes.

Ante ello, existe una posición estricta respecto del principio de congruencia, una postura conservadora que, partiendo de la recta aplicación del principio dispositivo, entiende que la identidad entre la pretensión y la sentencia debe ser exacta, responde a una visión tradicional del concepto.

Respecto de la sentencia de 2da. Instancia, fue de calidad muy alta, esta sentencia se demostró lo siguiente:

En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede percibir, que el juzgador revisor tuvo una adecuada formalidad en el encabezamiento, pues se evidencia que ambas partes formulan el recurso impugnatorio, así como los

fundamentos de los apelantes.

En la parte considerativa, el juez reviso los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, para así tener un mejor conocimiento el pleito, ya que la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales los funde, exponiendo las razones por las que considera aplicables tales al precepto del derecho.

Asimismo, el juez revisor aplico la sana crítica, también las máximas de la experiencia importante pues de acuerdo a procesos similares el juez se va a basar para una correcta y formal decisión judicial.

Por ello, la parte considerativa es base fundamental de toda sentencia, pues se va a encargar de la argumentación de cada parte y aquellos que utilizará el tribunal para resolver el proceso.

Sobre la parte resolutive, es la parte final en donde el juez deberá resolver sobre la pretensión ejercitada, en este caso fue realizada por ambas partes demandada y demandante por no estar de acuerdo con la resolución de primera instancia.

Asimismo, el juzgador revisor tuvo que aplicar el principio de congruencia, la congruencia se refiere al análisis necesario que relacionan los hechos mencionados en el proceso y las pruebas aportadas con la decisión final que tendrá la judicatura plasmados en la sentencia de segunda instancia.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo, en el expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

- La investigación se trató sobre un proceso laboral sobre indemnización por accidente de trabajo el cual se revisó las resoluciones (sentencias) conjuntamente con una lista de cotejos la cual nos dará una mejor perspectiva para saber su calidad en cuanto a los fundamentos expuestos por el juez
- Se concluye que la investigación se realizó incorporando instituciones jurídicas que fueron relevantes dentro del proceso como las procesales y sustantivas
- Asimismo también se concluyó que las sentencias obtuvieron un nivel de calidad de muy alta para ambos dictámenes en donde se manifestó la decisión realizada por el juez acerca de las reclamaciones expuestas por los sujetos intervinientes como lo determina la legislación
- También se puede concluir que la metodología aplicada en la realización de la tesis nos revelara cual será camino a seguir para que la investigación se haga de forma correcta para que la elaboración de los resultados sea importante el cual será nuestro objetivo principal
- Finalmente se concluyó que los resultados emitidos en la investigación serán esenciales para la formulación de cómo actúan los que deben impartir justicia y tener un conocimiento más claro de cómo es la función jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abanto, S. (2019). *"Necesidad de fijar criterios para establecer el quantum indemnizatorio de la reparación por daño moral – Trujillo 2016-2017"*. 2022, de Universidad Cesar Vallejo Sitio web: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36710/abanto_ms.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Acuña, M. (2019). *Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo*. 2022, de Pontificie Universidad Católica del Perú Sitio web: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8404/ACUNA_ATESTGUI_MARIA_LOS%20LIMITES_DE%20LA%20RESPONSABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arévalo J. (2005) *"Derecho Colectivo de Trabajo"*. Primera Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley. p. 134 }
- Arévalo, J. (2018). *Los principios del proceso laboral, The Principles of the Labor Proceedings*. 2022, de Lex Sitio web: <file:///C:/Users/VICTOR/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosDelProcesoLaboral-6760598.pdf>
- Alonso, M. y Casas, M. (2001) *Derecho del trabajo*, (19ª ed.), Civitas, Madrid, p. 55.
- Aquino, J. (2014). *Indemnización por daños y perjuicios*. Recuperado de: <https://escritosdederecho.blogspot.com/2014/03/indemnizacion-de-danos-y-perjuicios-concepto-modelo-de-escrito.html>
- Barrios, B. (s/f). *Teoría De La Sana Crítica*. 2022, de Academia de derecho Sitio web: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

- Barrientos F. (2013). *¿Qué es el derecho del trabajo?* 01/07/2018, de informes legales Barrientos y asociados Sitio web: <http://abogadossantacruz.blogspot.com/2013/04/que-es-el-derecho-del-trabajo.html>
- Beltrán, J. (2016). *“Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual”*. Lima - Peru: AMAG.
- Blancas, C. (2007) *Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo*, PUCP, Lima, p. 87.
- Castro, E. (2016). *Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N, 1780-2012-0-1706-JR-LA-01 del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo*, 2016. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Caldera, R. (1972) *Derecho de trabajo*, Ateneo, Buenos Aires.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- CEPJ. (2020). Resolución Administrativa N° 000378-2020-CE-PJ. 2022, de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Sitio web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d59eb6804122d4b88033b85aa55ef1d3/PLAN+DE+ACTIVIDADES+ETII+NLPT+2021.pdf?MOD=AJPERES>

- Chanamé, R. (2020). La Constitución Comentada. 2022, de Legales Instituto Sitio web: <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/chaname-tomo-1.pdf>
- Chanamé, J. (2021). *¿Cómo se tramita el proceso ordinario laboral (NLPT)?*. 2022, de LP Pasión por el Derecho Sitio web: <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/>
- Chaname, J. (2021). La audiencia de juzgamiento en el proceso laboral ordinario. 2022, de LP Pasión por el derecho Sitio web: <https://lpderecho.pe/audiencia-juzgamiento-proceso-laboral-ordinario/>
- Curay, P. (2021). Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a) Informe Jurídico sobre Expediente N° 28304-2013-0-1801-JR-LA-08. 2022, de Universidad San Martín de Porres Sitio web: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8984/curay_zpj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cusi, J. (2018). La Sana Crítica del Juez como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres. 2022, de Editores Fondo Editorial Sitio web: https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f
- Crsj. (2021). Política Pública De Reforma Del Sistema De Justicia La Reforma Del Sistema De Justicia De Cara Al Bicentenario. 2021, de Reforma del Sistema de Justicia Sitio web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2016540/POLITICA%20PUBLICA%20DE%20REFORMA%20DEL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA.pdf.pdf>
- Devis, H. (1985) Teoría general del proceso. Tomo II. Editorial universidad, Bs. As. Pág. 516.
- De Ferrari, F. (1969) *Derecho del trabajo*, (2ª ed.), Depalma, Buenos Aires, Vol. II, p. 73.

De Santo, V. (1988): El proceso Civil. Tomo VII. Editorial Universidad Bs. As. Pág. 18

Estrada, H. (2017). *Cuál es la diferencia entre daño y perjuicio*. Recuperado de: <http://tareasjuridicas.com/2017/09/03/cual-es-la-diferencia-entre-dano-y-perjuicio/>

Espichan, V. (2017). Titulado: *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 00013- 2011- 0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete*, 2017. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

General T. (2011). *Definición de trabajo*. 01/07/2018, de ConceptoDefinición.De Sitio web: <http://conceptodefinition.de/trabajo/>

Gozaini, O. (1996): Teoría General del Derecho Procesal. EDIAR. Bs. As. Pág. 239

Gozaini, O. (1996): Teoría General del Derecho Procesal. EDIAR. Bs. As. Pág. 253.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Kaminder, M. (2002). Reflexiones sobre hechos, pruebas, abogados y jueces, en Revista Peruana de Derecho Procesal V. Junio, p.137.

La Torre, G. (2006). Derecho al debido proceso/. 2022, de Tribunal Constitucional Sitio web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.pdf>

Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal civil*. Análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica.

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mantero, F. (2021). Comentario Inicial De La Nueva Ley Procesal Del Trabajo Que Ha Comenzado A Ser Aplicada En La República Del Perú. 2022, de Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Sitio web: <https://www.spttss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem11-165-209.pdf>
- Méndez A. (s/f). *motivación jurídica*. 01/07/2018, de euroresidentes Sitio web: <https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>.
- Mintra. (s/f). Beneficios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. 2022, de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Sitio web: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/publicaciones/beneficios_nueva_ley_procesal_trabajo.pdf
- Monroy, J. (1996). *introducción al proceso civil*. lima-Perú: Temis.
- Nekita. (2012). *finés de la motivación*. 01/07/2018, de corte superior de Puno Sitio web: <http://derecho-acotaciones.blogspot.com/>
- Neves, J. (2004) *Introducción al Derecho del trabajo*, PUCP, Lima, 2004, p. 29.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ñiquen, J. (2021). A qué considera la OIT como accidente laboral y qué especifica la legislación peruana. 2022, de Cero Accidentes.pe Sitio web: <https://www.ceroaccidentes.pe/seguridad-y-salud-en-el-trabajo-que-dice-la-oit-sobre-los-accidentes-laborales/>
- Oit. (2009). Conocer los del Trabajo Derechos Fundamentales en el Trabajo. 2022, de Organizacion Internacion del Trabajo Sitio web: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san_jose/documents/publication/wcms_180458.pdf
- Ortiz, R. (2004). *Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos* (1era ed.) Caracas: Frenesis.
- Osterlirzg, F. (s/f). *La Indemnización De Danos Y Perjuicios*. recuperado de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20daños.pdf>.
- Oropeza, L. (2016). Titulado: *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N, 00984-2010-0-2501-JP-CI-04 del distrito judicial de Santa – Chimbote*, 2016. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Orrego, J. (2016). TEORIA DE L PRUEBA. 2022, de DERECHO Sitio web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. *Lumen*, 17(1), 141-151. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394/2603>

- Paucar, Z. (2019). Titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N°02063-2015-0-1501-JR-LA-02, del distrito judicial de Huancayo – Junín, lima. 2019.* Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Paredes, A. (s/f). Principios Del Código Procesal Civil Peruano. 2022, de geocities.ws
Sitio web: <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Pino R. (1961): Nociones de Derecho Procesal. T. IV. Lima Pág. 283.
- Pérez, J. (2013). *La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo.* Recuperado de: https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/607/juan_pablo_perez_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez, J. y Gardey, A. (2010). *Definición de sentencia.* 01/07/2018, de Definiciones
Sitio web: <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/sentencia>
- Peyrano, J. y Chiappini, J.(1984) El Proceso Atípico. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 125.
- Puppio, V. (2006). *Teoría general del proceso.* (7ma ed.). caracas: UCAB.
- Quintero, B. y Prieto, E. (2008) *Teoría general del derecho procesal.* Bogotá: Temis, cuarta edición, pp. 333-342.
<https://alexiure.wordpress.com/2011/09/16/la-pretension/>
- Rendón, J. (2021). La Justicia Laboral En La Nueva Ley Orgánica Del Poder Judicial. 2022, de Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Sitio web: <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Laborem1-93-102.pdf>
- Rioja, A. (2015). Ejecución Anticipada De La Sentencia Impugnada En El Proceso Civil. 2022, de Universidad de Jaén Sitio web: https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf

- Rodríguez, J. (2004) *Curso de Derecho del trabajo y de la seguridad social*, (5ª ed), Astrea, Buenos Aires, p. 122.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Seijas, J. (2012). *Procesal Civil. Congruencia de las sentencias. Causa petendi*. 01/07/2018, de vegeta jurídica S. C. P. Sitio web: http://disenowebgrancanaria.blogspot.com/2012/06/procesal-civil-congruencia-de-las_5.html
- Taboada, L. (2009). *elementos de la responsabilidad civil*. 01/07/2018, de Jurisprudencia de derecho civil Peru Sitio web: <http://jurisprudenciadederehocivilper.blogspot.com/2009/08/elementos-de-la-responsabilidad-civil.html>
- Taboada, L. (2000). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: Perfect Laser S.R.L.
- Toledo, O. (2014). *Reforma del proceso laboral*. En retos y desafíos (p.06). Lima-Perú: pup.
- Toyama, J. (s/f). *La Prueba en el Derecho Laboral: El Proceso Inspectivo y la Justicia Oral*. 2022, de derecho y sociedad Sitio web: <file:///C:/Users/pc/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElDerechoLaboral-7792236.pdf>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vinatea, L. (2014). Los Alegatos En El Nuevo Proceso Laboral, Allegations In The New Peruvian Labor Process Law. 2022, de Editorial Themis Sitio web: [file:///C:/Users/pc/Downloads/Dialnet-LosAlegatosEnElNuevoProcesoLaboral-5078202%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/pc/Downloads/Dialnet-LosAlegatosEnElNuevoProcesoLaboral-5078202%20(1).pdf)

Vinatea, L. (2016). Algunos Aspectos Relevantes de la Nueva Ley Procesal Laboral y Temas de Actualidad. 2022, de 2016 Sitio web: <file:///C:/Users/PC-05/Downloads/Dialnet-AlgunosAspectosRelevantesDeLaNuevaLeyProcesalLabor-7793029.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

8° JUZGADO LABORAL - NLPT

EXPEDIENTE : 00133-2016-0-2501-JR-LA-08
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
DEMANDADO : (...)
DEMANDANTE : (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Chimbote, once de noviembre

Del dos mil dieciséis.-

MATERIA:

Resulta de autos que de páginas 123 a 144, modificada por escrito de folios 156 a 157, don (...), interpone demanda contra la empresa (...), sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, solicitando el pago de S/. 696,300.00 soles, haciendo extensivo su reclamo al pago de los intereses legales, así como el pago de costos y costas del proceso.

I. PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES

A. Reseña fáctica

(...), señala que laboró para la demandada en su condición de tripulante en la embarcación pesquera SIMY 7, desde el 03 de noviembre del 2006, encontrándose actualmente sin actividad con pensión de invalidez desde febrero del 2009, como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo.

Como fundamentos de su pretensión indemnizatoria por responsabilidad contractual, sostiene que con fecha 17 de noviembre del 2007, en circunstancias en que se encontraba a bordo de la embarcación SIMY 7 en plena faena pesquera, fue golpeado por una pequeña parte de la embarcación(cornamusa) que se desprendió, y actuando como proyectil le impactó en el codo izquierdo, ocasionándole fractura

múltiple, que lo ha incapacitado para el trabajo, ya que se ha determinado su condición de invalido, en virtud de lo cual actualmente percibe una pensión.

Señala que a consecuencia del accidente fue atendido primero en la Clínica Robles, luego en la ciudad de Trujillo, donde se determina que tenía ausencia de movilidad en su codo izquierdo y necesidad de injerto en el mismo, diagnosticándole anquilosis codo izquierdo, la que por su gravedad, determinó que fuera operado hasta dos veces donde le colocaron una placa DCP, tornillos de cortical, practicándole incluso un auto injerto de piel en el espesor total de la herida del codo izquierdo, informando los médicos que presentaba una incapacidad de movimiento flexo extensión a nivel codo izquierdo y herida de 15x8 cm. Por lo mismo, en dictamen médico pericial que ha determinado la funcionalidad de su brazo izquierdo, describiéndola como anormal, por haberse anquilosado la fractura del codo en posición viciosa, sin que pueda efectuar ningún movimiento de pronó supinación, donde para lograr poner la palma hacia arriba o hacia abajo debe inclinar todo el tronco, agregando que la articulación del hombro del mismo lado se halla con limitación funcional moderada a severa por rigidez secundaria a inamovilidad.

Señala que los daños y perjuicios en este caso, se generan por el incumplimiento de las disposiciones laborales por parte de la demandada, ya que a la fecha del accidente no contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante SCTR), ya que el contrato que presenta la demandada fue suscrito con posterioridad a su accidente.

Señala también que la demandada no ha cumplido con las exigencias legales del D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que el accidente sufrido se produce por el mal estado de los equipos estructurales de la embarcación, que ocasionó se rompa el grillete del macaco, y como consecuencia de ello se desprenda parte de la embarcación, cayendo un pedazo de fierro en su brazo izquierdo, incumplimiento que configura la conducta antijurídica que denuncia; agregando que el factor de atribución que determina la existencia de responsabilidad civil, corresponde en su caso a que su empleadora ha actuado con culpa grave e inexcusable, ya que respecto a las obligaciones determinadas tanto en el contrato de trabajo como en las disposiciones legales, su cumplimiento solo atañe a la demandada, que ha omitido adoptar las medidas exigidas en materia de seguridad y salud, por lo

que debe asumir su responsabilidad.

Asimismo refiere que al momento del accidente tenía 35 años de edad, por lo que el daño ocasionado a su integridad personal y física, al desarrollo de su personalidad, como consecuencia del accidente que ha ocasionado la pérdida de la biomecánica y movilidad articular (pronosupinación) de su antebrazo y hombro izquierdo, le ha ocasionado daños irreparables, al haberle truncado la posibilidad de desarrollarse en el trabajo que tenía como pescador y la posibilidad de ascenso, así como la posibilidad de desarrollarse en otro trabajo, ya que a su edad podían haberse presentado otras posibilidades de trabajo, paralizándose o desapareciendo cualquier posibilidad por su invalidez y discapacidad para el trabajo. Señalando que se frustró su desarrollo como persona en todas sus esferas laboral, familiar y profesional.

Como daño moral, sostiene que ha quedado psicológicamente afectado, al sentirse menos como hombre y como padre de familia, al no poder trabajar más, y limitarse a la percepción de una pensión, y además al sufrimiento o aflicción que sufre desde el accidente hasta la actualidad por su estado físico.

Solicita también el lucro cesante, por las remuneraciones que ha dejado de percibir, proyectada sobre las ganancias que hubiera obtenido de continuar laborando como tripulante en un aproximado de S/. 2,300 soles mensuales hasta los 70 años de edad en que se jubila un trabajador.

Del mismo modo solicita como daño emergente, que la demandada asuma los gastos que representan el costo de las prótesis, terapias rehabilitadoras, así como las terapias que realmente ha gastado con anterioridad a su demanda, según los importes que liquida en la demanda.

B. Respuesta de la parte demandada:

Fijado día y hora para la audiencia de conciliación, con la concurrencia de las partes, la misma se lleva a cabo según las actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente. Frustrada la conciliación, fijadas las pretensiones, la demandada cumple con contestar la demanda, y se señala fecha para audiencia de juzgamiento.

CFG INVESTMENT SAC

La parte demandada reconociendo el récord laboral del actor, sostiene en principio que en efecto el día 17 de noviembre del 2007, el actor sufrió un accidente a bordo de la embarcación SIMMY 7, en circunstancias en que desarrollaba su faena pesquera, contando con todos los implementos de seguridad, se trabó el macaco y con la fuerza de la cornamusa que se rompió de su base, que saliendo disparada por la fuerza, golpeó en el codo del brazo izquierdo del demandante, todo lo cual fue originado por la fuerte marejada.

Sostiene que luego del accidente, el demandante fue intervenido quirúrgicamente, asumiendo la empresa todos los gastos necesarios, por lo que no resulta cierto que no habría contratado el SCTR, máxime si el actor fue atendido en clínicas en el marco del SCTR, e incluso viene percibiendo una pensión de invalidez.

Alega que la conducta antijurídica que le atribuye el actor, no resulta cierta en la medida que sus afirmaciones no se encuentran sustentadas con documento alguno, máxime si el accidente se produjo por la fuerte marejada, que ocasionó se trabe el macaco y se desprenda la cornamusa.

En relación al proyecto de vida truncado, señala que el actor no acredita con medio de prueba alguno, que se le haya truncado su posibilidad de desarrollarse y de ascender en el trabajo, máxime si solo tenía un año de experiencia laboral en la empresa.

De otro lado si bien reconoce la invalidez del actor, también señala que su brazo derecho se encuentra en óptimas condiciones, lo cual mejora la labor cotidiana del actor.

En relación al daño moral, sostiene que el informe psicológico privado que determina el diagnóstico de ansiedad, no resulta suficiente para acreditar la afectación moral, máxime si el mismo ha sido evacuado un año antes de la presentación de la demanda, más aún, si el accidente ocurrió ocho años atrás.

En relación al lucro cesante, sostiene que se debe tener en cuenta que el actor viene percibiendo una pensión por invalidez y además percibe los subsidios correspondientes, que tienen por finalidad restituir las remuneraciones dejadas de percibir.

En cuanto a las terapias, señala que las mismas no pueden ser reconocidas, en la medida que las mismas le han sido aplicadas al actor en el marco del SCTR, donde la aseguradora ha asumido los gastos, por lo que no es cierto que el actor haya asumido dichos gastos. En relación a la necesidad del dispositivo o prótesis de movimiento pasivo continuo, sostiene que no se sustenta en un informe evacuado por un médico especialista sino tan solo de un tecnólogo, que no tiene los conocimientos necesarios para diagnosticar el uso del dispositivo que solo corresponde a un profesional de la salud; por todo lo cual solicita que se declare infundada la demanda presentada.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

La misma se llevó a cabo en el día y hora fijado, con la presencia de las partes procesales, realizando las exposiciones orales de sus posiciones iniciales, se realizó la actuación probatoria, se actuó pruebas de oficio; y, posteriormente se expuso los alegatos de cierre, actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, por lo que corresponde emitir la sentencia, la misma que se emite como sigue a continuación:

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. El debido proceso tiene como función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia para obtener una tutela jurisdiccional a través de un procedimiento legal en la que se le dé la oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho de defensa, de producir pruebas y *de obtener una sentencia que decida la controversia conforme a ley.*

2. El artículo 12° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, se establece que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Al respecto se ha señalado que la ratio de dicha disposición, debe entenderse que la prevalencia de la oralidad recae solo sobre las expresiones escritas de la propia parte, agregando que presupone que exista identidad entre lo escrito y lo oral, donde esto último tendrá preponderancia, en su

defecto no habrá prevalencia¹.

3. En el contexto antes expuesto resulta importante señalar y remarcar, que del texto expreso de los escritos postulatorios, y alegaciones orales de las partes durante la audiencia de juzgamiento, se tiene que en este proceso no es objeto de discusión la relación laboral de las partes, el accidente que afectó la integridad del demandante como accidente de trabajo, específicamente la luxofractura de su codo izquierdo 1/3 medio desplazada y cerrada sin compromiso del nervio radial, luxofractura de codo izquierdo expuesta III B más fractura de olecranon con pérdida de sustancia más fractura de cuello y cabeza del radio desplazada más fractura de epitroclea sin compromiso del nervio cubital (véase informe médico inicial de folios 52), diagnóstico que incluso se confirma en los informes médicos posteriores emitidos por la Clínica peruano-americana de folios 57 a 59, e informe médico practicado por la compañía aseguradora del SCTR PACIFICO VIDA, de folios 70 a 73, así se advierte de las alegaciones orales de la demandada durante el juzgamiento a partir del minuto 21.36 al 22.09, del audio y video de la sesión de juzgamiento del 10.6.2016, donde expresamente admite la ocurrencia del siniestro el día 17 de noviembre del 2007, y la lesión en el brazo del demandante, al señalar que “ en efecto se produjo un accidente de trabajo al desprenderse los grilletes del macaco, que determinó salga disparado un fierro que impactó en el brazo del actor”; discrepando sólo en la existencia de los daños como el lucro cesante, daño emergente, proyecto de vida, daño a la persona y daño moral, así como la responsabilidad en la generación de dichos daños imputada a la empresa; en tal sentido corresponde entrar al análisis de los hechos para dilucidar la controversia en el marco de dichas discrepancias.

4. Al respecto el demandante en juzgamiento, esencialmente, ha señalado que la lesión en su brazo izquierdo se ha producido por el incumplimiento e inobservancia de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo por parte de la demandada, ya que el desprendimiento de un fierro de la embarcación que finalmente le causó la lesión, solo denota que la embarcación pesquera en la que laboraba no se encontraba en buenas condiciones ni su mantenimiento era óptimo, que implicó la falta de prevención de los riesgos y contingencias que ponen en peligro la salud y seguridad de los

¹ Avalos Jara, Oxal. "Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo" Jurista Editores, Lima, Edición junio 2011, pág. 233.

trabajadores, lo cual agrega configura la culpa grave o inexcusable de la demandada, al no cumplir con sus obligaciones de prevenir los riesgos laborales, razón por la cual pretende la indemnización que plantea en su demanda (ver registro de audio y video, del juzgamiento de la sesión del 10.6.2016, minutos 5.00 al 11.50).

5. Por su parte la demandada, niega que el accidente se haya producido por causa imputable a la empresa, o porque los aparejos o instrumentos navales hayan estado en mal estado, sino que el mismo se produjo por caso fortuito, como lo es el movimiento propio del mar que ocasionó colisionen los grilletes que determinó se desprenda el fierro que impactó en el brazo del demandante, quien además siempre estuvo protegido y coberturado con el seguro personal de accidentes y SCTR contratados por la empresa, en virtud de los cuales recibió las atenciones requeridas como consecuencia de su lesión en el brazo, habiendo incluso cumplido con otorgar los implementos de seguridad al actor, por lo que de ninguna manera, sostiene, el accidente se produjo por el mal estado de la embarcación o por un actuar negligente de la empresa, cumpliendo más bien sus obligaciones con la diligencia ordinaria requerida, que la exime de toda responsabilidad en los supuestos daños que se reclaman (ver registro de audio y video, del juzgamiento de la sesión del 10.6.2016, minutos 25.00 al 26.00).

Sistema de valoración probatoria

6. A efectos de satisfacer adecuadamente dicha pretensión, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en la norma procesal civil, aplicable supletoriamente en nuestro ordenamiento procesal laboral⁽²⁾; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a las partes que afirman hechos que configuran su pretensión, es decir, les corresponde probar sus afirmaciones; esencialmente al trabajador le corresponde probar la existencia del daño alegado; y al empleador probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, conforme a la Ley N° 29497, en

⁽²⁾ Artículo 197 (CPC).- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

adelante Ley Procesal del Trabajo⁽³⁾. Asimismo, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, por lo que es dentro de este contexto que se deberá resolver la presente causa, para tal finalidad la valoración de las pruebas aportadas se deberá enmarcar dentro del hecho necesitado de prueba señalado en juzgamiento, según se encuentra registrado en audio y video, como es si le corresponde otorgar o no al demandante la indemnización por el concepto indemnizatorio correspondiente a daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral.

7. Previo a entrar al análisis de los hechos controvertidos, sobre los argumentos de la demandada de que siempre habría amparado al actor con la atención del seguro de accidentes personales y el SCTR, que habría constituido su actuar diligente que la eximiría de responsabilidad, debe recordarse que en nuestro ordenamiento por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en su artículo 82° se instituyó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo(SCTR), que *otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, que es obligatorio y de cuenta de las entidades empleadoras que desarrollen actividades de alto riesgo, que comprenden las coberturas de salud por trabajo de riesgo y la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo, que se encuentran en el marco de la Seguridad Social, que reconoce o asegura el derecho al bienestar y garantiza el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades, públicas, privadas o mixtas. De este modo el SCTR, como forma de aseguramiento, que protege al trabajador de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, que supone la obligación a los empleadores de trasladar los riesgos a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a cargo exclusivamente a su cargo, establece claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional, como lo es en este caso un accidente de trabajo.*

⁽³⁾ Números 23.3, c); y numeral 23.4, b) del Artículo 23.

8. En ese orden, el SCTR y cualquier otra modalidad de aseguramiento que tenga como objeto atender o cubrir las contingencias sufridas por el trabajador en el desempeño de actividades riesgosas (Anexo 5 del D.S. N° 009-97-SA) en el seno de la relación de trabajo, *implica que las entidades aseguradoras asumen el riesgo objetivo que en principio tendrían los empleadores pero que por virtud de la ley y en aras de otorgar una mayor protección a los trabajadores, se les traslada a ellas, mediando, una cotización o prima que se encuentra a cargo de la empresa. La función que cumplen es entonces prevenir, atender y proteger a los trabajadores de los efectos causados por accidentes y enfermedades que les puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrolla, brindando a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas como las pensiones de sobrevivencia, de invalidez, y gastos de sepelio, todas establecidas en el D.S. N° 003-98-SA.*

9. En el contexto anterior, y por razones de temporalidad se debe hacer notar que la norma que resulta de aplicación a este caso, es el D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, que como norma que establecía el sistema de prevención de riesgos en el país, se basaba entre otros principios en el de RESPONSABILIDAD, *por el cual el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes;* principio que sigue vigente y contemplado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que del mismo modo establece que : “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”, y que se traduce en la obligación del empleador de asumir el pago de la indemnización correspondiente en caso de la inobservancia del deber de prevención, conforme así lo dispone el artículo 53° de la norma antes acotada, que textualmente señala “ El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las

enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”.

10. De lo anterior, resulta claro entonces que el régimen de responsabilidad instituido por la normatividad que establece el sistema de prevención en nuestro país, entiéndase en este caso el que fue regulado por el D.S. N° 009-2005-TR, y ahora regulado por la Ley N° 29783, constituye un régimen distinto al de responsabilidad objetiva representado por el SCTR, ya que en aquel, que supone un vínculo contractual como lo es el contrato de trabajo, *para que se determine una indemnización de perjuicios prevista en el artículo 53° de la Ley N° 29783, exige la ley, además, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada del empleador, como así se establece para la inejecución de las obligaciones en el artículo 1314° y siguientes del Código Civil; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales previstas en el SCTR, que se generan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador. En efecto, esta última responsabilidad, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su determinación, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprende acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por las normas o sistema de prevención vigente en nuestro país, de modo general le corresponden; siendo precisamente esta última clase de responsabilidad, la que ha sido invocada por el actor tanto en su escrito postulatorio y teoría del caso desarrollada y expuesta en juzgamiento, donde ha señalado que el incumplimiento de la empresa respecto de sus deberes de prevención y seguridad le han ocasionado los daños que pretende sean resarcidos; en tal sentido, corresponde establecer si procede que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y/o dolosa de su*

empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones antes señalados.

De la responsabilidad civil determinada

11. Antes de valorar el fondo de la controversia, es necesario establecer – previamente- el tipo de responsabilidad civil mediante la cual se estaría exigiendo el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios causados a la demandante. Al respecto, la **teoría de la responsabilidad civil** determina la existencia de las denominadas responsabilidades contractuales y extracontractuales, diferenciación que proviene en principio, por cuanto en la primera existe un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de su propia voluntad, y determina las obligaciones que a los involucrados en ella les compete, mientras que en la responsabilidad extracontractual, no existe tal vínculo por disposición de las partes, siendo la ley la que atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso. No obstante, existen supuestos en que ambos tipos se confunden, como lo sostiene Roncalla Valdivia, (citado por Juan Espinoza Espinoza en “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Segunda Edición, Lima-Perú, 2003, pág. 55 y 56) que señala: “la responsabilidad contractual y extracontractual no son vías antagónicas si no que muchas veces pueden presentarse de manera paralela, coexistiendo dentro de una situación global, produciéndose daños de distinta naturaleza, pero tienen su origen en una sola situación jurídica, como en este caso, que es una relación contractual. (...) Que en esos casos, como en el presente el perjudicado no sólo dispone de una inequívoca acción si no que dispone de ambas a la vez siendo más realista entender que el carácter contractual o extracontractual de los deberes infringidos al ocasionar el daño no es tanto el factor que configure la acción, dotándola de una única naturaleza, en cuanto se deben entender que son solo fundamentos de derecho de prosperabilidad de la acción indemnizatoria, y que como fundamentos de derecho son intercambiables por el principio **iura novit curia**, siempre y cuando se hayan probado los elementos de derecho indemnizatorio que son un causante, una víctima, nexo de causalidad, negligencia, culpa o existencia de responsabilidad objetiva”. En el mismo sentido, doctrinarios como el Dr. Fernando Roglero Campos en su obra “Lecciones de Responsabilidad Civil” (pags. 48 y ss), consciente de las enormes dificultades que

entraña la tarea de delimitación conceptual entre responsabilidad civil contractual y extracontractual señala que en estos casos es de aplicación el principio procesal “iura novit curia” y “da mihi factum, dabo tibi ius”, aplicándose así la doctrina según la cual la calificación y la fundamentación jurídica de la “causa petendi” hecha por las partes no vincula a los órganos jurisdiccionales, pues proporcionados los hechos al Juzgador, éste aplica las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo ello a favor de la víctima, y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible, salvándose así el concepto único de indemnización, haciendo uso del principio “iura novit curia” que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concluyéndose en que es el Juzgador, de acuerdo al caso, quien debe aplicar las normas que puedan corresponder, buscando siempre la solución del conflicto de intereses para lograr la paz social en justicia, por ser el fin del proceso. Bajo ese orden de ideas, se debe considerar entonces la existencia del contrato de trabajo de folios 17 a 20, que vinculó a las partes, el mismo que se encontraba vigente al producirse el siniestro el día 17 de noviembre del 2007, que determina se dilucide la pretensión dentro del marco de la responsabilidad civil contractual, conforme así también lo ha planteado el propio demandante.

CARACTERISTICAS ESPECIALES QUE RODEAN A LOS PROCESOS EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

12. Según la doctrina, la esfera del derecho de los riesgos de trabajo, abarca todo lo relativo a la proyección jurídica de los accidentes, enfermedades y, en general, de los siniestros que, a los trabajadores, pueden ocurrirles, con ocasión de sus servicios o durante ellos; lo cual, por tratarse de materia de seguridad social, amerita una especial protección, de parte del ordenamiento jurídico procesal⁴. En este sentido, es posible afirmar que, el proceso laboral se caracteriza por una reducción de los aspectos formales y busca, fundamentalmente, el cumplimiento del derecho substancial. Esa debe ser siempre la regla, en materia de interpretación de sus normas y de las distintas situaciones que se presenten, para su aplicación. Específicamente, en cuanto a la

⁴ Campos, LLAS, Guillermo. “DERECHO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO” Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 221.

materia probatoria -en este tipo de procesos-, se aplica el principio de redistribución de la carga probatoria, mediante el cual, el trabajador, sólo debe demostrar la existencia de la relación laboral; siendo el empleador el llamado a acreditar la existencia de una justificación para el acaecimiento del riesgo. Por ello, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que la lesión o la enfermedad, sufrida por el trabajador, con ocasión del trabajo es consecuencia del mismo, siendo la obligación procesal del patrono demostrar la inexistencia de aquella relación directa entre el hecho dañoso y el trabajo⁵.

Elementos de la responsabilidad civil

13. En el contexto de la posición precedentemente expuesta, sobre materia de prueba en pretensiones de indemnización por accidente de trabajo, corresponde analizar los elementos de configuración de la responsabilidad civil aplicables –de igual modo- a la responsabilidad laboral del empleador o del trabajador por tratarse de situaciones jurídicas subjetivas similares. Como se sabe, los elementos comunes de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual⁽⁶⁾, son esencialmente los siguientes: a) **la antijuricidad** (vulneración del ordenamiento jurídico), b) **el daño** (producido por el agresor), c) **la relación o nexo de causalidad** (entre el hecho antijurídico y el daño irrogado) y d) **los factores de atribución** (determinar si el autor actuó con dolo o culpa). Téngase presente que todos estos elementos deben presentarse de manera concurrente para la configuración de un caso concreto de responsabilidad civil, de tal manera que la ausencia de uno de ellos bastará para determinar su inexistencia.

Sobre la antijuricidad

14. En relación a este primer elemento, es preciso considerar que una conducta es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva o vulnera el sistema jurídico en general, afectando sus valores o principios. Al respecto el Jurista Lizardo Taboada

⁵ *Ibíd cit.* pág. 661 y PASCO COSMOPOLIS, Mario. “FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO”. Editorial Aele, Perú, pág. 67.

⁽⁶⁾ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, Grijley, segunda edición, 2003, p.32.

Córdoba⁽⁷⁾, ha señalado que la antijuricidad, desde la **óptica legal** supone que “una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico”; y desde la **óptica contractual**; la antijuricidad es siempre típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. De esta manera, la antijuricidad en sentido genérico (típica y atípica) se acepta sólo en el ámbito de la **responsabilidad civil extracontractual** (artículos 1969° y 1970° del Código Civil), mientras que en la **contractual** –caso de autos- será exclusivamente típica, porque ella resulta del incumplimiento total de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo 1321° del Código Civil).

Análisis de la antijuricidad

15. En el ámbito de la Responsabilidad contractual únicamente se acepta la llamada Antijuricidad Típica, que es aquella conducta que cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa de cuatro supuestos específicos: a) Incumplimiento total de una obligación; b) cumplimiento parcial; c) Cumplimiento defectuoso y d) Cumplimiento tardío o moroso; constituyendo los tres primeros casos incumplimientos absolutos mientras que el último es un incumplimiento relativo; por lo que trasladado lo expuesto al caso de autos, cabe indicar que la empresa demandada por la naturaleza de sus actividades de pesca, calificada como alto riesgo según el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el D.S. N° 003-98-SA , y empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que se encontraba sujeta a exigencias legales como las que establecía el D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente en la fecha que ocurrió el accidente, como por ejemplo garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes, identificar las modificaciones que puedan darse en las

⁽⁷⁾ *Ibidem*, p. 28.

condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales (Artículo 39); así como haber gestionado los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar, capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores, incluso considerar las competencias personales y profesionales de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores; haber proporcionado a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud, cuyo uso efectivo incluso debe verificar (Artículo 50), siendo en suma responsable de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea, como lo señala el artículo 39° del acotado reglamento, en cuanto tiene como obligación garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración, durante el desempeño de la labor, o cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología, obligaciones y responsabilidades que corresponde verificar si la demandada en este caso ha cumplido, visto desde la óptica contractual, pues su configuración se derivará a través del incumplimiento del contrato de trabajo suscrito entre las partes, es decir, entre el trabajador y el empleador, a fin de establecer si este último incurrió o no en un incumplimiento contractual.

16. En el contexto anterior, de los fundamentos expuestos oralmente por el demandante en juzgamiento, se desprende que la conducta antijurídica atribuida a la demandada CFG INVESTMENT SAC, consistiría en haber incumplido su obligación de implementar la seguridad de sus trabajadores frente a las altas probabilidades de los accidentes en el trabajo en una actividad como lo es la pesca, como así lo ha evidenciado el desprendimiento de la cornamusa, que finalmente le impactó en su codo izquierdo destrozándolo e inutilizando su brazo, habiendo remarcado sobre tal hecho, señalando que el desprendimiento de dicho metal solo denota el mal estado de la embarcación pesquera, cuyo estado o mantenimiento no era el óptimo. El evento

dañoso señalado por el actor, en efecto se verifica en la declaración diaria de arribo de naves pesqueras de folios 22, donde se da cuenta, que el día 17 de noviembre del 2007, en circunstancias en que la tripulación de la embarcación pesquera SIMY 7 se encontraba desarrollando labor o faena pesquera *se rompe el grillete del macaco, que originó que se baje la pluma principal para solucionar dicho problema, y luego de solucionarlo, se volvió la pluma a su sitio, y luego haciendo las maniobras respectivas para asegurar el cabo del macaca en la cornamusa situada en la parte de babor, con el macaco funcionando, dicho cabo se trabó, y con la fuerza la cornamusa se rompió de su base accidentando al tripulante Leónidas Paredes Guzmán, quebrándole el hueso del antebrazo izquierdo con herida abierta y exposición del bíceps con pérdida de sangre;* hechos de los que se desprende que el accidente de trabajo se produce por el desprendimiento de la cornamusa que como proyectil llega a impactar directamente en el antebrazo izquierdo del demandante, como así también el demandante lo ha expuesto durante el juzgamiento.

17. Al respecto, según la “Guía Práctica de la Pesca y la Prevención en el Trabajo de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT de Catalunya⁸, para salir a faenas de pesca como reglas fundamentales de prevención de accidentes, se debe verificar las condiciones óptimas de equipo y elementos de protección, el buen estado del winche, los cables, y todos los elementos de maniobra de la pesca en general. En la misma línea la literatura especializada⁹, sobre la colocación de herrajes metálicos, como lo es una cornamusa (**pieza sólida que encontramos en la cubierta, anclada al barco con forma de T generalmente y su función es la de atar cabos**), exige ciertas características o exigencias de materiales para su instalación, como por ejemplo cuando se trata de cornamusas para soporte del eje de la propela y de otros herrajes sujetos a carga, en donde se recomienda que su instalación se haga atornillada, cuidando incluso en su instalación el uso de materiales que aseguren la correcta instalación y el soporte de la carga, verificando incluso que no se forme óxido para que no se rompa la unión del metal a la embarcación, que supone evidentemente un especial cuidado en las instalaciones de dichos herrajes, y lo que es más importante el mantenimiento de dichos herrajes; lo cual en el caso de

⁸ www.oldepesca.com/userfiles/file/GU

⁹ FAO DOCUMENTO TECNICO DE PESCA. Construcción de embarcaciones pesqueras 2. Preparado por Ned Coackley. p. 55.

presente proceso resulta claro que no se ha observado, al haberse producido el siniestro precisamente por el desprendimiento de la cornamusa al que se hace alusión en la declaración diaria de arribo de folios 22, lo que se produjo evidentemente por la rotura de los grilletes del macaco, que originó y determinó que el actor interviniera en la segunda acción de reposición de la pluma a su sitio habitual, y en las maniobras de aseguramiento de los cabos en la cornamusa, cabos que se trabaron y produjeron por la tensión el desprendimiento del herraje metálico antes indicado, cuando los tripulantes deben mantenerse siempre alejados de la zona de acción de aparejos, cables, cabos y otros elementos que se encuentren en tensión, que como lo indica el propio informe del capitán o patrón de la embarcación SIMY 7 de folios 22, el demandante participó en las maniobras para arreglar los desperfectos de los grilletes del macaco, y en dichas circunstancias es que se produce el accidente, esto es, en el desarrollo de sus labores como tripulante de la referida embarcación, sin que se advierta o se indique que haya existido algún mecanismo de protección para evitar que los tripulantes, entre ellos el demandante, sea alcanzado por la rotura o tensión de cables, de lo cual se puede concluir que la demandada en este caso no ha tenido el especial cuidado en el mantenimiento y reposición de cables, grilletes, macaco, y cornamusa, máxime si las condiciones salinas, humedad y duros esfuerzos a los que están sometidos, lo exigen, sin que se pueda pensar en ese caso en la marejada o movimiento del mar que ha alegado la demandada como determinante del evento dañoso, ya que toda la estructura de la nave y aparejos navales están fabricados para funcionar en dicho medio o circunstancias, siendo el hecho determinante más bien el mal estado de los grilletes, macaco, cables y cornamusas de la embarcación, presunción que se refuerza con la ausencia de medio probatorio por parte de la demandada, en relación a medidas de prevención en la embarcación pesquera “SIMY 7” para la seguridad de la tripulación, menos que haya acreditado haber realizado un control o mantenimiento regular a la embarcación, ya que el otorgamiento de botas, mandil y guantes de folios 199, de modo alguno están relacionados con el óptimo estado o mantenimiento de la embarcación, por lo que no ha cumplido con las exigencias de seguridad exigidas en el centro de trabajo en donde laboraba la demandante, que ocasionó finalmente el accidente y las lesiones al trabajador accionante; y si se tiene en cuenta que el empleador al sujetarse al contrato de trabajo

lo hace también a las normas legales imperativas que lo regulan, como en este caso por razones de temporalidad se encontraban previstas en el D.S. N° 009-2005-TR, encontrándose en la obligación de dar cumplimiento a este mandato desde el primer día de ingreso a laborar del demandante, sin que la emplazada procediera conforme lo dispuesto por las normas antes acotadas, haciendo caso omiso de las mismas, lo que indiscutiblemente constituye un incumplimiento de su obligación como empleadora, frente a un mandato legal que regulaba la prestación de labores del actor dentro del marco del Contrato de Trabajo precisamente proveniente de la norma incumplida, omisiones de la emplazada que configuran la conducta típica establecida en el artículo 1321° del Código Civil.

Subsunición de la antijuricidad

18. Conforme se ha expuesto precedentemente la conducta de la demandada, frente a su trabajador accidentado en su centro de labores- no se ha ajustado conforme a ley, y en este caso concreto, a su contrato de trabajo o relación laboral, sobre todo por la natural responsabilidad empresarial que nace de la relación contractual (contrato de trabajo) para ser prestada por el trabajador que debe realizar dicha labor riesgosa, momento a partir del cual el empleador se obliga tanto por la ley –ya mencionada- como por el contrato a prever estas contingencias de riesgo brindando al trabajador los medios y condiciones que protejan su vida, su salud y bienestar laboral, de allí que se deriva su responsabilidad. Asimismo, en autos tampoco ha quedado demostrado que la demandada le haya otorgado al demandante todos los medios y condiciones de seguridad para prevenir las contingencias de riesgo al cual estuvo expuesto, pues solo se ha limitado a señalar que por razones de tiempo no cuenta con los documentos que probarían haber cumplido con otorgar los implementos de seguridad y charlas para prevenir los accidentes de trabajo, sin que demuestre con medio de prueba idóneo el cumplimiento imperativo del contrato y las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, incumpliendo con el deber de prevención que establece que “ El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos,

diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”, en tal sentido, ante dicho incumplimiento, y de conformidad con el artículo 39° del Reglamento antes acotado, que establece la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, concordado con lo dispuesto por el artículo 1321° del Código Civil., el empleador que no ejecute sus obligaciones por culpa inexcusable se encuentra obligado a pagar la indemnización a las víctimas de los accidentes de trabajo, como es el que ha ocurrido con el demandante según aviso de accidente de trabajo de folios 22.

Sobre el daño causado

19. En cuanto al daño material y moral que reclama el demandante en su demanda, se debe estar a lo que se entiende por daño, que es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en sentido formal y técnico de la expresión, bien se trate de un Derecho Patrimonial: Daño Emergente: pérdida patrimonial efectivamente sufrida por el afectado por el incumplimiento de un contrato, lo que se conoce también como “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado. Es un tipo de perjuicio material, consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. En el primer caso, la lesión ocurre en la persona humana, en su integridad física, serán comprensivas de daño emergente entonces, todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo (statu quo ante). En la línea expuesta, se tiene que el demandante ha planteado y valorizado como daño emergente la adquisición futura del dispositivo de movimiento pasivo continuo para el codo, terapias rehabilitadoras a futuro, y terapias rehabilitadoras que habría pagado entre el 2009 al 2015.

20. En relación al dispositivo de movimiento pasivo continuo y terapias rehabilitadoras necesarias para lograr poner a la víctima en una mejor situación en su

salud, durante el juzgamiento con las explicaciones del médico fisioterapeuta Luis Eduardo Castillo Gil, quien esencialmente ha evidenciado que el demandante se encuentra imposibilitado de realizar cualquier movimiento de prono supinación, conforme así lo detalla en su declaración explicativa, en la que señala que el demandante tiene una anquilosis en el codo izquierdo, esto es, duro que no tiene ninguna función, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis, entre otros problemas que indica; en virtud de lo cual, para mitigar los daños, e incluso evitar mayores complicaciones en la salud del demandante, recomienda el uso del dispositivo de movimiento solicitado por el actor, así como terapias rehabilitadoras que ayuden al actor a evitar la atrofia de otras partes de su cuerpo como consecuencia del daño sufrido (véase registro de audio y video de la sesión del 10.6.2016, minutos 1.10.24 al 1.14.50), diagnóstico que si bien cuestionado por la demandada, en el sentido de que el referido dispositivo no sería necesario y además porque el demandante puede coger las cosas y hacer movimiento limitados de su brazo; debe hacerse notar que el informe médico de folios 70 a 73, evacuado por el médico de la compañía aseguradora PACIFICO VIDA, tiene en esencia las mismas conclusiones que el testigo médico ofrecido por el demandante, donde resulta importante resaltar parte de su diagnóstico donde señala: “ No puede efectuar ningún movimiento de prono supinación. Para lograr poner la palma hacia arriba o hacia abajo debe inclinar todo el tronco”, recomendando incluso tratamiento intensivo de rehabilitación para mejore el movimiento del hombro izquierdo, conclusiones que se refuerzan además por el informe médico de folios 522 a 526, emitido por la médico traumatóloga de ESSALUD, en la que informa al igual que los profesionales antes mencionados la utilidad en el caso del actor, de la utilización del dispositivo de movimiento pasivo continuo, así como la continuación de terapias físicas para mantener la funcionalidad de articulaciones vecinas; todo lo cual a nuestro juicio constituyen razones suficientes para concluir que en este caso, el actor ha acreditado el daño emergente en relación al dispositivo y las terapias que necesita para mitigar los daños que le viene ocasionando la lesión del codo izquierdo en su columna, cuello y hombro izquierdo que utiliza para suplir la movilidad perdida en dicho codo,

debiendo por ello la demandada abonar el importe solo de S/. 4,130.00 o en su defecto, adquirir el dispositivo directamente según las características señaladas en la carta de folios 473 a 474, conforme así también lo precisó en juzgamiento la apoderada de la demandada en caso la sentencia estime dicho extremo, sin que se pueda considerar los 12 cambios que estima el actor, habida cuenta que el informe médico de folios 70 a 73, señala que en la actualidad tiene dificultades moderadas para el desempeño de sus actividades personales de vida diaria, como así se señala en comentarios y sugerencias ; en la misma línea, en relación a las terapias rehabilitadoras, también con los informe médicos antes expuestos, ha quedado acreditada la necesidad del actor de someterse a terapias intensivas para mejorar el movimiento del hombro izquierdo y mantener la funcionalidad de articulaciones vecinas, y que si bien en el proceso no se cuenta con información de algún centro especializado que proporcione los costos de la rehabilitaciones, o terapias, debe tomarse como referencia el costo señalado por el propio actor, habida cuenta que la demandada tampoco ha aportado dicha información, por lo que se debe considerar razonablemente el importe de S/. 18,000.00 soles, que equivalen a cinco años de terapia o rehabilitación intensiva sugerida por los informes médicos antes explicitados, no pudiendo considerarse los 37 años que pretende el actor, máxime si es un asegurado regular de ESSALUD, en donde puede recibir las terapias o rehabilitaciones respectivas.

21. En relación a los gastos por terapias rehabilitadoras desde el 2009 al 2015, que habría gastado el actor, los mismos no han sido acreditados, por lo que se debe desestimar dicho extremo del daño emergente, estimándolo en parte según las consideraciones antes expuestas.

22. El lucro cesante: renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, toda vez que no existe sustento familiar e ingreso económico estable, que en autos se traduce en el hecho de no haber percibido la remuneración que correspondía en este caso durante el contrato indefinido de folios 17 a 20, de no haber ocurrido el accidente, estando prevista dicha clasificación del daño en el artículo 1321° del Código Civil; o **Extra Patrimonial: Daño Moral:** lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo (artículo 1322° Código Civil), que al no haberse demostrado por parte de la demandada el haber cumplido con las condiciones esenciales de seguridad y salud en el trabajo, es que se evidencia sin lugar a dudas que el accidente sufrido por el

demandante el día 17 de noviembre del 2007, y por el cual sufrió la fractura del hueso del antebrazo izquierdo con herida abierta y exposición del bíceps con pérdida de sangre, que le ha dejado como secuela la anquilosis del codo izquierdo en 130° de extensión y 20° de pronación y pérdida de partes blandas, que le han generado una invalidez parcial permanente, según está acreditado con el informe médico de folios 70 a 73, le ha causado un daño en la integridad psicofísica del demandante, y en la moral, que constituyen derechos fundamentales de la persona entendida como derechos que son intrínsecos a nuestra naturaleza y sin las cuales no podemos vivir como seres humanos y se encuentran basados en la reciente exigencia de la humanidad, de una vida en la que se respeten y protejan la dignidad y el valor inherente de cada ser humano, los cuales se encuentran debidamente recogidos en el numeral 1) y 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, daño moral que en este caso se encuentra debidamente acreditada con el protocolo de informe psicológico N° 007-2015-SERV.PSC de folios 82 a 85, cuyos resultados entre otros establece que el actor se encuentra severamente afectado al presentar síntomas de estrés postraumático debido al accidente y discapacidad laboral, apreciándose baja autoestima en sus redes sociales que le causa cuadros de depresión y estados de ansiedad; y que si bien, cuestionado por la demandada con argumentos relacionados al tiempo u oportunidad de dicho informe, se debe hacer notar que la lesión sufrida por el demandante es un hecho real, así como las secuelas físicas producidas, e incluso la impotencia del actor, expresada en juzgamiento conforme así se encuentra registrado en audio y video, cuando expresa su relación y desarrollo con su entorno familiar teniendo la lesión en su codo izquierdo (temor de sus hijos, impotencia de no poder hacer su vida normal).

23. En efecto, el accidente de trabajo, sufrido por el demandante que le ocasionó la fractura e inutilización de su codo izquierdo, conforme fluye del informe médico de folios 59, ha ocasionado al demandante un daño en lo económico, moral y psicosocial, impidiendo que el demandante ahora con su discapacidad al tener inutilizado el codo y antebrazo izquierdo, pueda trabajar para su sostenimiento y desarrollo personal y familiar, por lo que no solo está privado de llevar una vida decorosa, sino también padeciendo sufrimiento en su persona y su familia, frustrando sus expectativas de proyección e inversión económica o el provecho que hubiera podido obtener de no haber ocurrido el accidente, y haber continuado laborando; por

lo que podemos concluir en la producción de daño sufrido por el demandante por culpa de la demandada, configurándose los supuestos establecidos por los artículos 1321° y 1322° del Código Sustantivo.

24. Para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, que el daño causado al mismo debe ser una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor igual causa inmediata y directa; por lo que redimensionando el tema que nos ocupa, siguiendo los aportes del Profesor argentino Álvarez Chávez (Nuevo Régimen Legal de Accidentes de Trabajo), nos dice que una típica actividad peligrosa constituye el desplazamiento de una cosa inerte y cuando es de gran peso, constituye daño, por esta razón el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar la causa inerte puede imputarse como riesgo de la cosa. De otro lado, si en toda actividad existe un cierto riesgo de siniestralidad, el empleador debe evitar el infortunio de trabajo, por ello, está obligado a una planificación general de la Higiene y Seguridad, previniendo como fallas mecánicas o materiales la condición de trabajo impropios, vestimenta y accesorios inadecuados, organización deficiente, equipos defectuosos, falta de ordenamiento peligros físicos, ahora bien, si dentro de la teoría de inejecución de obligaciones en general, concurrimos a las actividades del sector pesquero estando la misma normativizada, por ser altamente riesgosa y en las relaciones obrero patronales se celebran convenios que específicamente procedimentan las medidas de higiene y seguridad según el D.S. N° 009-2005-TR, vigente a la producción del daño, y ahora la vigente Ley N° 29783, y si el obligado no acredita haber cumplido debidamente tales obligaciones se debe hacer responsable de la consecuencia inmediata del incumplimiento, como en este caso es el daño causado al demandante.

25. Los factores de atribución son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos referidos en los considerandos precedentes siendo en la responsabilidad contractual la culpa clasificada en leve, grave e inexcusable y el dolo, debiendo entenderse que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación conforme lo dispuesto por el artículo 1319° del Código Civil, por

lo que al analizar la conducta de la emplazada al efectuar el incumplimiento, éste se puede determinar en un actuar con culpa grave e inexcusable, por cuanto dependía únicamente de la emplazada el cumplimiento de sus obligaciones provenientes del contrato de trabajo y del D.S. N° 009-2005-TR(reiteramos vigente al momento de producirse el siniestro o accidente de trabajo) , habiendo omitido adoptar las medidas exigidas por las normas de salud y seguridad en el trabajo, por lo cual no se encuentra eximido de responsabilidad y si bien es cierto que por mandato de lo dispuesto por el artículo 1330° del Código Civil, la prueba del dolo o culpa inexcusable corresponde al perjudicado en la inejecución, también lo es que conforme a la dinámica probatoria al sustentarse la pretensión en una conducta omisiva no se le puede pedir a quien la imputa, probarla, sino más bien a la persona a quien se le atribuye, a quien se traslada la carga de probar, que cumplió con la obligación de dar o hacer cuya inejecución sustenta la pretensión indemnizatoria, lo cual es acorde con la doctrina autorizada que se menciona en el numeral 12 de la presente sentencia, por la cual el empleador es el llamado a acreditar la existencia de una justificación para el acaecimiento del riesgo, y que en el caso, si bien la demandada ha sostenido que se habría producido por caso fortuito por la marejada o movimiento del mar, que produciría la ruptura del nexo causal o el quiebre de la responsabilidad, tal afirmación no ha sido acreditada en el proceso, máxime si como lo informa el propio patrón de la embarcación donde se produjo el accidente, todo se produjo por la rotura inicial del grillete del macaco y luego con el desprendimiento de la cornamusa, que son aparejos navales que debían haber estado o presentado un buen estado de conservación y mantenimiento, quedando como hecho inobjetable que la lesión sufrida por el trabajador, con ocasión del trabajo es consecuencia del mismo. Esta conclusión es acorde con la línea jurisprudencial desarrollada en la Casación N° 2293-2012-Cusco, que señaló “Uno de los deberes del empleador que se derivan de la relación laboral, es el deber de garantizar la seguridad y salud del personal que se encuentra en relación de subordinación frente a él..(..), por lo que se debe de examinar si en el actuar de la emplazada hubo culpa o no, si omitió adoptar las medidas exigidas a su parte, si cumplió o no con la obligación de dar o hacer, cuya inejecución sustenta la pretensión indemnizatoria, y si demostró una conducta antijurídica que causo daño al trabajador se determinará la obligación al pago de una indemnización que repare de alguna manera la pérdida de la vida humana

como consecuencia de un accidente de trabajo”.

26. Teniendo en cuenta que la emplazada con la conducta típica descrita, han demostrado su conducta antijurídica colindante con la licitud, el daño causado al demandante, que dicha conducta constituye la causa inmediata y directa del mismo y el tipo de factor de atribución con el que ha actuado, por lo que reunido los requisitos para la determinación de su obligación al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en tanto relación de género a especie, está probado el daño futuro, también denominado lucro cesante, con la existencia del contrato de trabajo de folios 17 a 20, con el que se establece que con motivo del accidente sufrido el 17 de noviembre del 2007, el actor perdió la oportunidad de poder trabajar normalmente durante su vida laboral, atendiendo a su temprana edad laboral en que ocurre el accidente, perdiendo así la oportunidad de obtener sus remuneraciones mensuales completas que representan el sustento personal y familiar del demandante, por lo que prudencialmente, y teniendo en cuenta la naturaleza aleatoria del sector pesca, resulta razonable tomar en consideración la diferencia entre la pensión de invalidez y la probable remuneración que habría percibido el actor de haber ocurrido el accidente S/. 2,300, máxime si la misma incluso se encuentra muy por debajo de la remuneración original y la actualizada que se verifica de la liquidación de folios 76 practicada por la compañía aseguradora PACIFICO VIDA, que supone la información brindada por la propia empresa, y que tomando en cuenta la edad de jubilación de los pescadores según el nuevo Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que fuera aprobado por Acuerdo N° 012-002-2005-CEMR-CBSSP, en cuyo artículo 17° se encuentra establecido que la edad máxima para solicitar pensión de jubilación es a los 65 años de edad, se deben considerar los años que el actor podría haber continuado laborando como tripulante pescador, hasta los 65 años, esto es, 30 años, y como es de conocimiento público que las temporadas de pesca en la actualidad no superan los seis meses en el año, se tiene que el actor efectivamente dejó de ganar 180 meses efectivos de trabajo el importe de S/. 510.00 soles, que determinan como lucro cesante la suma de **S/. 91,800** soles como el importe mensual dejado de percibir por el actor durante los meses restantes de su contrato de trabajo indefinido.

27. Con respecto al daño moral, Juan Espinoza Espinoza en su libro Derecho

de la Responsabilidad Civil, señala que en doctrina nacional se sostiene que el daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, y que en el caso de autos se concreta en el cuadro de trastorno depresivo que sufre el demandante, como consecuencia de la fractura e inutilización de su codo izquierdo en el accidente de trabajo sufrido, y que se expresa en las conductas depresivas que se detallan en el informe de evaluación psicológica de folios 82 a 85, existiendo una verdadera afectación de la esfera sentimental del actor, por lo que, prudencialmente la indemnización que corresponde por el daño moral a favor del accionante es la suma de **S/. 10,000.00.**

28. En cuanto al daño a la persona y proyecto de vida, concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia, para lo cual se debe examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332° del Código Civil, que rige de manera extensiva para dicho supuesto. Sin embargo no debe de soslayarse que conforme al principio de la carga de la prueba, lo que significa que su observancia le ocasionará a la accionante una ventaja frente al demandado y por el contrario su inobservancia le acarrearía un perjuicio [desestimando sus afirmaciones]; por consiguiente, estando a que el demandante ha demostrado en forma fehaciente el daño físico que padece, conforme se aprecia del Informe Médico de folios 70 a 73, es evidente que en este caso no hay duda de que la dimensión del daño sufrido por el demandante en su persona y salud no es nimio, insignificante, todo lo contrario, configura como lo señala el maestro Carlos Fernández Sessarego¹⁰, como daño sicosomático, un daño a la libertad, como afectación de la misma que compromete la salud por la lesión misma, y sus repercusiones, en las normales actividades del demandante sean ordinarias, laborales, recreacionales, sexuales, de relación social, entre otras. Así, se puede advertir que el daño en este caso es radical, en la medida que trunca el proyecto existencial no solo del actor, sino también de su familia integrada

¹⁰ "HACIA UNA NUEVA SISTEMATIZACION DEL DAÑO A LA PERSONA" Portal de Información y Opinión Legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.

por dos menores de edad Jordy Alexis Paredes Pascual y Angello Nick Paredes Campos, que dependen indudablemente del actor, al variar totalmente su modo de vida, en tanto no podrá a partir del accidente por ejemplo laborar como pescador que era su modo de vida hasta antes del accidente, teniendo a partir de dicho estado una difícil situación en la medida que será improbable que obtenga un trabajo que le permita subsistir dignamente como persona humana, aparte de afrontar situaciones de depresión psíquica, como las ya diagnosticadas en este caso según informe de folios 82 a 85, configurándose de ese modo el truncamiento de su proyecto de vida al futuro, y que por la gravedad que implica el mismo se advierte como continuado, por lo que corresponde entonces considerar un monto indemnizatorio razonable y discrecional que de alguna manera repare el daño personal ocasionado al demandante, traducido en este caso en la lesión física consistente en la inutilización de su codo y antebrazo izquierdo, el cual reiteramos implica su imposibilidad permanente de laborar, que por obvias razones afecta un derecho de su personalidad (integridad física); siendo por ello estimable la demanda por este concepto, cuyo monto razonable, atendiendo a la edad del actor, y la proyección de la fallida vida laboral como tripulante pescador, se establece como reparación por daño a la persona la suma de S/. 100,000.00 soles; en consecuencia, sumados los montos de resarcimiento por los daños causados, esta judicatura estima la suma total de S/. 133,051.52 nuevos soles, que la demandada debe abonar a favor del demandante.

29. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497, los intereses legales se deberán practicar de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, en ejecución de sentencia.

30. En cuanto a los costos, se debe de estar a que los mismos representan los honorarios del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados, según lo dispone el artículo 411° del Código Procesal Civil, y habiendo la parte actora demandado los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, dentro del contexto de la conducta de la demandada de haber propiciado, con su conducta arbitraria de mantener a la demandante en un marco de precariedad laboral desprovista de toda protección que le permita afrontar las consecuencias de un accidente de trabajo, que la demandante en su difícil situación económica inicie una acción judicial para

obtener la reparación de los daños que el accidente de trabajo le causó, así como con el desempeño del letrado defensor de la accionante en conciliación como en juzgamiento, que ha posibilitado que tenga el presente fallo favorable, y a fin de disuadir a la demandada en la práctica de las conductas antes descritas, así como reconocer el trabajo desplegado por el letrado defensor, corresponde que este juzgado señale como costos el 10% sobre el monto ordenado pagar, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa; y por costas, la suma de S/. 97.20, conforme a los aranceles judiciales de folios 155.

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley N° 29497, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas 123 a 144, modificada por escrito de folios 156 a 157, interpuesta por don “**D**” contra la empresa “**C**”, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, **NOTIFIQUESE** a la demandada **CFG INVESTMENT SAC** , para que **DENTRO DE TERCER DÍA**, cumpla con pagar a la demandante la suma de **S/. 219,800 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)** por concepto de lucro cesante, daño emergente(donde la demandada podrá entregar el importe del valor del dispositivo de movimiento continuo pasivo o el propio dispositivo), daño personal y proyecto de vida, y daño moral, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; además reconozca a favor del actor como costos del proceso el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, y por costas S/. 97.20 según aranceles de folios 155. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los autos conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
**SALA LABORAL TRANSITORIA SALA LABORAL TRANSITORIA SALA
LABORAL TRANSITORIA SALA LABORAL TRANSITORIA**

CASO : 00133-2016-0-2501-JR-LA-08
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
DEMANDADO : (...)
DEMANDANTE : (...)

RESOLUCION NÚMERO: VEINTISEIS

Chimbote, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

VISTA: La causa en audiencia pública; conforme a la certificación que antecede; producida la votación con arreglo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución:

I.- ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución DIECISEIS de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, que obra a folios quinientos sesenta y dos a quinientos ochenta y tres, que declara FUNDADA en parte la demanda de fojas 123 a 144, modificada por escrito de folios 156 a 157, interpuesta por don (...) contra la empresa (...), sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, NOTIFICA a la demandada (...), para que DENTRO DE TERCER DÍA, cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 219,800 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de lucro cesante, daño emergente (donde la demandada podrá entregar el importe del valor del dispositivo de movimiento continuo pasivo o el propio dispositivo), daño personal y proyecto de vida, y daño moral, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; además reconoce a favor del actor como costos del proceso el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, y por costas S/. 97.20 según aranceles de folios 155.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada al impugnar la sentencia contenido en la resolución DIECISEIS, sostiene lo siguiente:

a) Motivación insuficiente en la sentencia, no estando arreglada a derecho, violándose el Principio de Debido Proceso.

b) Con respecto a la fractura del nexo causal, existe una causa de justificación por parte de (...), ya que cumplió con todas las normas sociolaborales, actuando con diligencia ordinaria.

c) Se brindaron los servicios de primeros auxilios básicos a bordo de la E/P Simy 7. Además, se contrató un seguro complementario de riesgo (Aseguradora Pacífico Salud), no existiendo responsabilidad objetiva ni subjetiva, siendo un caso fortuito (movimiento del mar) y un hecho determinante del actor (mala maniobra), por lo que se les exime de responsabilidad.

d) Respecto al daño causado, la sentencia contiene serias falencias en la motivación que la tornan insuficiente para dar una solución al conflicto de intereses planteado en sede judicial.

e) En relación al daño emergente, la utilidad de un dispositivo de movimiento pasivo continuo para el codo no es de utilidad ya que sólo sirve para ayudar a la sujeción; además, en el informe médico de fecha 07/09/2016 emitido por la Dra. (...), solo se recomienda que el paciente continúe en sus terapias físicas.

f) Se le otorga al demandante por lucro cesante la suma de S/.91,800.00 como diferencia al error de invalidez, y la probable remuneración que debería de percibir la suma de S/.2,300.00 por 180 meses de labores; sin embargo, la decisión del Juez es errada ya que la actividad de la pesquera es una actividad aleatorio por lo que no se tiene por hecho cierto que asignada una cuota a una embarcación; lo que sí es un hecho cierto es que, cuenta con un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que le permite recibir a la fecha una pensión de invalidez, reemplazando las ganancias que hubiera percibido en caso estuviera trabajando.

g) En el daño a la persona, no se ha valorado al momento de determinar el quantum que del informe de peritaje de invalidez establece que tiene como diagnostico secuelas funcionales del codo izquierdo; sin embargo, no fue definido por los médicos tratantes y no tuvo mayor interés por parte del actor. Tampoco se valoró que la aseguradora

RIMAC ha indemnizado la suma de \$2,700.00 dólares americanos. Además, tampoco se acredita en autos, cuáles eran las aspiraciones a futuro del demandante por lo que la sentencia debe ser revocada.

h) El demandante no ha podido acreditar el daño moral, pues el informe psicológico al ser emitido de manera particular no resulta ser un documento idóneo, no acreditándose con medio probatorio contundente y veraz, siendo éste un requisito esencial para la indemnización por daños y perjuicios.

El demandante por su parte al impugnar la sentencia alega:

i) En el lucro cesante, se argumentó en base al Principio de Oralidad, que solo hay un cambio en la forma de liquidación aplicada y en base a la liquidación de pensiones de la aseguradora Pacífico. En la audiencia de juzgamiento se sostuvo que el monto a pagar sería la suma de S/. 3,743.73 soles si es que el demandante no se hubiera accidentado, sin embargo, le otorgan la suma de S/.1,790.00 soles porque le pagan según el menoscabo que determina la aseguradora. Además, que el demandante queda como pensionista a la edad de 35 años de edad. ii) No es razonable lo liquidado por el daño moral, que sólo le otorgue la suma ascendente a S/.10,000.00, toda vez que, el demandante ha quedado incapacitado para trabajar de forma definitiva con un menoscabo importante en su vida, además el actor acredita tener 3 hijos, por lo que considera que se le debe indemnizar con la suma ascendente a S/. 80,000.00, lo que se encuentra peticionado en el monto de la demanda.

iii) El daño a la persona y proyecto de vida, y se encuentra acreditado al estar el demandante condenado a ser un pensionista de por vida, frustrándose su proyecto de vida.

iv) En relación al daño emergente, debido al daño producido se tendría que otorgar la suma de S/.49,560.00 para que pueda cambiar su dispositivo cada tres años, de modo que le ayude a tener una calidad de vida, ya que no existe una garantía de la empresa que lo compra si es que ésta queda responsable de comprar el dispositivo.

v) Respecto a los costos del proceso, señala el apelante que deben ser regulados al 30% por el trabajo de la letrada.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Del recurso de apelación

1. El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

2. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*” (subrayado agregado).

Finalidad de los medios de prueba

3. En materia laboral es caso igual que la diseñada para los asuntos civiles que exige que quien alega un hecho tendrá que demostrarlo, pese a que la legislación laboral social moderna no admite que las partes sociales se encuentren en igualdad de condiciones para probar simétricamente sus dichos, por la desigualdad de las partes en conflicto. A este nivel no puede implementarse la teoría de la “igualdad de armas” procesales [*probatio incumbit actori*] que responde, como es conocido, a los asuntos tramitados en sede común. Como fuera, las pruebas, en principio, persiguen demostrar los hechos alegados, ya sean porque están en poder del actor, de la parte demandada o de terceros, a los que se ha solicitado expresamente su exhibición [...]. En fin, esas pruebas pueden servir para amoldar los sucedáneos de los medios probatorios. Por eso la finalidad del proceso: es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador y la finalidad de las pruebas que se ofrezcan,

según sea el caso, tendrán una finalidad: la demostración del hecho, con cuyo aporte se está apoyando el litigante para orientar la decisión final del juzgador¹.

Análisis del caso en concreto:

4. Resolviendo la controversia recursal, se tiene en primer lugar de la demanda laboral formulada por Leonardo Baltasar Paredes Guzmán, está referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios, debido al daño ocasionado cuando estaba realizando sus labores en la embarcación pesquera SIMIY 7 de la empresa "A", teniendo el cargo de Tripulante- Pescador de propiedad de la demandada, el mismo que conforme a la declaración diaria de arribo de naves pesqueras de folios 22, el día 17 de noviembre del 2007, en circunstancias en que la tripulación de la embarcación pesquera SIMY 7 se encontraba desarrollando labor o faena pesquera se rompe el grillete del macaco, que originó que se baje la pluma principal para solucionar dicho problema, y luego de solucionarlo, se volvió la pluma a su sitio, y haciendo las maniobras respectivas para asegurar el cabo del macaca en la cornamusa situada en la parte de babor, con el macaco funcionando, dicho cabo se trabó, y con la fuerza la cornamusa se rompió de su base accidentándolo, quebrándole el hueso del antebrazo izquierdo con herida abierta y exposición del bíceps con pérdida de sangre; y de lo que se colige que el accidente de trabajo se produjo por la rotura de los grilletes del macaco, que originó y determinó que el actor interviniera en la segunda acción de reposición de la pluma a su sitio habitual, y en las maniobras de aseguramiento de los cabos en la cornamusa, cabos que se trabaron y produjeron por la tensión, el desprendimiento del herraje metálico - cornamusa - antes indicado, que como proyectil llegó a impactar directamente en el antebrazo izquierdo del demandante, como así también éste lo ha expuesto durante todo el decurso del proceso.

5. Sobre el particular, la responsabilidad es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y 1969 y siguientes en caso de responsabilidad extracontractual, y para su

configuración se requiere la concurrencia de los cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: a) conducta antijurídica, b) factor de atribución (dolo o culpa), c) daño cierto y d) relación o nexo de causalidad. Lizardo Taboada puntualiza que, “un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado”¹.

¹ GÓMEZ VALDEZ, Francisco. "Nueva Ley Procesal de Trabajo", pg.403.

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Editora Grijley, segunda edición, Lima, 2005, pp. 59).

De la Responsabilidad Civil Contractual:

6. En lo que concierne al tipo de responsabilidad civil, el tratadista Luque Parra señala que “los intereses protegidos por la responsabilidad contractual hace referencia a los deberes protegidos en el contrato, bien explícitamente, bien por aplicación de las fuentes de integración, lo que en el Derecho Laboral se traduce en la estimación de que la culpa contractual deriva no solo de las obligaciones pactadas en el contrato, sino también de las contempladas en las fuentes reguladoras de la relación laboral, entre las que se encuentran la obligación de dar una protección eficaz en materia de seguridad e higiene...(...)”.

Al decir de los autores Javier Rolando Peralta Andía y Nilda Peralta Zecenarro: “En la responsabilidad contractual, pues, está de por medio un acuerdo o una obligación legal expresa que se incumple, que no existe en la extracontractual. La primera, nace entonces del incumplimiento de una obligación legal o convencional preexistente. Tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual se derivan de la ley y existe el deber jurídico de resarcirlos o indemnizarlos” (“Fuentes de las Obligaciones”, Idemsa, Lima, 2005, pp. 764).

7. Lizardo Taboada Córdova, en su obra “Elementos de la Responsabilidad Civil”,

indica: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones”³; añadiendo en la mencionada lectura, que la responsabilidad civil consta de cuatro elementos, estos son: a) antijuricidad, b) daño causado, c) relación de causalidad, y d) factor de atribución; **por lo que, debe analizarse la concurrencia de dichos elementos a fin de verificar la existencia de la responsabilidad aludida por la parte actora, y como consecuencia de ello, si le corresponde el pago de la indemnización solicitada.**

De la Antijuricidad:

8. El artículo 1321 del Código Civil, señala: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...”; igualmente, la Corte Suprema de la República señala mediante Casación N° 3230-00 (09 de marzo del 2001), que: “Segundo: Que, el requisito de antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una **conducta contraria a derecho**, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria; en sentido inverso, cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierta en lícita la conducta dañosa, no habrá responsabilidad indemnizatoria por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de la antijuricidad”; por otro lado, Guillermo Andrés Chang Hernández, indica: “La antijuricidad es una condición de la conducta dañosa y, por ende, se extiende al daño que produce, y de allí que también se

² Citado en el sexto considerando de la Casación N° 2056-2010-Lima.

³ Ídem, ob. cit. 29

hable de daño antijurídico. Por otro lado, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la antijuricidad: “Es toda manifestación, actitud o hecho que contraria los principios básicos del Derecho”, de igual forma dicho diccionario complementa precisando que la antijuricidad es: “En orden menor, lo contrario al derecho positivo.”⁴; ante lo expuesto, la parte demandante dentro de su escrito postulatorio de demanda señala que la demandada inobservó las normas de

prevención y seguridad en el trabajo al proceder a operar la embarcación pesquera con la cornamusa en mal estado de instalación al punto que se desprendió de su base y salió desprendida con una potencia y velocidad contra el soma del demandante lo que le causo las lesiones constituidas por una anquilosis en el codo izquierdo duro que no tiene ninguna función que le imposibilita realizar cualquier movimiento de prono supinación, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis, acreditándose de este modo en el presente caso, la existencia de la antijuricidad, como elemento constituyente de la responsabilidad civil. En efecto la demandada omitió verificar las condiciones óptimas de equipo y elementos de protección, el buen estado del winche, los cables, la colocación de herrajes metálicos, para el caso en concreto la cornamusa (pieza sólida que se encuentra en la cubierta, anclada al barco con forma de t generalmente y su función es la de atar cabos)², que exige ciertas características o exigencias de materiales para su instalación, como por ejemplo cuando se trata de cornamusas para soporte del eje de la propela y de otros herrajes sujetos a carga, en donde se recomienda que su instalación se haga atornillada, cuidando incluso en su instalación el uso de materiales que aseguren la correcta instalación y el soporte de la carga, verificando incluso que no se forme oxido para que no se rompa la unión del metal a la embarcación.

Del Daño Causado:

9. En relación al daño causado; mediante la Casación N° 1554-2006-Lima (01 de setiembre del 2008), la Corte Suprema de la República señala: “Que, dentro del sistema de responsabilidad civil el daño está definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, el cual debe ser reparado o indemnizado ...”; por otro lado, Lizardo Taboada Córdova, en su obra “Elementos de la Responsabilidad Civil”, indica: “(...) Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”⁵. En efecto, con las

⁴ Guillermo Andrés Chang Hernández, artículo: “Eureka: Comentarios sobre un esperado y alentador aporte de la Corte Suprema para la cuantificación del Daño No Patrimonial”, *Dialogo con la Jurisprudencia*, Tomo N° 189, Junio 2014.

² Vid. “Guía Práctica de la Pesca y la Prevención en el Trabajo de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT de Catalunya www.oldepesca.com/userfiles/file/GU. FAO DOCUMENTO TECNICO DE PESCA. Construcción de embarcaciones pesqueras 2. Preparado por Ned Coackley. p. 55.

⁵ Ídem. ob. Cit. pág. 34

documentales antes señaladas, se ha acreditado en autos que la demandada le ha causado daño al demandante en el sentido que ha terminado con una anquilosis en el codo izquierdo duro que no tiene ninguna función que le imposibilita realizar cualquier movimiento de prono supinación, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis; consecuentemente, se acredita la existencia del citado elemento de la responsabilidad civil esgrimida por la parte actora.

Del Nexo de Causalidad:

10. Respecto al nexo de causalidad; Lizardo Taboada Córdova, ya citado anteriormente, señala respecto a este requisito, que: “(...) Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Sucediendo lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, (...) la misma que deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa”⁶; así, Ana Chaparro Flores, en su artículo “Cabalgando de paso por el daño patrimonial”, sugiere: “El daño debe ser consecuencia de una conducta antijurídica. Hay causa cuando una cosa ocurre después de otra, de modo tal que sin la primera no se habría suscitado la segunda, como establece el principio de causalidad, todo efecto tiene una causa”; ante lo expuesto, se establece que existió por parte de la demandada un actuar negligente, pues inobservó

las normas de prevención y seguridad en el trabajo al proceder a operar la embarcación pesquera con la cornamusa en mal estado de instalación al punto que se desprendió de su base y salió desprendida con una potencia y velocidad contra el soma del demandante, lo que le causó las lesiones constituidas por una anquilosis en el codo izquierdo - duro - que no tiene ninguna función, con imposibilidad de realizar cualquier movimiento de prono supinación, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis, **afectando así su integridad psicosomática y su personalidad**, siendo así, resulta incuestionable la relación de causa efecto que hay entre la conducta antijurídica de la demandada y el resultado dañoso; consecuentemente, la existencia del tercer elemento de la responsabilidad civil ha quedado probado, en mérito a los argumentos citados.

Del Factor de Atribución:

11. Como último elemento de la responsabilidad civil, esto es, el factor de atribución; mediante Casación N° 1526-2009-JUNIN, se ha precisado que: “En el factor de atribución existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo; el primero se sustenta en el dolo y la culpa, mientras que el segundo en el riesgo creado. Así, prosiguiendo con el sistema subjetivo, el dolo es entendido como el

⁶ Ídem. ob. Cit. pág. 83 y 84.

conocimiento y voluntad de la persona de causar daño a otro: por su parte, la culpa comporta la imprudencia o negligencia que han dado lugar a un evento dañoso...”; además, el artículo 1319 del Código Civil, prescribe: “Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”; consecuentemente, de los considerandos precedentes, se tiene que la empleadora, no cumplió con sus obligaciones, concretamente referidas al cumplimiento de las normas de prevención y seguridad en el trabajo, procediendo irresponsablemente a operar la embarcación pesquera con la cornamusa en mal estado de instalación, al punto que se desprendió

de su base y salió desprendida con una potencia y velocidad contra el soma del demandante lo que le causo las lesiones sub materia; resultando evidente que existió negligencia en el empleador al disponer que se realice la faena de pesca en una embarcación que previamente no fue debidamente revisada en cuanto a sus implementos y aparejos que estén operando de modo correcto y sin peligro de lesión a ninguno de sus tripulantes. Por lo que al analizar la conducta de la entidad demandada, queda en evidencia el acto culposo por el que debe indemnizar.

Además para el caso en concreto tratándose de un accidente de trabajo y estando a lo previsto en la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo está regido por el principio de prevención: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral. IX. Por el principio de protección Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores. Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva. concordancias: D.S.Nº 005-2012 TR, Art. 94 (Reglamento). Y por último el artículo 53º de la LSS establece la obligación del empleador de abordar la indemnización por los daños a la salud y a la seguridad en el trabajo, cuando existe el incumplimiento del deber de prevención del empleador, Así,

dicho precepto contempla:

"El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. (...)".

Pues bien, del análisis sistemático de las precitadas normas se concluye que la responsabilidad civil para casos de accidente de trabajo la constituye la responsabilidad objetiva por el riesgo de la propia actividad laboral³; en tal sentido, se colige que al existir aquel elemento de la responsabilidad civil, se concluye que la demandada tiene responsabilidad en relación a los hechos denunciados por el demandante, situación que trae como consecuencia que proceda la indemnización solicitada.

12. En ese orden de ideas en cuanto a la responsabilidad civil que le asiste a la demandada, en relación a los daños que se le han causado a la parte actora, quien actúa por su propio derecho, es una responsabilidad contractual de carácter objetivo por el incumplimiento de sus deberes de seguridad, protección y prevención y por la actividad riesgosa que desempeñan. En efecto por la **obligación de seguridad** la empleadora tiene el deber de no causar daños a su contraparte en la ejecución del contrato tanto en sus bienes como en su persona y así el empleador debe garantizar que el trabajador labore en óptimas condiciones, no solo durante su labor desplegada sino después de cumplida su labor, como en el caso en concreto, en el que debió cumplir con observar las normas de prevención y seguridad en el trabajo y no proceder irresponsablemente a operar la embarcación pesquera con la cornamusa en mal estado de instalación, al punto que se desprendió de su base y salió desprendida con una potencia y velocidad contra el soma del demandante lo que le causó las lesiones ya detalladas precedentemente. Y por lo que éste colegiado toma posición, calificando la responsabilidad del empleador como un incumplimiento de normas de seguridad y prevención – responsabilidad objetiva - y ante lo cual si bien es cierto la demandada refiere que todo se debió a la fuerte marejada que originó que se trabe el macaco y se desprenda la cornamusa e impacte contra el actor, no obstante ello no la libera de

responsabilidad ante la actividad altamente riesgosa desplegada que exige que precisamente la embarcación pesquera antes de salir a faenas de pesca, debe ser debidamente revisada a fin de que se encuentre debidamente preparada e instalada para dichas faenas de pesca y en tanto en autos la demandada no ha acreditado la **ruptura del nexo causal** referida a que el accidente se haya debido a una auto puesta en peligro – culpa inexcusable - de la propia víctima, a un caso fortuito o por intervención de terceros y muy por el contrario al haber quedado acreditado que las lesiones se produjeron en plenas labores de pesca desplegadas por el Señor Leónidas Baltasar Paredes Guzmán, a la demandada le asiste responsabilidad contractual objetiva por su actividad riesgosa.

³ "En la responsabilidad objetiva, en cambio, la imputación del responsable alcanza con prescindencia de la conducta agente. Así, esta responsabilidad es "una fórmula descriptiva de una serie de hipótesis en las cuales la imputación no se funda (cuando menos directamente) en la culpabilidad del comportamiento dañoso". En efecto, en la responsabilidad objetiva, únicamente se realiza la verificación material de la relación causal entre el agente dañoso y la existencia del daño, para que, a partir de allí, sea suficiente la imputación de la responsabilidad. SALVI, Cesare, "Responsabilidad extracontractuale (diritto vigente)", citado por FERNANDEZ CRUZ, GASTON, Gastón y LEON HILARIO, Leysser, "La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual", en Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Católica del Perú. Lima, 2005,p.17, todo en: CÁCERES PAREDES, Joel. "Responsabilidad Civil- Laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo".

13. En esa misma línea argumental, al tratarse de una responsabilidad objetiva por actividad riesgosa, la misma se subsume en lo que se denomina obligación por resultados⁴, conforme a la cual el empleador se obliga a garantizar que el trabajador labore en óptimas condiciones y que terminada su labor, no se le cause ningún daño y termine ileso de dicha actividad - todo lo que no ocurrió en el caso in examine - y respecto a la cual la doctrina sostiene:

"Dicha obligación patronal es una obligación de resultado, más no de medios, de tal manera que si bien es cierto el empleador debe acreditar que actuó con diligencia en un proceso judicial (de responsabilidad civil por accidente de trabajo), dicho actuar no se agota en acreditar la simple diligencia ordinaria

sino en que dicho deber fue cumplido según el resultado esperado. Esta especial caracterización de la obligación de seguridad, consideramos nosotros, se sustenta en el principio-deber de protección patronal de seguridad y salud en el trabajo (artículo IX del Título Preliminar de la LSST), la cual se encuentra encaminada a garantizar "un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua(...)".

"Esta sería pues, a nuestro parecer, la principal motivación para concluir que el empleador no debe responder únicamente cuando medie culpa o infracción al deber de prevención. En efecto, no es suficiente que se acredite el cumplimiento de su obligación de prevención para que el empleador se exima de los daños producidos al trabajador producto de un accidente de trabajo; sobre todo, si se trata de actividades empresariales especialmente riesgosas o peligrosas (...)".

"La LSST, en particular, sus principales principios rectores, se sustentan en la teoría de la responsabilidad por el "riesgo creado", en tanto el empleador inserta al trabajador en el ámbito organizativo de su actividad empresarial o estatutaria, por lo que aquel debe asumir la responsabilidad por los accidentes de trabajos ocurridos pese a cumplir con su deber de seguridad (brindar implementos, informar a los trabajadores, entre otras)(...)".

Y en las que solo corresponde acreditar el **nexo causal** entre la actividad riesgosa en la que prestó sus servicios el Señor Leónidas Baltazar Paredes Guzmán y el resultado lesivo y corresponde a la demandada acreditar que en el caso no le asiste responsabilidad, por haberse tratado de un caso fortuito o que todo se debió a la culpa grave inexcusable de la propia víctima o por la intervención de terceros y ninguno de estos extremos han sido acreditados en autos por la parte demandada y por lo cual corresponde condenarla al pago de la indemnización de daños y perjuicios.

14. En efecto, este criterio asumido por el Colegiado también ha sido aplicado en la Casación 2725-2012 - APURIMAC, en la que se ha precisado que la obligación de seguridad y salud en el trabajo del empleador

⁴ En la obligación de medios el acreedor (demandante), debe demostrar la culpa o negligencia del deudor (supuesto responsable), en la obligación de resultado al contrario, es el demandado quien debe demostrar que no fue responsable. La tesis del discernimiento entre obligaciones de medios y obligaciones de resultados, coloca la carga de la prueba de la responsabilidad, en las obligaciones de medios en las espaldas del actor y en las de resultado en las del demandado. "La obligación contractual de seguridad y salud laboral es una obligación de resultados y, en consecuencia, debe el empresario probar que actuó diligentemente y ello nace, no esencialmente de un cambio en las reglas de la carga de la prueba, sino del objeto mismo de la prestación: la obligación general de prevención de riesgos, determinada por normas legales o convencionales, exige del deudor empresario una determinada diligencia. De tal forma que por prevención, debe entenderse "el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo" [...] y por riesgo laboral "la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo". ALVAREZ DE LA ROSA, Manuel, "Responsabilidad Civil en la prevención de riesgos laborales".

importa una protección integral del trabajador, siendo suficiente que el daño se produzca a consecuencia del trabajo prestado. Así señala:

"[...] con la actual configuración de la obligación general de prevención la deuda del empleador se extiende a la protección integral del trabajador, de su salud y seguridad, siendo suficiente entonces que el daño se produzca como causa o consecuencia de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás de los elementos tipificantes de la responsabilidad contractual [...]".⁵

Del quantum indemnizatorio:

15. Se cita el artículo 1321 del Código Civil que establece "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución", y conforme a lo acordado en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo el 08 de mayo 2012, Tema sobre la forma de determinar el quantum indemnizatorio:

“Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio, es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo”.

16. Es la misma línea, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de enero de 2001 recaída en el caso del Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano y que resulta vinculante en aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1993, al señalar en su fundamento 129: **“La reparación del daño ocasionado (...) requiere la plena restitución (restitutio in integrum) lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”**, en virtud a lo cual se debe compensar todo otro daño que éstos acrediten debidamente a consecuencia de las violaciones de las que fueron objeto. Por ende, habiéndose determinado la existencia de una obligación económica, corresponde confirmar la venida en grado en cuanto a dicho extremo se refiere, modificándose en relación al monto.

17. Pues bien en cuanto al daño no patrimonial en su manifestación de daño moral, en efecto el mismo ha quedado debidamente acreditado con el protocolo de informe psicológico N° 007-2015-SERV.PSC de folios 82 a 85, cuyos resultados entre otros establece que el actor se encuentra severamente afectado al presentar síntomas de estrés postraumático debido al accidente y discapacidad laboral, apreciándose baja autoestima en sus redes sociales que le causa cuadros de depresión y estados de ansiedad y

⁵ CÁCERES PAREDES, Joel. "Responsabilidad Civil- Laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo".

conforme lo sostiene la parte demandante, se aprecia que el A Quo no ha fijado el

quantum indemnizatorio de modo proporcional a la gravedad del daño causado y como muy bien lo sostiene su defensa, en casos jurisprudenciales por despido arbitrario se ha fijado montos indemnizatorios en sumas mayores y por lo que en cuanto al caso en concreto en atención a la gravedad de las lesiones causadas al actor, las mismas que son permanentes e irreversibles y lo acompañaran durante toda su existencia, el dolor, aflicción y angustia por el desmedro causado no solo es grave sino permanente y por lo que corresponde elevar dicho monto indemnizatorio en la suma de **S/. 20,000 nuevos soles.**

18. De otro lado en cuanto al daño no patrimonial en sus manifestaciones de daño corporal o biológico y a la persona, en efecto se ha podido verificar y acreditar que el actor sufrió en definitiva de: una anquilosis en el codo izquierdo - duro - que no tiene ninguna función, con imposibilidad de realizar cualquier movimiento de pronación y supinación, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis, lo que evidentemente frustra su proyecto de vida, al no poder cumplir a cabalidad cualquier proyecto de vida si se considera que la naturaleza de sus labores es de índole manual, física, al venir desempeñándose como tripulante de la embarcación pesquera SIMY 7, afectándosele además en su bienestar y calidad de vida, el perjuicio estético, la imposibilidad de practicar actividades específicas de ocio, tener que efectuar mayor esfuerzo para realizar determinadas actividades, circunstancias todas ellas que han sido debidamente compulsadas por él a quo y por lo que corresponde confirmar el monto indemnizatorio en la suma de S/.100.000.00 Soles en cuanto a dichos extremos se refieren.

19. El daño emergente. En cuanto a este concepto el A Quo no ha tenido en consideración que la referida prótesis de dispositivo de movimiento pasivo continuo tendrá que ser objeto de mantenimiento y cambio y considerando su promedio de uso de tres años al tener que ser renovada la misma es evidente que corresponde elevar la suma indemnizatoria - la misma que ha sido fijada por el a quo en la parte considerativa de la sentencia materia de grado en la suma de S/.4,130.00 Soles y mas no en la

resolutiva y por lo que dicha omisión se integra por la presente - a un monto que le permita al actor adquirir dicho dispositivo y usarlo en buen estado por el resto de su vida, fijándose en S/. 8,000.00. Debiéndose confirmar la materia de grado en cuanto al otro concepto demandado de terapias rehabilitadoras, considerándose que ha cobrado la suma de \$.3,543.69 DOLARES AMERICANOS por concepto de curaciones médicas según carta remitida por RIMAC SEGUROS que obra a folios 461, fijándose en la suma de S/.18,000.00, por cuanto el actor es asegurado de ES SALUD y recibirá dichas terapias de modo permanente, y de todo lo expuesto por dicho concepto indemnizatorio se fija el mismo en la suma total de S/.26,000.00 Soles.

20. En cuanto al lucro cesante, siendo este aquello que se hubiera podido ganar pero que no se ganó debido al advenimiento del evento dañoso; es decir, implica un impedimento a que la persona se enriquezca legítimamente, a través de esta figura se busca enmendar el daño que ha afectado un bien o un interés que todavía no es de la persona al momento del daño, pero que puede llegar a ser en el futuro y que se corta abruptamente; sustentándose en este caso, los ingresos por concepto de remuneraciones entre otros beneficios dejados de percibir por mal proceder de la demandada, pero de manera prudencial y considerando su carga familiar constituida por sus cuatro hijos. En efecto considerando la remuneración aleatoria en el sector pesca, las épocas de veda decretadas por el Ministerio de la Producción, la fecha del accidente 17 de noviembre de 2007, hasta la edad de jubilación obligatoria del demandante a los 65 años, y atendiendo que en la fecha en que ocurrió el accidente, el demandante tenía 35 años de edad y le faltaba aun 30 años de labores para jubilarse que se reduce a 15 años (180 meses), por las vedas decretadas por el gobierno y que lamentablemente por el luctuoso suceso no podrá percibir y por lo que descontando la suma de s/.1,796.87 que en forma mensual se le otorga por concepto de pensión de invalidez, y de todo lo expuesto por dicho concepto indemnizatorio (lucro cesante) se fija el mismo en la suma total de s/.91,800 Soles, y por lo que corresponde confirmar en cuanto a dicho extremo se refiere.

De los Costos del Proceso

21. Habiéndose estimado la demanda y como consecuencia de ello se ha determinado

un crédito laboral a favor del demandante, corresponde amparar el pago de los costos del proceso constituidos por los honorarios profesionales de la defensa del demandante, de conformidad con el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497. Para el efecto, para su fijación se ha evaluado la labor desplegada por la defensa del demandante en las audiencias convocadas con motivo del desarrollo del proceso, las técnicas de litigación oral utilizadas, el grado de dificultad para la reclamación y el monto total de lo obtenido, actuación que ha sido buena, por lo que se fija los costos procesales, como se ha establecido en la sentencia.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:

RESUELVE:

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución DIECISEIS de fecha once de noviembre de año dos mil dieciséis, que obra a folios quinientos sesenta y dos a quinientos ochenta y tres, que declara FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por don “B” contra la empresa “A”, sobre indemnización por daños y perjuicios; MODIFICANDOSE en relación al monto; en consecuencia, NOTIFIQUESE a la demandada “A” , para que DENTRO DE TERCER DÍA, cumpla con pagar a la demandante la suma de S/.237,800 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de lucro cesante S/.91,800.00, daño emergente S/.26,000.00 (donde la demandada podrá entregar el importe del valor del dispositivo de movimiento continuo pasivo o el propio dispositivo), daño a la persona y proyecto de vida S/.100,000.00, y daño moral S/.20,000.00, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; además reconozca a favor del actor como costos del proceso el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, y por costas S/. 97.20 según aranceles de folios 155.
2. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen. Juez superior ponente Doctor (...)

S.S.

Firman los magistrados

(...)

(...)

(...)

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

		<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba *p r a c t i c a d a* se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introduccion

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la subdimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos subdimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 subdimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las subdimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 subdimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte	Aplicación del principio	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre indemnización por accidente de trabajo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>8° JUZGADO LABORAL - NLPT EXPEDIENTE : 00133-2016-0-2501-JR-LA-08 MATERIA : DERECHOS LABORALES JUEZ : (...) ESPECIALISTA : (...) DEMANDADO : (...) DEMANDANTE : (...)</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS Chimbote, once de noviembre Del dos mil dieciséis.- MATERIA: Resulta de autos que de páginas 123 a 144, modificada por escrito de folios 156 a 157, don (...), interpone demanda contra la empresa (...), sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, solicitando el pago de S/. 696,300.00 soles, haciendo extensivo su reclamo al pago de los intereses legales, así como el pago de costos y costas del proceso.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										10
			<p>I. PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la</p>									

Postura de las partes	<p style="text-align: center;"><u>ANTECEDENTES</u></p> <p style="text-align: center;"><u>A. Reseña fáctica</u></p> <p>(...), señala que laboró para la demandada en su condición de tripulante en la embarcación pesquera SIMY 7, desde el 03 de noviembre del 2006, encontrándose actualmente sin actividad con pensión de invalidez desde febrero del 2009, como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo.</p> <p>Como fundamentos de su pretensión indemnizatoria por responsabilidad contractual, sostiene que con fecha 17 de noviembre del 2007, en circunstancias en que se encontraba a bordo de la embarcación SIMY 7 en plena faena pesquera, fue golpeado por una pequeña parte de la embarcación(cornamusa) que se desprendió, y actuando como proyectil le impactó en el codo izquierdo, ocasionándole fractura múltiple, que lo ha incapacitado para el trabajo, ya que se ha determinado su condición de invalido, en virtud de lo cual actualmente percibe una pensión.</p> <p>Señala que a consecuencia del accidente fue atendido primero en la Clínica Robles, luego en la ciudad de Trujillo, donde se determina que tenía ausencia de movilidad en su codo izquierdo y necesidad de injerto en el mismo, diagnosticándole anquilosis codo izquierdo, la que por su gravedad, determinó que fuera operado hasta dos veces donde le colocaron una placa DCP, tornillos de cortical, practicándole incluso un auto injerto de piel en el espesor total de la herida del codo izquierdo, informando los médicos que presentaba una incapacidad de movimiento flexo extensión a nivel codo izquierdo y herida de 15x8 cm. Por lo mismo, en dictamen médico pericial que ha determinado la funcionalidad de su brazo izquierdo, describiéndola como anormal, por haberse anquilosado la fractura del codo en</p>	<p>pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>posición viciosa, sin que pueda efectuar ningún movimiento de prono supinación, donde para lograr poner la palma hacia arriba o hacia abajo debe inclinar todo el tronco, agregando que la articulación del hombro del mismo lado se halla con limitación funcional moderada a severa por rigidez secundaria a inamovilidad.</p> <p>Señala que los daños y perjuicios en este caso, se generan por el incumplimiento de las disposiciones laborales por parte de la demandada, ya que a la fecha del accidente no contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante SCTR), ya que el contrato que presenta la demandada fue suscrito con posterioridad a su accidente.</p> <p>Señala también que la demandada no ha cumplido con las exigencias legales del D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que el accidente sufrido se produce por el mal estado de los equipos estructurales de la embarcación, que ocasionó se rompa el grillete del macaco, y como consecuencia de ello se desprenda parte de la embarcación, cayendo un pedazo de fierro en su brazo izquierdo, incumplimiento que configura la conducta antijurídica que denuncia; agregando que el factor de atribución que determina la existencia de responsabilidad civil, corresponde en su caso a que su empleadora ha actuado con culpa grave e inexcusable, ya que respecto a las obligaciones determinadas tanto en el contrato de trabajo como en las disposiciones legales, su cumplimiento solo atañe a la demandada, que ha omitido adoptar las medidas exigidas en materia de seguridad y salud, por lo que debe asumir su responsabilidad.</p> <p>Asimismo refiere que al momento del accidente tenía 35 años de edad, por lo que el daño ocasionado a su integridad personal y física, al desarrollo de su personalidad, como consecuencia del accidente que ha ocasionado la pérdida de la biomecánica y movilidad articular</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(pronosupinación) de su antebrazo y hombro izquierdo, le ha ocasionado daños irreparables, al haberle truncado la posibilidad de desarrollarse en el trabajo que tenía como pescador y la posibilidad de ascenso, así como la posibilidad de desarrollarse en otro trabajo, ya que a su edad podían haberse presentado otras posibilidades de trabajo, paralizándose o desapareciendo cualquier posibilidad por su invalidez y discapacidad para el trabajo. Señalando que se frustró su desarrollo como persona en todas sus esferas laboral, familiar y profesional.</p> <p>Como daño moral, sostiene que ha quedado psicológicamente afectado, al sentirse menos como hombre y como padre de familia, al no poder trabajar más, y limitarse a la percepción de una pensión, y además al sufrimiento o aflicción que sufre desde el accidente hasta la actualidad por su estado físico.</p> <p>Solicita también el lucro cesante, por las remuneraciones que ha dejado de percibir, proyectada sobre las ganancias que hubiera obtenido de continuar laborando como tripulante en un aproximado de S/. 2,300 soles mensuales hasta los 70 años de edad en que se jubila un trabajador.</p> <p>Del mismo modo solicita como daño emergente, que la demandada asuma los gastos que representan el costo de las prótesis, terapias rehabilitadoras, así como las terapias que realmente ha gastado con anterioridad a su demanda, según los importes que liquida en la demanda.</p> <p><u>B. Respuesta de la parte demandada:</u></p> <p>Fijado día y hora para la audiencia de conciliación, con la concurrencia de las partes, la misma se lleva a cabo según las actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente. Frustrada la conciliación, fijadas las pretensiones, la demandada cumple con contestar la demanda, y se señala fecha para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia de juzgamiento.</p> <p style="text-align: center;"><u>CFG INVESTMENT SAC</u></p> <p>La parte demandada reconociendo el récord laboral del actor, sostiene en principio que en efecto el día 17 de noviembre del 2007, el actor sufrió un accidente a bordo de la embarcación SIMMY 7, en circunstancias en que desarrollaba su faena pesquera, contando con todos los implementos de seguridad, se trabó el macaco y con la fuerza de la cornamusa que se rompió de su base, que saliendo disparada por la fuerza, golpeó en el codo del brazo izquierdo del demandante, todo lo cual fue originado por la fuerte marejada.</p> <p>Sostiene que luego del accidente, el demandante fue intervenido quirúrgicamente, asumiendo la empresa todos los gastos necesarios, por lo que no resulta cierto que no habría contratado el SCTR, máxime si el actor fue atendido en clínicas en el marco del SCTR, e incluso viene percibiendo una pensión de invalidez.</p> <p>Alega que la conducta antijurídica que le atribuye el actor, no resulta cierta en la medida que sus afirmaciones no se encuentran sustentadas con documento alguno, máxime si el accidente se produjo por la fuerte marejada, que ocasionó se trabe el macaco y se desprenda la cornamusa.</p> <p>En relación al proyecto de vida truncado, señala que el actor no acredita con medio de prueba alguno, que se le haya truncado su posibilidad de desarrollarse y de ascender en el trabajo, máxime si solo tenía un año de experiencia laboral en la empresa.</p> <p>De otro lado si bien reconoce la invalidez del actor, también señala que su brazo derecho se encuentra en óptimas condiciones, lo cual mejora la labor cotidiana del actor.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En relación al daño moral, sostiene que el informe psicológico privado que determina el diagnóstico de ansiedad, no resulta suficiente para acreditar la afectación moral, máxime si el mismo ha sido evacuado un año antes de la presentación de la demanda, más aún, si el accidente ocurrió ocho años atrás.</p> <p>En relación al lucro cesante, sostiene que se debe tener en cuenta que el actor viene percibiendo una pensión por invalidez y además percibe los subsidios correspondientes, que tienen por finalidad restituir las remuneraciones dejadas de percibir.</p> <p>En cuanto a las terapias, señala que las mismas no pueden ser reconocidas, en la medida que las mismas le han sido aplicadas al actor en el marco del SCTR, donde la aseguradora ha asumido los gastos, por lo que no es cierto que el actor haya asumido dichos gastos. En relación a la necesidad del dispositivo o prótesis de movimiento pasivo continuo, sostiene que no se sustenta en un informe evacuado por un médico especialista sino tan solo de un tecnólogo, que no tiene los conocimientos necesarios para diagnosticar el uso del dispositivo que solo corresponde a un profesional de la salud; por todo lo cual solicita que se declare infundada la demanda presentada.</p> <p><u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</u></p> <p>La misma se llevó a cabo en el día y hora fijado, con la presencia de las partes procesales, realizando las exposiciones orales de sus posiciones iniciales, se realizó la actuación probatoria, se actuó pruebas de oficio; y, posteriormente se expuso los alegatos de cierre, actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, por lo que corresponde emitir la sentencia, la misma que se emite como sigue a continuación:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00133-2016-0-2501-JR-LA-08**

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>alegaciones orales de las partes durante la audiencia de juzgamiento, se tiene que en este proceso no es objeto de discusión la relación laboral de las partes, el accidente que afectó la integridad del demandante como accidente de trabajo, específicamente la luxofractura de su codo izquierdo 1/3 medio desplazada y cerrada sin compromiso del nervio radial, luxofractura de codo izquierdo expuesta III B más fractura de olecranon con pérdida de sustancia más fractura de cuello y cabeza del radio desplazada más fractura de epitroclea sin compromiso del nervio cubital(véase informe médico inicial de folios 52), diagnóstico que incluso se confirma en los informes médicos posteriores emitidos por la Clínica peruano-americana de folios 57 a 59, e informe médico practicado por la compañía aseguradora del SCTR PACIFICO VIDA, de folios 70 a 73, así se advierte de las alegaciones orales de la demandada durante el juzgamiento a partir del minuto 21.36 al 22.09, del audio y video de la sesión de juzgamiento del 10.6.2016, donde expresamente admite la ocurrencia del siniestro el día 17 de noviembre del 2007, y la lesión en el brazo del demandante, al señalar que “ en efecto se produjo un accidente de trabajo al desprenderse los grilletes del macaco, que determinó salga disparado un fierro que impactó en el brazo del actor”; discrepando sólo en la <u>existencia de los daños como el lucro cesante, daño emergente, proyecto de vida, daño a la persona y daño moral, así como la responsabilidad en la generación de dichos daños imputada a la empresa</u>; en tal sentido corresponde entrar al análisis de los hechos para dilucidar la controversia en el marco de dichas discrepancias.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. Al respecto el demandante en juzgamiento, esencialmente, ha señalado que la lesión en su brazo izquierdo se ha producido por el incumplimiento e inobservancia de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo por parte de la demandada, ya que el desprendimiento de un fierro de la embarcación que finalmente le causó la lesión, solo denota que la embarcación pesquera en la que laboraba no se encontraba en buenas condiciones ni su mantenimiento era óptimo, que implicó la falta de prevención de los riesgos y contingencias que ponen en peligro la salud y seguridad de los trabajadores, lo cual agrega configura la culpa grave o inexcusable de la demandada, al no cumplir con sus obligaciones de prevenir los riesgos laborales, razón por la cual pretende la indemnización</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20

<p>que plantea en su demanda (ver registro de audio y video, del juzgamiento de la sesión del 10.6.2016, minutos 5.00 al 11.50).</p> <p>5. Por su parte la demandada, niega que el accidente se haya producido por causa imputable a la empresa, o porque los aparejos o instrumentos navales hayan estado en mal estado, sino que el mismo se produjo por caso fortuito, como lo es el movimiento propio del mar que ocasionó colisionen los grilletes que determinó se desprendía el fierro que impactó en el brazo del demandante, quien además siempre estuvo protegido y coberturado con el seguro personal de accidentes y SCTR contratados por la empresa, en virtud de los cuales recibió las atenciones requeridas como consecuencia de su lesión en el brazo, habiendo incluso cumplido con otorgar los implementos de seguridad al actor, por lo que de ninguna manera, sostiene, el accidente se produjo por el mal estado de la embarcación o por un actuar negligente de la empresa, cumpliendo más bien sus obligaciones con la diligencia ordinaria requerida, que la exime de toda responsabilidad en los supuestos daños que se reclaman(ver registro de audio y video, del juzgamiento de la sesión del 10.6.2016, minutos 25.00 al 26.00).</p> <p><u>Sistema de valoración probatoria</u></p> <p>6. A efectos de satisfacer adecuadamente dicha pretensión, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en la norma procesal civil, aplicable supletoriamente en nuestro ordenamiento procesal laboral⁽¹²⁾; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a las partes que afirman hechos que configuran su pretensión, es decir, les corresponde probar sus afirmaciones; esencialmente al trabajador le corresponde probar la existencia del daño alegado; y al empleador probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, conforme a la Ley N° 29497, en adelante Ley Procesal del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Trabajo⁽¹³⁾. Asimismo, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, por lo que es dentro de este contexto que se deberá resolver la presente causa, para tal finalidad la valoración de las pruebas aportadas se deberá enmarcar dentro del hecho necesitado de prueba señalado en juzgamiento, según se encuentra registrado en audio y video, como es <u>si le corresponde otorgar o no al demandante la indemnización por el concepto indemnizatorio correspondiente a daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral.</u></p> <p>7. Previo a entrar al análisis de los hechos controvertidos, sobre los argumentos de la demandada de que siempre habría amparado al actor con la atención del seguro de accidentes personales y el SCTR, que habría constituido su actuar diligente que la eximiría de responsabilidad, debe recordarse que en nuestro ordenamiento por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en su artículo 82° se instituyó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo(SCTR), que <i>otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, que es obligatorio y de cuenta de las entidades empleadoras que desarrollen actividades de alto riesgo, que comprenden las coberturas de salud por trabajo de riesgo y la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo, que se encuentran en el marco de la Seguridad Social, que reconoce o asegura el derecho al bienestar y garantiza el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades, públicas, privadas o mixtas. De este modo el SCTR, como forma de aseguramiento, que protege al trabajador de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, que supone la obligación a los empleadores de trasladar los riesgos a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a cargo exclusivamente a su cargo, establece</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional, como lo es en este caso un accidente de trabajo.</p> <p>8. En ese orden, el SCTR y cualquier otra modalidad de aseguramiento que tenga como objeto atender o coberturar las contingencias sufridas por el trabajador en el desempeño de actividades riesgosas(Anexo 5 del D.S. N° 009-97-SA) en el seno de la relación de trabajo, <i>implica que las entidades aseguradoras asumen el riesgo objetivo que en principio tendrían los empleadores pero que por virtud de la ley y en aras de otorgar una mayor protección a los trabajadores, se les traslada a ellas, mediando, una cotización o prima que se encuentra a cargo de la empresa. La función que cumplen es entonces prevenir, atender y proteger a los trabajadores de los efectos causados por accidentes y enfermedades que les puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrolla, brindando a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas como las pensiones de sobrevivencia, de invalidez, y gastos de sepelio, todas establecidas en el D.S. N° 003-98-SA.</i></p> <p>9. En el contexto anterior, y por razones de temporalidad se debe hacer notar que la norma que resulta de aplicación a este caso, es el D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, que como norma que establecía el sistema de prevención de riesgos en el país, se basaba entre otros principios en el de RESPONSABILIDAD, <i>por el cual el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes;</i> principio que sigue vigente y contemplado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que del mismo modo establece que : “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”, y que se traduce en la obligación del empleador de asumir el pago de la indemnización correspondiente en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso de la inobservancia del deber de prevención, conforme así lo dispone el artículo 53° de la norma antes acotada, que textualmente señala “</p> <p>El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”.</p> <p>10. De lo anterior, resulta claro entonces que el régimen de responsabilidad instituido por la normatividad que establece el sistema de prevención en nuestro país, entiéndase en este caso el que fue regulado por el D.S. N° 009-2005-TR, y ahora regulado por la Ley N° 29783, constituye un régimen distinto al de responsabilidad objetiva representado por el SCTR, ya que en aquel, que supone un vínculo contractual como lo es el contrato de trabajo, <i>para que se determine una indemnización de perjuicios prevista en el artículo 53° de la Ley N° 29783, exige la ley, además, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada del empleador, como así se establece para la inejecución de las obligaciones en el artículo 1314° y siguientes del Código Civil; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales previstas en el SCTR, que se generan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador. En efecto, esta última responsabilidad, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su determinación, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprende acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por las</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>normas o sistema de prevención vigente en nuestro país, de modo general le corresponden; siendo precisamente esta última clase de responsabilidad, la que ha sido invocada por el actor tanto en su escrito postulatorio y teoría del caso desarrollada y expuesta en juzgamiento, donde ha señalado que el incumplimiento de la empresa respecto de sus deberes de prevención y seguridad le han ocasionado los daños que pretende sean resarcidos; en tal sentido, corresponde establecer si procede que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y/o dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones antes señalados.</i></p> <p><u>De la responsabilidad civil determinada</u></p> <p>11. Antes de valorar el fondo de la controversia, es necesario establecer –previamente- el tipo de responsabilidad civil mediante la cual se estaría exigiendo el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios causados a la demandante. Al respecto, la teoría de la responsabilidad civil determina la existencia de las denominadas responsabilidades contractuales y extracontractuales, diferenciación que proviene en principio, por cuanto en la primera existe un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de su propia voluntad, y determina las obligaciones que a los involucrados en ella les compete, mientras que en la responsabilidad extracontractual, no existe tal vínculo por disposición de las partes, siendo la ley la que atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso. No obstante, existen supuestos en que ambos tipos se confunden, como lo sostiene Roncalla Valdivia, (citado por Juan Espinoza Espinoza en “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Segunda Edición, Lima-Perú, 2003, pág. 55 y 56) que señala: “la responsabilidad contractual y extracontractual no son vías antagónicas si no que muchas veces pueden presentarse de manera paralela, coexistiendo dentro de una situación global, produciéndose daños de distinta naturaleza, pero tienen su origen en una sola situación jurídica, como en este caso, que es una relación contractual. (...) Que en esos casos, como en el presente el perjudicado no sólo dispone de una inequívoca acción si no que dispone de ambas a la vez siendo más realista entender que el carácter contractual o extracontractual de los deberes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>infringidos al ocasionar el daño no es tanto el factor que configure la acción, dotándola de una única naturaleza, en cuanto se deben entender que son solo fundamentos de derecho de prosperabilidad de la acción indemnizatoria, y que como fundamentos de derecho son intercambiables por el principio iura novit curia, siempre y cuando se hayan probado los elementos de derecho indemnizatorio que son un causante, una víctima, nexo de causalidad, negligencia, culpa o existencia de responsabilidad objetiva”. En el mismo sentido, doctrinarios como el Dr. Fernando Roglero Campos en su obra “Lecciones de Responsabilidad Civil” (pags. 48 y ss), consciente de las enormes dificultades que entraña la tarea de delimitación conceptual entre responsabilidad civil contractual y extracontractual señala que en estos casos es de aplicación el principio procesal “iura novit curia” y “da mihi factum, dabo tibi ius”, aplicándose así la doctrina según la cual la calificación y la fundamentación jurídica de la “causa petendi” hecha por las partes no vincula a los órganos jurisdiccionales, pues proporcionados los hechos al Juzgador, éste aplica las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo ello a favor de la víctima, y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible, salvándose así el concepto único de indemnización, haciendo uso del principio “iura novit curia” que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concluyéndose en que es el Juzgador, de acuerdo al caso, quien debe aplicar las normas que puedan corresponder, buscando siempre la solución del conflicto de intereses para lograr la paz social en justicia, por ser el fin del proceso. <u>Bajo ese orden de ideas</u>, se debe considerar entonces la existencia del contrato de trabajo de folios 17 a 20, que vinculó a las partes, el mismo que se encontraba vigente al producirse el siniestro el día 17 de noviembre del 2007, que determina se dilucide <u>la pretensión dentro del marco de la responsabilidad civil contractual</u>, conforme así también lo ha planteado el propio <u>demandante</u>.</p> <p style="text-align: center;"><u>CARACTERISTICAS ESPECIALES QUE RODEAN A LOS PROCESOS EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. Según la doctrina, la esfera del derecho de los riesgos de trabajo, abarca todo lo relativo a la proyección jurídica de los accidentes, enfermedades y, en general, de los siniestros que, a los trabajadores, pueden ocurrirles, con ocasión de sus servicios o durante ellos; lo cual, por tratarse de materia de seguridad social, amerita una especial protección, de parte del ordenamiento jurídico procesal¹⁴. <u>En este sentido, es posible afirmar que, el proceso laboral se caracteriza por una reducción de los aspectos formales y busca, fundamentalmente, el cumplimiento del derecho substancial.</u> Esa debe ser siempre la regla, en materia de interpretación de sus normas y de las distintas situaciones que se presenten, para su aplicación. Específicamente, en cuanto a la materia probatoria -en este tipo de procesos-, se aplica el principio de redistribución de la carga probatoria, mediante el cual, el trabajador, sólo debe demostrar la existencia de la relación laboral; siendo el empleador el llamado a acreditar la existencia de una justificación para el acaecimiento del riesgo. Por ello, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que la lesión o la enfermedad, sufrida por el trabajador, con ocasión del trabajo es consecuencia del mismo, siendo la obligación procesal del patrono demostrar la inexistencia de aquella relación directa entre el hecho dañoso y el trabajo ¹⁵.</p> <p style="text-align: center;"><u>Elementos de la responsabilidad civil</u></p> <p>13. En el contexto de la posición precedentemente expuesta, sobre materia de prueba en pretensiones de indemnización por accidente de trabajo, corresponde analizar los elementos de configuración de la responsabilidad civil aplicables -de igual modo- a la responsabilidad laboral del empleador o del trabajador por tratarse de situaciones jurídicas subjetivas similares. Como se sabe, los elementos comunes de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual⁽¹⁶⁾, son</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esencialmente los siguientes: a) la antijuricidad (vulneración del ordenamiento jurídico), b) el daño (producido por el agresor), c) la relación o nexo de causalidad (entre el hecho antijurídico y el daño irrogado) y d) los factores de atribución (determinar si el autor actuó con dolo o culpa). <u>Téngase presente que todos estos elementos deben presentarse de manera concurrente para la configuración de un caso concreto de responsabilidad civil, de tal manera que la ausencia de uno de ellos bastará para determinar su inexistencia.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Sobre la antijuricidad</u></p> <p>14. En relación a este primer elemento, es preciso considerar que una conducta es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva o vulnera el sistema jurídico en general, afectando sus valores o principios. Al respecto el Jurista Lizardo Taboada Córdoba⁽¹⁷⁾, ha señalado que la antijuricidad, desde la óptica legal supone que “una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico”; <u>y desde la óptica contractual: la antijuricidad es siempre típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. De esta manera, la antijuridicidad en sentido genérico (típica y atípica) se acepta sólo en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (artículos 1969° y 1970° del Código Civil), <u>mientras que en la contractual –caso de autos- será exclusivamente típica, porque ella resulta del incumplimiento total de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo 1321° del Código Civil).</u></u></p> <p style="text-align: center;"><u>Análisis de la antijuricidad</u></p> <p>15. En el ámbito de la Responsabilidad contractual únicamente se acepta la llamada Antijuricidad Típica, que es aquella conducta que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa de cuatro supuestos específicos: a) Incumplimiento total de una obligación; b) cumplimiento parcial; c) Cumplimiento defectuoso y d) Cumplimiento tardío o moroso; constituyendo los tres primeros casos incumplimientos absolutos mientras que el último es un incumplimiento relativo; por lo que trasladado lo expuesto al caso de autos, cabe indicar que la empresa demandada por la naturaleza de sus actividades de pesca, calificada como alto riesgo según el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el D.S. N° 003-98-SA , y empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que se encontraba sujeta a exigencias legales como las que establecía el D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente en la fecha que ocurrió el accidente, como por ejemplo garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes, identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales (Artículo 39); así como haber gestionado los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar, capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores, incluso considerar las competencias personales y profesionales de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores; haber proporcionado a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud, cuyo uso efectivo incluso debe verificar (Artículo 50), siendo en suma responsable de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea, como lo señala el artículo 39° del acotado reglamento, en cuanto tiene como obligación garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración, durante el desempeño de la labor, o cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología, obligaciones y responsabilidades que corresponde verificar si la demandada en este caso ha cumplido, visto desde la óptica contractual, pues su configuración se derivará a través del incumplimiento del contrato de trabajo suscrito entre las partes, es decir, entre el trabajador y el empleador, a fin de establecer si este ultimo incurrió o no en un incumplimiento contractual.</p> <p>16. En el contexto anterior, de los fundamentos expuestos oralmente por el demandante en juzgamiento, se desprende que la conducta antijurídica atribuida a la demandada CFG INVESTMENT SAC, consistiría en haber incumplido su obligación de implementar la seguridad de sus trabajadores frente a las altas probabilidades de los accidentes en el trabajo en una actividad como lo es la pesca, como así lo ha evidenciado el desprendimiento de la cornamusa, que finalmente le impactó en su codo izquierdo destrozándolo e inutilizando su brazo, habiendo remarcado sobre tal hecho, señalando que el desprendimiento de dicho metal solo denota el mal estado de la embarcación pesquera, cuyo estado o mantenimiento no era el óptimo. El evento dañoso señalado por el actor, en efecto se verifica en la declaración diaria de arribo de naves pesqueras de folios 22, donde se da cuenta, que el día 17 de noviembre del 20007, en circunstancias en que la tripulación de la embarcación pesquera SIMY 7 se encontraba desarrollando labor o faena pesquera <i>se rompe el grillete del macaco, que originó que se baje la pluma principal para solucionar dicho problema, y luego de solucionarlo, se volvió la pluma a su sitio, y luego haciendo las maniobras respectivas para asegurar el cabo del macaca en la cornamusa situada en la parte de babor, con el macaco funcionando, dicho cabo se trabó, y con la fuerza la cornamusa se rompió de su base accidentando al tripulante Leónidas Paredes Guzmán, quebrándole el hueso del antebrazo izquierdo con herida abierta y exposición del bíceps con pérdida de sangre;</i> hechos de los que se desprende que el accidente de trabajo se produce por el desprendimiento de la cornamusa que como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proyectil llega a impactar directamente en el antebrazo izquierdo del demandante, como así también el demandante lo ha expuesto durante el juzgamiento.</p> <p>17. Al respecto, según la “Guía Práctica de la Pesca y la Prevención en el Trabajo de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT de Catalunya¹⁸, para salir a faenas de pesca como reglas fundamentales de prevención de accidentes, se debe verificar las condiciones óptimas de equipo y elementos de protección, el buen estado del winche, los cables, y todos los elementos de maniobra de la pesca en general. En la misma línea la literatura especializada¹⁹, sobre la colocación de herrajes metálicos, como lo es una cornamusa (pieza sólida que encontramos en la cubierta, anclada al barco con forma de T generalmente y su función es la de atar cabos), exige ciertas características o exigencias de materiales para su instalación, como por ejemplo cuando se trata de cornamusas para soporte del eje de la propela y de otros herrajes sujetos a carga, en donde se recomienda que su instalación se haga atornillada, cuidando incluso en su instalación el uso de materiales que aseguren la correcta instalación y el soporte de la carga, verificando incluso que no se forme oxido para que no se rompa la unión del metal a la embarcación, que supone evidentemente un especial cuidado en las instalaciones de dichos herrajes, y lo que es más importante el mantenimiento de dichos herrajes; lo cual en el caso de presente proceso resulta claro que no se ha observado, al haberse producido el siniestro precisamente por el desprendimiento de la cornamusa al que se hace alusión en la declaración diaria de arribo de folios 22, lo que se produjo evidentemente por la rotura de los grilletes del macaco, que originó y determinó que el actor interviniera en la segunda acción de reposición de la pluma a su sitio habitual, y en las maniobras de aseguramiento de los cabos en la cornamusa, cabos que se trabaron y produjeron por la tensión el desprendimiento del herraje metálico antes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicado, cuando los tripulantes deben mantenerse siempre alejados de la zona de acción de aparejos, cables, cabos y otros elementos que se encuentren en tensión, que como lo indica el propio informe del capitán o patrón de la embarcación SIMY 7 de folios 22, el demandante participó en las maniobras para arreglar los desperfectos de los grilletes del macaco, y en dichas circunstancias es que se produce el accidente, esto es, en el desarrollo de sus labores como tripulante de la referida embarcación, sin que se advierta o se indique que haya existido algún mecanismo de protección para evitar que los tripulantes, entre ellos el demandante, sea alcanzado por la rotura o tensión de cables, de lo cual se puede concluir que la demandada en este caso no ha tenido el especial cuidado en el mantenimiento y reposición de cables, grilletes, macaco, y cornamusa, máxime si las condiciones salinas, humedad y duros esfuerzos a los que están sometidos, lo exigen, sin que se pueda pensar en ese caso en la marejada o movimiento del mar que ha alegado la demandada como determinante del evento dañoso, ya que toda la estructura de la nave y aparejos navales están fabricados para funcionar en dicho medio o circunstancias, siendo el hecho determinante más bien el mal estado de los grilletes, macaco, cables y cornamusas de la embarcación, presunción que se refuerza con la ausencia de medio probatorio por parte de la demandada, en relación a medidas de prevención en la embarcación pesquera “SIMY 7” para la seguridad de la tripulación, menos que haya acreditado haber realizado un control o mantenimiento regular a la embarcación, ya que el otorgamiento de botas, mandil y guantes de folios 199, de modo alguno están relacionados con el óptimo estado o mantenimiento de la embarcación, por lo que no ha cumplido con las exigencias de seguridad exigidas en el centro de trabajo en donde laboraba la demandante, que ocasionó finalmente el accidente y las lesiones al trabajador accionante; y si se tiene en cuenta que el empleador al sujetarse al contrato de trabajo lo hace también a las normas legales imperativas que lo regulan, como en este caso por razones de temporalidad se encontraban previstas en el D.S. N° 009-2005-TR, encontrándose en la obligación de dar cumplimiento a este mandato desde el primer día de ingreso a laborar del demandante, sin que la emplazada procediera conforme lo dispuesto por las normas antes acotadas, haciendo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso omiso de las mismas, lo que indiscutiblemente constituye un incumplimiento de su obligación como empleadora, frente a un mandato legal que regulaba la prestación de labores del actor dentro del marco del Contrato de Trabajo precisamente proveniente de la norma incumplida, omisiones de la emplazada que configuran la conducta típica establecida en el artículo 1321° del Código Civil.</p> <p style="text-align: center;"><u>Subsuncción de la antijuricidad</u></p> <p>18. Conforme se ha expuesto precedentemente la conducta de la demandada, frente a su trabajador accidentado en su centro de labores- no se ha ajustado conforme a ley, y en este caso concreto, a su contrato de trabajo o relación laboral, sobre todo por la natural responsabilidad empresarial que nace de la relación contractual (contrato de trabajo) para ser prestada por el trabajador que debe realizar dicha labor riesgosa, momento a partir del cual el empleador se obliga tanto por la ley –ya mencionada- como por el contrato a prever estas contingencias de riesgo brindando al trabajador los medios y condiciones que protejan su vida, su salud y bienestar laboral, de allí que se deriva su responsabilidad. Asimismo, en autos tampoco ha quedado demostrado que la demandada le haya otorgado al demandante todos los medios y condiciones de seguridad para prevenir las contingencias de riesgo al cual estuvo expuesto, pues solo se ha limitado a señalar que por razones de tiempo no cuenta con los documentos que probarían haber cumplido con otorgar los implementos de seguridad y charlas para prevenir los accidentes de trabajo, sin que demuestre con medio de prueba idóneo el cumplimiento imperativo del contrato y las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, incumpliendo con el deber de prevención que establece que “ <i>El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral</i>”, en tal sentido, ante dicho incumplimiento, y de conformidad con el artículo 39° del Reglamento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes acotado, que establece la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, concordado con lo dispuesto por el artículo 1321° del Código Civil., el empleador que no ejecute sus obligaciones por culpa inexcusable se encuentra obligado a pagar la indemnización a las víctimas de los accidentes de trabajo, como es el que ha ocurrido con el demandante según aviso de accidente de trabajo de folios 22.</p> <p style="text-align: center;"><u>Sobre el daño causado</u></p> <p>19. En cuanto al daño material y moral que reclama el demandante en su demanda, se debe estar a lo que se entiende por daño, que es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en sentido formal y técnico de la expresión, bien se trate de un <u>Derecho Patrimonial</u>: Daño Emergente: pérdida patrimonial efectivamente sufrida por el afectado por el incumplimiento de un contrato, lo que se conoce también como “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado. Es un tipo de perjuicio material, consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. <u>En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso.</u> El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. En el primer caso, la lesión ocurre en la persona humana, en su integridad física, serán comprensivas de daño emergente entonces, todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo (statu quo ante). En la línea expuesta, se tiene que el demandante ha planteado y valorizado como daño emergente la adquisición futura del dispositivo de movimiento pasivo continuo para el codo, terapias rehabilitadoras a futuro, y terapias rehabilitadoras que habría pagado entre el 2009 al 2015.</p> <p>20. En relación al dispositivo de movimiento pasivo continuo y terapias rehabilitadoras necesarias para lograr poner a la víctima en una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mejor situación en su salud, durante el juzgamiento con las explicaciones del médico fisioterapeuta Luis Eduardo Castillo Gil, quien esencialmente ha evidenciado que el demandante se encuentra imposibilitado de realizar cualquier movimiento de prono supinación, conforme así lo detalla en su declaración explicativa, en la que señala que el demandante tiene una anquilosis en el codo izquierdo, esto es, duro que no tiene ninguna función, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis, entre otros problemas que indica; en virtud de lo cual, para mitigar los daños, e incluso evitar mayores complicaciones en la salud del demandante, recomienda el uso del dispositivo de movimiento solicitado por el actor, así como terapias rehabilitadoras que ayuden al actor a evitar la atrofia de otras partes de su cuerpo como consecuencia del daño sufrido(véase registro de audio y video de la sesión del 10.6.2016, minutos 1.10.24 al 1.14.50), diagnóstico que si bien cuestionado por la demandada, en el sentido de que el referido dispositivo no sería necesario y además porque el demandante puede coger las cosas y hacer movimiento limitados de su brazo; debe hacerse notar que el informe médico de folios 70 a 73, evacuado por el médico de la compañía aseguradora PACIFICO VIDA, tiene en esencia las mismas conclusiones que el testigo médico ofrecido por el demandante, donde resulta importante resaltar parte de su diagnóstico donde señala: “ No puede efectuar ningún movimiento de prono supinación. Para lograr poner la palma hacia arriba o hacia abajo debe inclinar todo el tronco”, recomendando incluso tratamiento intensivo de rehabilitación para mejore el movimiento del hombro izquierdo, conclusiones que se refuerzan además por el informe médico de folios 522 a 526, emitido por la médico traumatóloga de ESSALUD, en la que informa al igual que los profesionales antes mencionados la utilidad en el caso del actor, de la utilización del dispositivo de movimiento pasivo continuo, así como la continuación de terapias físicas para mantener la funcionalidad de articulaciones vecinas; todo lo cual a nuestro juicio constituyen razones suficientes para concluir que en este caso, el actor ha acreditado el daño emergente en relación al dispositivo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y las terapias que necesita para mitigar los daños que le viene ocasionando la lesión del codo izquierdo en su columna, cuello y hombro izquierdo que utiliza para suplir la movilidad perdida en dicho codo, debiendo por ello la demandada abonar el importe solo de S/. 4,130.00 o en su defecto, adquirir el dispositivo directamente según las características señaladas en la carta de folios 473 a 474, conforme así también lo precisó en juzgamiento la apoderada de la demandada en caso la sentencia estime dicho extremo, sin que se pueda considerar los 12 cambios que estima el actor, habida cuenta que el informe médico de folios 70 a 73, señala que en la actualidad tiene dificultades moderadas para el desempeño de sus actividades personales de vida diaria, como así se señala en comentarios y sugerencias ; en la misma línea, en relación a las terapias rehabilitadoras, también con los informe médicos antes expuestos, ha quedado acreditada la necesidad del actor de someterse a terapias intensivas para mejorar el movimiento del hombro izquierdo y mantener la funcionalidad de articulaciones vecinas, y que si bien en el proceso no se cuenta con información de algún centro especializado que proporcione los costos de la rehabilitaciones, o terapias, debe tomarse como referencia el costo señalado por el propio actor, habida cuenta que la demandada tampoco ha aportado dicha información, por lo que se debe considerar razonablemente el importe de S/. 18,000.00 soles, que equivalen a cinco años de terapia o rehabilitación intensiva sugerida por los informes médicos antes explicitados, no pudiendo considerare los 37 años que pretende el actor, máxime si es un asegurado regular de ESSALUD, en donde puede recibir las terapias o rehabilitaciones respectivas.</p> <p>21. En relación a los gastos por terapias rehabilitadoras desde el 2009 al 2015, que habría gastado el actor, los mismos no han sido acreditados, por lo que se debe desestimar dicho extremo del daño emergente, estimándolo en parte según las consideraciones antes expuestas.</p> <p>22. El lucro cesante: renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, toda vez que no existe sustento familiar e ingreso económico estable, que en autos se traduce en el hecho de no haber percibido la remuneración que correspondía en este caso durante el contrato indefinido de folios 17 a 20, de no haber ocurrido el accidente, estando</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevista dicha clasificación del daño en el artículo 1321° del Código Civil; o Extra Patrimonial: Daño Moral: lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo (artículo 1322° Código Civil), que al no haberse demostrado por parte de la demandada el haber cumplido con las condiciones esenciales de seguridad y salud en el trabajo, es que se evidencia sin lugar a dudas que el accidente sufrido por el demandante el día 17 de noviembre del 2007, y por el cual sufrió la fractura del hueso del antebrazo izquierdo con herida abierta y exposición del bíceps con pérdida de sangre, que le ha dejado como secuela la anquilosis del codo izquierdo en 130° de extensión y 20° de pronación y pérdida de partes blandas, que le han generado una invalidez parcial permanente, según está acreditado con el informe médico de folios 70 a 73, le ha causado un daño en la integridad psicofísica del demandante, y en la moral, que constituyen derechos fundamentales de la persona entendida como derechos que son intrínsecos a nuestra naturaleza y sin las cuales no podemos vivir como seres humanos y se encuentran basados en la reciente exigencia de la humanidad, de una vida en la que se respeten y protejan la dignidad y el valor inherente de cada ser humano, los cuales se encuentran debidamente recogidos en el numeral 1) y 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, daño moral que en este caso se encuentra debidamente acreditada con el protocolo de informe psicológico N° 007-2015-SERV.PSC de folios 82 a 85, cuyos resultados entre otros establece que el actor se encuentra severamente afectado al presentar síntomas de estrés postraumático debido al accidente y discapacidad laboral , apreciándose baja autoestima en sus redes sociales que le causa cuadros de depresión y estados de ansiedad; y que si bien, cuestionado por la demandada con argumentos relacionados al tiempo u oportunidad de dicho informe, se debe hacer notar que la lesión sufrida por el demandante es un hecho real, así como las secuelas físicas producidas, e incluso la impotencia del actor, expresada en juzgamiento conforme así se encuentra registrado en audio y video, cuando expresa su relación y desarrollo con su entorno familiar teniendo la lesión en su codo izquierdo (temor de sus hijos, impotencia de no poder hacer su vida normal).</p> <p>23. En efecto, el accidente de trabajo, sufrido por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante que le ocasionó la fractura e inutilización de su codo izquierdo, conforme fluye del informe médico de folios 59, ha ocasionado al demandante un daño en lo económico, moral y psicosocial, impidiendo que el demandante ahora con su discapacidad al tener inutilizado el codo y antebrazo izquierdo, pueda trabajar para su sostenimiento y desarrollo personal y familiar, por lo que no solo está privado de llevar una vida decorosa, sino también padeciendo sufrimiento en su persona y su familia, frustrando sus expectativas de proyección e inversión económica o el provecho que hubiera podido obtener de no haber ocurrido el accidente, y haber continuado laborando; por lo que podemos concluir en la producción de daño sufrido por el demandante por culpa de la demandada, configurándose los supuestos establecidos por los artículos 1321° y 1322° del Código Sustantivo.</p> <p>24. Para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, que el daño causado al mismo debe ser una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor igual causa inmediata y directa; por lo que redimensionando el tema que nos ocupa, siguiendo los aportes del Profesor argentino Álvarez Chávez (Nuevo Régimen Legal de Accidentes de Trabajo), nos dice que una típica actividad peligrosa constituye el desplazamiento de una cosa inerte y cuando es de gran peso, constituye daño, por esta razón el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar la causa inerte puede imputarse como riesgo de la cosa. De otro lado, si en toda actividad existe un cierto riesgo de siniestralidad, el empleador debe evitar el infortunio de trabajo, por ello, está obligado a una planificación general de la Higiene y Seguridad, previniendo como fallas mecánicas o materiales la condición de trabajo impropios, vestimenta y accesorios inadecuados, organización deficiente, equipos defectuosos, falta de ordenamiento peligros físicos, ahora bien, si dentro de la teoría de inejecución de obligaciones en general, concurrimos a las actividades del sector pesquero estando la misma normativizada, por ser altamente riesgosa y en las relaciones obrero patronales se celebran convenios que específicamente procedimentan las medidas de higiene y seguridad según el D.S. N° 009-2005-TR, vigente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la producción del daño, y ahora la vigente Ley N° 29783, y si el obligado no acredita haber cumplido debidamente tales obligaciones se debe hacer responsable de la consecuencia inmediata del incumplimiento, como en este caso es el daño causado al demandante.</p> <p>25. Los factores de atribución son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos referidos en los considerandos precedentes siendo en la responsabilidad contractual la culpa clasificada en leve, grave e inexcusable y el dolo, debiendo entenderse que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación conforme lo dispuesto por el artículo 1319° del Código Civil, por lo que al analizar la conducta de la emplazada al efectuar el incumplimiento, éste se puede determinar en un actuar con culpa grave e inexcusable, por cuanto dependía únicamente de la emplazada el cumplimiento de sus obligaciones provenientes del contrato de trabajo y del D.S. N° 009-2005-TR(reiteramos vigente al momento de producirse el siniestro o accidente de trabajo) , habiendo omitido adoptar las medidas exigidas por las normas de salud y seguridad en el trabajo, por lo cual no se encuentra eximido de responsabilidad y si bien es cierto que por mandato de lo dispuesto por el artículo 1330° del Código Civil, la prueba del dolo o culpa inexcusable corresponde al perjudicado en la inejecución, también lo es que conforme a la dinámica probatoria al sustentarse la pretensión en una conducta omisiva no se le puede pedir a quien la imputa, probarla, sino más bien a la persona a quien se le atribuye, a quien se traslada la carga de probar, que cumplió con la obligación de dar o hacer cuya inejecución sustenta la pretensión indemnizatoria, lo cual es acorde con la doctrina autorizada que se menciona en el numeral 12 de la presente sentencia, por la cual el empleador es el llamado a acreditar la existencia de una justificación para el acaecimiento del riesgo, y que en el caso, si bien la demandada ha sostenido que se habría producido por caso fortuito por la marejada o movimiento del mar, que produciría la ruptura del nexo causal o el quiebre de la responsabilidad, tal afirmación no ha sido acreditada en el proceso, máxime si como lo informa el propio patrón de la embarcación donde se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>produjo el accidente, todo se produjo por la rotura inicial del grillete del macaco y luego con el desprendimiento de la cornamusa, que son aparejos navales que debían haber estado o presentado un buen estado de conservación y mantenimiento, quedando como hecho inobjetable que la lesión sufrida por el trabajador, con ocasión del trabajo es consecuencia del mismo. Esta conclusión es acorde con la línea jurisprudencial desarrollada en la Casación N° 2293-2012-Cusco, que señaló “Uno de los deberes del empleador que se derivan de la relación laboral, es el deber de garantizar la seguridad y salud del personal que se encuentra en relación de subordinación frente a él..(.), por lo que se debe de examinar si en el actuar de la emplazada hubo culpa o no, si omitió adoptar las medidas exigidas a su parte, si cumplió o no con la obligación de dar o hacer, cuya inejecución sustenta la pretensión indemnizatoria, y si demostró una conducta antijurídica que causo daño al trabajador se determinará la obligación al pago de una indemnización que repare de alguna manera la pérdida de la vida humana como consecuencia de un accidente de trabajo”.</p> <p>26. Teniendo en cuenta que la emplazada con la conducta típica descrita, han demostrado su conducta antijurídica colindante con la licitud, el daño causado al demandante, que dicha conducta constituye la causa inmediata y directa del mismo y el tipo de factor de atribución con el que ha actuado, por lo que reunido los requisitos para la determinación de su obligación al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en tanto relación de género a especie, está probado el daño futuro, también denominado lucro cesante, con la existencia del contrato de trabajo de folios 17 a 20, con el que se establece que con motivo del accidente sufrido el 17 de noviembre del 2007, el actor perdió la oportunidad de poder trabajar normalmente durante su vida laboral, atendiendo a su temprana edad laboral en que ocurre el accidente, perdiendo así la oportunidad de obtener sus remuneraciones mensuales completas que representan el sustento personal y familiar del demandante, por lo que prudencialmente, y teniendo en cuenta la naturaleza aleatoria del sector pesca, resulta razonable tomar en consideración la diferencia entre la pensión de invalidez y la probable remuneración que habría percibido el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actor de haber ocurrido el accidente S/. 2,300, máxime si la misma incluso se encuentra muy por debajo de la remuneración original y la actualizada que se verifica de la liquidación de folios 76 practicada por la compañía aseguradora PACIFICO VIDA, que supone la información brindada por la propia empresa, y que tomando en cuenta la edad de jubilación de los pescadores según el nuevo Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que fuera aprobado por Acuerdo N° 012-002-2005-CEMR-CBSSP, en cuyo artículo 17° se encuentra establecido que la edad máxima para solicitar pensión de jubilación es a los 65 años de edad, se deben considerar los años que el actor podría haber continuado laborando como tripulante pescador, hasta los 65 años, esto es, 30 años, y como es de conocimiento público que las temporadas de pesca en la actualidad no superan los seis meses en el año, se tiene que el actor efectivamente dejó de ganar 180 meses efectivos de trabajo el importe de S/. 510.00 soles, que determinan como lucro cesante la suma de S/. 91,800 soles como el importe mensual dejado de percibir por el actor durante los meses restantes de su contrato de trabajo indefinido.</p> <p>27. Con respecto al daño moral, Juan Espinoza Espinoza en su libro Derecho de la Responsabilidad Civil, señala que en doctrina nacional se sostiene que el daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, y que en el caso de autos se concreta en el cuadro de transtorno depresivo que sufre el demandante, como consecuencia de la fractura e inutilización de su codo izquierdo en el accidente de trabajo sufrido, y que se expresa en las conductas depresivas que se detallan en el informe de evaluación psicológica de folios 82 a 85, existiendo una verdadera afectación de la esfera sentimental del actor, por lo que, prudencialmente la indemnización que corresponde por el daño moral a favor del accionante es la suma de S/. 10,000.00.</p> <p>28. En cuanto al daño a la persona y proyecto de vida, concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia, para lo cual se debe examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332° del Código Civil, que rige de manera extensiva para dicho supuesto. Sin embargo no debe de soslayarse que conforme al principio de la carga de la prueba, lo que significa que su observancia le ocasionará a la accionante una ventaja frente al demandado y por el contrario su inobservancia le acarrearía un perjuicio [desestimando sus afirmaciones]; por consiguiente, estando a que el demandante ha demostrado en forma fehaciente el daño físico que padece, conforme se aprecia del Informe Médico de folios 70 a 73, es evidente que en este caso no hay duda de que la dimensión del daño sufrido por el demandante en su persona y salud no es nimio, insignificante, todo lo contrario, configura como lo señala el maestro Carlos Fernández Sessarego²⁰, como daño sicosomático, un daño a la libertad, como afectación de la misma que compromete la salud por la lesión misma, y sus repercusiones, en las normales actividades del demandante sean ordinarias, laborales, recreacionales, sexuales, de relación social, entre otras. Así, se puede advertir que el daño en este caso es radical, en la medida que trunca el proyecto existencial no solo del actor, sino también de su familia integrada por dos menores de edad Jordy Alexis Paredes Pascual y Angello Nick Paredes Campos, que dependen indudablemente del actor, al variar totalmente su modo de vida, en tanto no podrá a partir del accidente por ejemplo laborar como pescador que era su modo de vida hasta antes del accidente, teniendo a partir de dicho estado una difícil situación en la medida que será improbable que obtenga un trabajo que le permita subsistir dignamente como persona humana, aparte de afrontar situaciones de depresión psíquica, como las ya diagnosticadas en este caso según informe de folios 82 a 85, configurándose de ese modo el truncamiento de su proyecto de vida al futuro, y que por la gravedad que implica el mismo se advierte como continuado, por lo que corresponde entonces considerar un monto indemnizatorio razonable y discrecional que de alguna manera repare el daño personal ocasionado al demandante, traducido en este caso en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lesión física consistente en la inutilización de su codo y antebrazo izquierdo, el cual reiteramos implica su imposibilidad permanente de laborar, que por obvias razones afecta un derecho de su personalidad (integridad física); siendo por ello estimable la demanda por este concepto, cuyo monto razonable, atendiendo a la edad del actor, y la proyección de la fallida vida laboral como tripulante pescador, se establece como reparación por daño a la persona la suma de S/. 100,000.00 soles; en consecuencia, sumados los montos de resarcimiento por los daños causados, esta judicatura estima la suma total de S/. 133,051.52 nuevos soles, que la demandada debe abonar a favor del demandante.</p> <p>29. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497, los intereses legales se deberán practicar de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, en ejecución de sentencia.</p> <p>30. En cuanto a los costos, se debe de estar a que los mismos representan los honorarios del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados, según lo dispone el artículo 411° del Código Procesal Civil, y habiendo la parte actora demandado los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, dentro del contexto de la conducta de la demandada de haber propiciado, con su conducta arbitraria de mantener a la demandante en un marco de precariedad laboral desprovista de toda protección que le permita afrontar las consecuencias de un accidente de trabajo, que la demandante en su difícil situación económica inicie una acción judicial para obtener la reparación de los daños que el accidente de trabajo le causó, así como con el desempeño del letrado defensor de la accionante en conciliación como en juzgamiento, que ha posibilitado que tenga el presente fallo favorable, y a fin de disuadir a la demandada en la práctica de las conductas antes descritas, así como reconocer el trabajo desplegado por el letrado defensor, corresponde que este juzgado señale como costos el 10% sobre el monto ordenado pagar, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa; y por costas, la suma de S/. 97.20, conforme a los aranceles judiciales de folios 155.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley N° 29497, Administrando Justicia a nombre de la Nación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00133-2016-0-2501-JR-LA-08**

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre indemnización por accidente de trabajo.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas 123 a 144, modificada por escrito de folios 156 a 157, interpuesta por don “D” contra la empresa “C”, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, NOTIFIQUESE a la demandada CFG INVESTMENT SAC , para que DENTRO DE TERCER DÍA, cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 219,800 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de lucro cesante, daño emergente(donde la demandada podrá entregar el importe del valor del dispositivo de movimiento continuo pasivo o el propio dispositivo), daño personal y proyecto de vida, y daño moral, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; además reconozca a favor del actor como costos del proceso el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, y por costas S/. 97.20 según aranceles de folios 155. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los autos conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple.</p>					X					9

Fuente: Expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA LABORAL TRANSITORIA SALA LABORAL	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</i>	X											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIA SALA LABORAL TRANSITORIA SALA LABORAL TRANSITORIA</p> <p>CASO : 00133-2016-0-2501-JR-LA-08</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>DEMANDADO : (...)</p> <p>DEMANDANTE : (...)</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: VEINTISEIS</p> <p>Chimbote, catorce de agosto de dos mil diecisiete.</p> <p>VISTA: La causa en audiencia pública; conforme a la certificación que antecede; producida la votación con arreglo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución:</p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución DIECISEIS de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, que obra a folios quinientos sesenta y dos a quinientos ochenta y tres, que declara FUNDADA en parte la demanda de</p>	<p><i>menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>fojas 123 a 144, modificada por escrito de folios 156 a 157, interpuesta por don (...) contra la empresa (...), sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, NOTIFICA a la demandada (...), para que DENTRO DE TERCER DÍA, cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 219,800 (DOSCIENOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de lucro cesante, daño emergente (donde la demandada podrá entregar el importe del valor del dispositivo de movimiento continuo pasivo o el propio dispositivo), daño personal y proyecto de vida, y daño moral, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; además reconoce a favor del actor como costos del proceso el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X						10

	Abogados del Santa, y por costas S/. 97.20 según aranceles de folios 155.	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00133-2016-0-2501-JR-LA-08**

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo.

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>La demandada al impugnar la sentencia contenido en la resolución DIECISEIS, sostiene lo siguiente:</p> <p>a) Motivación insuficiente en la sentencia, no estando arreglada a derecho, violándose el Principio de Debido Proceso.</p> <p>b) Con respecto a la fractura del nexo causal, existe una causa de justificación por parte de (...), ya que cumplió con todas las normas sociolaborales, actuando con diligencia ordinaria.</p> <p>c) Se brindaron los servicios de primeros auxilios básicos a bordo de la E/P Simy 7. Además, se contrató un seguro complementario de riesgo (Aseguradora Pacífico Salud), no existiendo responsabilidad objetiva ni subjetiva, siendo un caso fortuito (movimiento del mar) y un hecho determinante del actor (mala maniobra), por lo que se les exime de responsabilidad.</p> <p>d) Respecto al daño causado, la sentencia contiene serias falencias en la motivación que la tornan insuficiente para dar una solución al conflicto de intereses planteado en sede judicial.</p> <p>e) En relación al daño emergente, la utilidad de un dispositivo de movimiento pasivo continuo para el codo no es de utilidad ya que sólo sirve para ayudar a la sujeción; además, en el informe médico de fecha 07/09/2016 emitido por la Dra. (...), solo se recomienda que el paciente continúe en sus terapias físicas.</p> <p>f) Se le otorga al demandante por lucro cesante la suma de S/91,800.00 como diferencia al error de invalidez, y la probable remuneración que debería de percibir la suma de S/2,300.00 por 180 meses de labores; sin embargo, la decisión del Juez es errada ya que la actividad de la pesquera es una actividad aleatorio por lo que no se tiene por hecho cierto que asignada una cuota a una embarcación; lo que sí es un hecho cierto es que, cuenta con un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que le permite recibir a la fecha una pensión de invalidez, reemplazando las ganancias que hubiera percibido en caso estuviera trabajando.</p> <p>g) En el daño a la persona, no se ha valorado al momento de determinar el quantum que del informe de peritaje de invalidez establece que tiene como diagnostico secuelas funcionales del codo izquierdo; sin embargo, no fue</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>debería de percibir la suma de S/2,300.00 por 180 meses de labores; sin embargo, la decisión del Juez es errada ya que la actividad de la pesquera es una actividad aleatorio por lo que no se tiene por hecho cierto que asignada una cuota a una embarcación; lo que sí es un hecho cierto es que, cuenta con un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que le permite recibir a la fecha una pensión de invalidez, reemplazando las ganancias que hubiera percibido en caso estuviera trabajando.</p> <p>g) En el daño a la persona, no se ha valorado al momento de determinar el quantum que del informe de peritaje de invalidez establece que tiene como diagnostico secuelas funcionales del codo izquierdo; sin embargo, no fue</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento</i></p>												

X

Motivación del derecho	<p>definido por los médicos tratantes y no tuvo mayor interés por parte del actor. Tampoco se valoró que la aseguradora RIMAC ha indemnizado la suma de \$2,700.00 dólares americanos. Además, tampoco se acredita en autos, cuáles eran las aspiraciones a futuro del demandante por lo que la sentencia debe ser revocada.</p> <p>h) El demandante no ha podido acreditar el daño moral, pues el informe psicológico al ser emitido de manera particular no resulta ser un documento idóneo, no acreditándose con medio probatorio contundente y veraz, siendo éste un requisito esencial para la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>El demandante por su parte al impugnar la sentencia alega:</p> <p>i) En el lucro cesante, se argumentó en base al Principio de Oralidad, que solo hay un cambio en la forma de liquidación aplicada y en base a la liquidación de pensiones de la aseguradora Pacífico. En la audiencia de juzgamiento se sostuvo que el monto a pagar sería la suma de S/. 3,743.73 soles si es que el demandante no se hubiera accidentado, sin embargo, le otorgan la suma de S/.1,790.00 soles porque le pagan según el menoscabo que determina la aseguradora. Además, que el demandante queda como pensionista a la edad de 35 años de edad. ii) No es razonable lo liquidado por el daño moral, que sólo le otorgue la suma ascendente a S/.10,000.00, toda vez que, el demandante ha quedado incapacitado para trabajar de forma definitiva con un menoscabo importante en su vida, además el actor acredita tener 3 hijos, por lo que considera que se le debe indemnizar con la suma ascendente a S/. 80,000.00, lo que se encuentra peticionado en el monto de la demanda.</p> <p>iii) El daño a la persona y proyecto de vida, y se encuentra acreditado al estar el demandante condenado a ser un pensionista de por vida, frustrándose su proyecto de vida.</p> <p>iv) En relación al daño emergente, debido al daño producido se tendría que otorgar la suma de S/.49,560.00 para que pueda cambiar su dispositivo cada tres años, de modo que le ayude a tener una calidad de vida, ya que no existe una garantía de la empresa que lo compra si es que ésta queda responsable de comprar el dispositivo.</p> <p>v) Respecto a los costos del proceso, señala el apelante que deben ser</p>	<p><i>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						20
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

regulados al 30% por el trabajo de la letrada.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Del recurso de apelación

1. El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

2. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum” (subrayado agregado).

Finalidad de los medios de prueba

3. En materia laboral es caso igual que la diseñada para los asuntos civiles que exige que quien alega un hecho tendrá que demostrarlo, pese a que la legislación laboral social moderna no admite que las partes sociales se encuentren en igualdad de condiciones para probar simétricamente sus dichos, por la desigualdad de las partes en conflicto. A este nivel no puede implementarse la teoría de la “igualdad de armas” procesales [probatio incumbit actori] que responde, como es conocido, a los asuntos tramitados en sede común. Como fuera, las pruebas, en principio, persiguen demostrar los hechos alegados, ya sean porque están en poder del actor, de la parte demandada o de terceros, a los que se ha solicitado expresamente su

<p>exhibición [...]. En fin, esas pruebas pueden servir para amoldar los sucedáneos de los medios probatorios. Por eso la finalidad del proceso: es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador y la finalidad de las pruebas que se ofrezcan, según sea el caso, tendrán una finalidad: la demostración del hecho, con cuyo aporte se está apoyando el litigante para orientar la decisión final del juzgador¹.</p> <p>Análisis del caso en concreto:</p> <p>4. Resolviendo la controversia recursal, se tiene en primer lugar de la demanda laboral formulada por Leonardo Baltasar Paredes Guzmán, está referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios, debido al daño ocasionado cuando estaba realizando sus labores en la embarcación pesquera SIMIY 7 de la empresa “A”, teniendo el cargo de Tripulante-Pescador de propiedad de la demandada, el mismo que conforme a la declaración diaria de arribo de naves pesqueras de folios 22, el día 17 de noviembre del 2007, en circunstancias en que la tripulación de la embarcación pesquera SIMY 7 se encontraba desarrollando labor o faena pesquera se rompe el grillete del macaco, que originó que se baje la pluma principal para solucionar dicho problema, y luego de solucionarlo, se volvió la pluma a su sitio, y haciendo las maniobras respectivas para asegurar el cabo del macaca en la cornamusa situada en la parte de babor, con el macaco funcionando, dicho cabo se trabó, y con la fuerza la cornamusa se rompió de su base accidentándolo, quebrándole el hueso del antebrazo izquierdo con herida abierta y exposición del bíceps con pérdida de sangre; y de lo que se colige que el accidente de trabajo se produjo por la rotura de los grilletes del macaco, que originó y determinó que el actor interviniera en la segunda acción de reposición de la pluma a su sitio habitual, y en las maniobras de aseguramiento de los cabos en la cornamusa, cabos que se trabaron y produjeron por la tensión, el desprendimiento del herraje metálico - cornamusa - antes indicado, que como proyectil llegó a impactar directamente en el antebrazo izquierdo del demandante, como así también éste lo ha expuesto durante todo el decurso del proceso.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Sobre el particular, la responsabilidad es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y 1969 y siguientes en caso de responsabilidad extracontractual, y para su configuración se requiere la concurrencia de los cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: a) conducta antijurídica, b) factor de atribución (dolo o culpa), c) daño cierto y d) relación o nexo de causalidad. Lizardo Taboada puntualiza que, “un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado”¹.</p> <p>¹ GÓMEZ VALDEZ, Francisco. "Nueva Ley Procesal de Trabajo", pg.403.</p> <p>¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Editora Grijley, segunda edición, Lima, 2005, pp. 59).</p> <p>De la Responsabilidad Civil Contractual:</p> <p>6. En lo que concierne al tipo de responsabilidad civil, el tratadista Luque Parra señala que “los intereses protegidos por la responsabilidad contractual hace referencia a los deberes protegidos en el contrato, bien explícitamente, bien por aplicación de las fuentes de integración, lo que en el Derecho Laboral se traduce en la estimación de que la culpa contractual deriva no solo de las obligaciones pactadas en el contrato, sino también de las contempladas en las fuentes reguladoras de la relación laboral, entre las que se encuentran la obligación de dar una protección eficaz en materia de seguridad e higiene...(...)”.</p> <p>Al decir de los autores Javier Rolando Peralta Andía y Nilda Peralta</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Zecenarro: “En la responsabilidad contractual, pues, está de por medio un acuerdo o una obligación legal expresa que se incumple, que no existe en la extracontractual. La primera, nace entonces del incumplimiento de una obligación legal o convencional preexistente. Tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual se derivan de la ley y existe el deber jurídico de resarcirlos o indemnizarlos” (“Fuentes de las Obligaciones”, Idemsa, Lima, 2005, pp. 764).</p> <p>7. Lizardo Taboada Córdova, en su obra “Elementos de la Responsabilidad Civil”, indica: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones”³; añadiendo en la mencionada lectura, que la responsabilidad civil consta de cuatro elementos, estos son: a) antijuricidad, b) daño causado, c) relación de causalidad, y d) factor de atribución; por lo que, debe analizarse la concurrencia de dichos elementos a fin de verificar la existencia de la responsabilidad aludida por la parte actora, y como consecuencia de ello, si le corresponde el pago de la indemnización solicitada.</p> <p>De la Antijuricidad:</p> <p>8. El artículo 1321 del Código Civil, señala: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...”; igualmente, la Corte Suprema de la República señala mediante Casación N° 3230-00 (09 de marzo del 2001), que: “Segundo: Que, el requisito de antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria; en sentido inverso, cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierta en lícita la conducta dañosa, no habrá responsabilidad indemnizatoria por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de la antijuricidad”; por otro lado, Guillermo Andrés Chang Hernández, indica: “La antijuricidad es una condición de la conducta dañosa y, por ende, se extiende al daño que produce, y de allí que también se</p> <p>² Citado en el sexto considerando de la Casación N° 2056-2010-Lima.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>³ Ídem, ob. cit. 29</p> <p>hable de daño antijurídico. Por otro lado, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la antijuricidad: “Es toda manifestación, actitud o hecho que contraria los principios básicos del Derecho”, de igual forma dicho diccionario complementa precisando que la antijuricidad es: “En orden menor, lo contrario al derecho positivo.”⁴; ante lo expuesto, la parte demandante dentro de su escrito postulatorio de demanda señala que la demandada inobservó las normas de prevención y seguridad en el trabajo al proceder a operar la embarcación pesquera con la cornamusa en mal estado de instalación al punto que se desprendió de su base y salió desprendida con una potencia y velocidad contra el soma del demandante lo que le causo las lesiones constituidas por una anquilosis en el codo izquierdo duro que no tiene ninguna función que le imposibilita realizar cualquier movimiento de prono supinación, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis, acreditándose de este modo en el presente caso, la existencia de la antijuricidad, como elemento constituyente de la responsabilidad civil. En efecto la demandada omitió verificar las condiciones óptimas de equipo y elementos de protección, el buen estado del winche, los cables, la colocación de herrajes metálicos, para el caso en concreto la cornamusa (pieza sólida que se encuentra en la <u>cubierta</u>, anclada al barco con forma de t generalmente y su función es la de atar cabos)², que exige ciertas características o exigencias de materiales para su instalación, como por ejemplo cuando se trata de cornamusas para soporte del eje de la propela y de otros herrajes sujetos a carga, en donde se recomienda que su instalación se haga atornillada, cuidando incluso en su instalación el uso de materiales que aseguren la correcta instalación y el soporte de la carga, verificando incluso que no se forme oxido para que no se rompa la unión del metal a la embarcación.</p> <p>Del Daño Causado:</p> <p>9. En relación al daño causado; mediante la Casación N° 1554-2006-Lima</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(01 de setiembre del 2008), la Corte Suprema de la República señala: “Que, dentro del sistema de responsabilidad civil el daño está definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, el cual debe ser reparado o indemnizado ...”; por otro lado, Lizardo Taboada Córdova, en su obra “ Elementos de la Responsabilidad Civil”, indica: “(...) Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”⁵. En efecto, con las</p> <p>⁴ Guillermo Andrés Chang Hernández, artículo: “Eureka: Comentarios sobre un esperado y alentador aporte de la Corte Suprema para la cuantificación del Daño No Patrimonial”, Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo N° 189, Junio 2014.</p> <p>² Vid. “Guía Práctica de la Pesca y la Prevención en el Trabajo de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT de Catalunya www.oldepesca.com/userfiles/file/GU. FAO DOCUMENTO TECNICO DE PESCA. Construcción de embarcaciones pesqueras 2. Preparado por Ned Coackley. p. 55.</p> <p>⁵ Ídem. ob. Cit. pág. 34</p> <p>documentales antes señaladas, se ha acreditado en autos que la demandada le ha causado daño al demandante en el sentido que ha terminado con una anquilosis en el codo izquierdo duro que no tiene ninguna función que le imposibilita realizar cualquier movimiento de prono supinación, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis; consecuentemente, se acredita la existencia del citado elemento de la responsabilidad civil esgrimida por la parte actora.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Del Nexo de Causalidad:</p> <p>10. Respecto al nexo de causalidad; Lizardo Taboada Córdova, ya citado anteriormente, señala respecto a este requisito, que: “(...) Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Sucediendo lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, (...) la misma que deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa”6; así, Ana Chaparro Flores, en su artículo “Cabalgando de paso por el daño patrimonial”, sugiere: “El daño debe ser consecuencia de una conducta antijurídica. Hay causa cuando una cosa ocurre después de otra, de modo tal que sin la primera no se habría suscitado la segunda, como establece el principio de causalidad, todo efecto tiene una causa”; ante lo expuesto, se establece que existió por parte de la demandada un actuar negligente, pues inobservó las normas de prevención y seguridad en el trabajo al proceder a operar la embarcación pesquera con la comamusa en mal estado de instalación al punto que se desprendió de su base y salió desprendida con una potencia y velocidad contra el soma del demandante, lo que le causó las lesiones constituidas por una anquilosis en el codo izquierdo - duro - que no tiene ninguna función, con imposibilidad de realizar cualquier movimiento de prono supinación, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis, afectando así su integridad psicosomática y su personalidad, siendo así, resulta incuestionable la relación de causa efecto que hay entre la conducta antijurídica de la demandada y el resultado dañoso; consecuentemente, la existencia del tercer elemento de la responsabilidad civil ha quedado probado, en mérito a los argumentos citados.</p> <p>Del Factor de Atribución:</p> <p>11. Como último elemento de la responsabilidad civil, esto es, el factor de atribución; mediante Casación N° 1526-2009-JUNIN, se ha precisado que: “En el factor de atribución existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo; el primero se sustenta en el dolo y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la culpa, mientras que el segundo en el riesgo creado. Así, prosiguiendo con el sistema subjetivo, el dolo es entendido como el</p> <p>⁶ Ídem. ob. Cit. pág. 83 y 84.</p> <p>conocimiento y voluntad de la persona de causar daño a otro: por su parte, la culpa comporta la imprudencia o negligencia que han dado lugar a un evento dañoso...”; además, el artículo 1319 del Código Civil, prescribe: “Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”; consecuentemente, de los considerandos precedentes, se tiene que la empleadora, no cumplió con sus obligaciones, concretamente referidas al cumplimiento de las normas de prevención y seguridad en el trabajo, procediendo irresponsablemente a operar la embarcación pesquera con la cornamusa en mal estado de instalación, al punto que se desprendió de su base y salió desprendida con una potencia y velocidad contra el soma del demandante lo que le causó las lesiones sub materia; resultando evidente que existió negligencia en el empleador al disponer que se realice la faena de pesca en una embarcación que previamente no fue debidamente revisada en cuanto a sus implementos y aparejos que estén operando de modo correcto y sin peligro de lesión a ninguno de sus tripulantes. Por lo que al analizar la conducta de la entidad demandada, queda en evidencia el acto culposo por el que debe indemnizar.</p> <p>Además para el caso en concreto tratándose de un accidente de trabajo y estando a lo previsto en la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo está regido por el principio de prevención: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral. IX. Por el principio de protección Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores. Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo</p> <p>El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva. concordancias: D.S.Nº 005-2012 TR, Art. 94 (Reglamento). Y por último el artículo 53º de la LSS establece la obligación del empleador de abordar la indemnización por los daños a la salud y a la seguridad en el trabajo, <u>cuando existe el incumplimiento del deber de prevención del empleador</u>. Así, dicho precepto contempla:</p> <p style="padding-left: 40px;">"El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. (...)".</p> <p>Pues bien, del análisis sistemático de las precitadas normas se concluye que la responsabilidad civil para casos de accidente de trabajo la constituye la responsabilidad objetiva por el riesgo de la propia actividad laboral³; en tal sentido, se colige que al existir aquel elemento de la responsabilidad civil, se concluye que la demandada tiene responsabilidad en relación a los hechos denunciados por la demandante, situación que trae como consecuencia que proceda la indemnización solicitada.</p> <p>12. En ese orden de ideas en cuanto a la responsabilidad civil que le asiste a la demandada, en relación a los daños que se le han causado a la parte actora, quien actúa por su propio derecho, es una responsabilidad contractual de carácter objetivo por el incumplimiento de sus deberes de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguridad, protección y prevención y por la actividad riesgosa que desempeñan. En efecto por la obligación de seguridad la empleadora tiene el deber de no causar daños a su contraparte en la ejecución del contrato tanto en sus bienes como en su persona y así el empleador debe garantizar que el trabajador labore en optimas condiciones, no solo durante su labor desplegada sino después de cumplida su labor, como en el caso en concreto, <u>en el que debió</u> cumplir con observar las normas de prevención y seguridad en el trabajo y no proceder irresponsablemente a operar la embarcación pesquera con la cornamusa en mal estado de instalación, al punto que se desprendió de su base y salió desprendida con una potencia y velocidad contra el soma del demandante lo que le causó las lesiones ya detalladas precedentemente. Y por lo que éste colegiado toma posición, calificando la responsabilidad del empleador como un incumplimiento de normas de seguridad y prevención – responsabilidad objetiva - y ante lo cual si bien es cierto la demandada refiere que todo se debió a la fuerte marejada que originó que se trabe el macaco y se desprenda la cornamusa e impacte contra el actor, no obstante ello no la libera de responsabilidad ante la actividad altamente riesgosa desplegada que exige que precisamente la embarcación pesquera antes de salir a faenas de pesca, debe ser debidamente revisada a fin de que se encuentre debidamente preparada e instalada para dichas faenas de pesca y en tanto en autos la demandada no ha acreditado la ruptura del nexa causal referida a que el accidente se haya debido a una auto puesta en peligro – culpa inexcusable - de la propia víctima, a un caso fortuito o por intervención de terceros y muy por el contrario <u>al haber quedado acreditado que las lesiones se produjeron en plenas labores de pesca desplegadas por el Señor Leónidas Baltasar Paredes Guzmán</u>, a la demandada le asiste responsabilidad contractual objetiva por su actividad riesgosa.</p> <p>³ "En la responsabilidad objetiva, en cambio, la imputación del responsable alcanza con prescindencia de la conducta agente. Así, esta responsabilidad es "una fórmula descriptiva de una serie de hipótesis en las cuales la imputación no se funda (cuando menos directamente) en la culpabilidad del comportamiento dañoso". En efecto, en la responsabilidad objetiva, únicamente se realiza la verificación material de la relación causal entre el agente dañoso y la existencia del daño, para que, a partir de allí, sea suficiente la imputación de la responsabilidad. SALVI, Cesare, "Responsabilidad extracontractuale (diritto vigente)", citado por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FERNANDEZ CRUZ, GASTON, Gastón y LEON HILARIO, Leysser, "La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual", en Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Católica del Perú. Lima, 2005,p.17, todo en: CÁCERES PAREDES, Joel. "Responsabilidad Civil-Laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo".</p> <p>13. En esa misma línea argumental, al tratarse de una responsabilidad objetiva por actividad riesgosa, la misma se subsume en lo que se denomina obligación por resultados⁴, conforme a la cual el empleador se obliga a garantizar que el trabajador labore en optimas condiciones y que terminada su labor, no se le cause ningún daño y termine ileso de dicha actividad - todo lo que no ocurrió en el caso in examine - y respecto a la cual la doctrina sostiene:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Dicha obligación patronal es una obligación de resultado, más no de medios, de tal manera que si bien es cierto el empleador debe acreditar que actuó con diligencia en un proceso judicial (de responsabilidad civil por accidente de trabajo), dicho actuar no se agota en acreditar la simple diligencia ordinaria sino en que dicho deber fue cumplido según el resultado esperado. Esta especial caracterización de la obligación de seguridad, consideramos nosotros, se sustenta en el principio-deber de protección patronal de seguridad y salud en el trabajo (artículo IX del Título Preliminar de la LSST), la cual se encuentra encaminada a garantizar "un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua(...)".</p> <p style="padding-left: 40px;">"Esta sería pues, a nuestro parecer, la principal motivación para concluir que el empleador no debe responder únicamente cuando medie culpa o infracción al deber de prevención. En efecto, no es suficiente que se acredite el cumplimiento de su obligación de prevención para que el empleador se exima de los daños producidos al trabajador producto de un accidente de trabajo; sobre todo, si se trata de actividades empresariales especialmente riesgosas o peligrosas (...)".</p> <p style="padding-left: 40px;">"La LSST, en particular, sus principales principios rectores,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se sustentan en la teoría de la responsabilidad por el "riesgo creado", en tanto el empleador inserta al trabajador en el ámbito organizativo de su actividad empresarial o estatutaria, por lo que aquel debe asumir la responsabilidad por los accidentes de trabajos ocurridos pese a cumplir con su deber de seguridad (brindar implementos, informar a los trabajadores, entre otras)(...)"</p> <p>Y en las que solo corresponde acreditar el <u>nexo causal</u> entre la actividad riesgosa en la que prestó sus servicios el Señor Leónidas Baltazar Paredes Guzmán y el resultado lesivo y corresponde a la demandada acreditar que en el caso no le asiste responsabilidad, por haberse tratado de un caso fortuito o que todo se debió a la culpa grave inexcusable de la propia víctima o por la intervención de terceros <u>y ninguno de estos extremos han sido acreditados en autos por la parte demandada</u> y por lo cual corresponde condenarla al pago de la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>14. En efecto, este criterio asumido por el Colegiado también ha sido aplicado en la Casación 2725-2012 - APURIMAC, en la que se ha precisado que la obligación de seguridad y salud en el trabajo del empleador</p> <p>⁴ En la obligación de medios el acreedor (demandante), debe demostrar la culpa o negligencia del deudor (supuesto responsable), en la obligación de resultado al contrario, es el demandado quien debe demostrar que no fue responsable. La tesis del discernimiento entre obligaciones de medios y obligaciones de resultados, coloca la carga de la prueba de la responsabilidad, en las obligaciones de medios en las espaldas del actor y en las de resultado en las del demandado. "La obligación contractual de seguridad y salud laboral es una obligación de resultados y, en consecuencia, debe el empresario probar que actuó diligentemente y ello nace, no esencialmente de un cambio en las reglas de la carga de la prueba, sino del objeto mismo de la prestación: la obligación general de prevención de riesgos, determinada por normas legales o convencionales, exige del deudor empresario una determinada diligencia. De tal forma que por prevención, debe entenderse "el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo" [...] y por riesgo laboral "la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo". ALVAREZ DE LA ROSA, Manuel.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Responsabilidad Civil en la prevención de riesgos laborales".</p> <p>importa una protección integral del trabajador, siendo suficiente que el daño se produzca a consecuencia del trabajo prestado. Así señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">"[...] con la actual configuración de la obligación general de prevención la deuda del empleador se extiende a la protección integral del trabajador, de su salud y seguridad, siendo suficiente entonces que el daño se produzca como causa o consecuencia de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás de los elementos tipificantes de la responsabilidad contractual [...]".</p> <p>Del quantum indemnizatorio:</p> <p>15. Se cita el artículo 1321 del Código Civil que establece "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución", y conforme a lo acordado en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo el 08 de mayo 2012, Tema sobre la forma de determinar el quantum indemnizatorio:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio, es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo".</p> <p>16. Es la misma línea, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de enero de 2001 recaída en el caso del Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano y que resulta vinculante</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1993, al señalar en su fundamento 129: “La reparación del daño ocasionado (...) requiere la plena restitución (restitutio in integrum) lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”, en virtud a lo cual se debe compensar todo otro daño que éstos acrediten debidamente a consecuencia de las violaciones de las que fueron objeto. Por ende, habiéndose determinado la existencia de una obligación económica, corresponde confirmar la venida en grado en cuanto a dicho extremo se refiere, modificándose en relación al monto.</p> <p>17. Pues bien en cuanto al daño no patrimonial en su manifestación de daño moral, en efecto el mismo ha quedado debidamente acreditado con el protocolo de informe psicológico N° 007-2015-SERV.PSC de folios 82 a 85, cuyos resultados entre otros establece que el actor se encuentra severamente afectado al presentar síntomas de estrés postraumático debido al accidente y discapacidad laboral , apreciándose baja autoestima en sus redes sociales que le causa cuadros de depresión y estados de ansiedad y</p> <p>⁵ CÁCERES PAREDES, Joel. "Responsabilidad Civil- Laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo".</p> <p>conforme lo sostiene la parte demandante, se aprecia que el A Quo no ha fijado el quantum indemnizatorio de modo proporcional a la gravedad del daño causado y como muy bien lo sostiene su defensa, en casos jurisprudenciales por despido arbitrario se ha fijado montos indemnizatorios en sumas mayores y por lo que en cuanto al caso en concreto en atención a la gravedad de las lesiones causadas al actor, las mismas que son permanentes e irreversibles y lo acompañaran durante toda su existencia, el dolor, aflicción y angustia por el desmedro causado no solo es grave sino permanente y por lo que corresponde elevar dicho monto indemnizatorio en la suma de S/. 20,000 nuevos soles.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18. De otro lado en cuanto al daño no patrimonial en sus manifestaciones de daño corporal o biológico y a la persona, en efecto se ha podido verificar y acreditar que el actor sufrió en definitiva de: una anquilosis en el codo izquierdo - duro - que no tiene ninguna función, con imposibilidad de realizar cualquier movimiento de prono supinación, donde ha perdido la pronación y supinación, teniendo que rotar el tronco para tratar de realizar sus actividades normales, utilizando cuello, hombro derecho y su columna, que le generará consecuencias en su salud como la aparición futura de una coliosis, artrosis, lo que evidentemente frustra su proyecto de vida, al no poder cumplir a cabalidad cualquier proyecto de vida si se considera que la naturaleza de sus labores es de índole manual, física, al venir desempeñándose como tripulante de la embarcación pesquera SIMY 7, afectándose además en su bienestar y calidad de vida, el perjuicio estético, la imposibilidad de practicar actividades específicas de ocio, tener que efectuar mayor esfuerzo para realizar determinadas actividades, circunstancias todas ellas que han sido debidamente compulsadas por él a quo y por lo que corresponde confirmar el monto indemnizatorio en la suma de S/.100.000.00 Soles en cuanto a dichos extremos se refieren.</p>													
<p>19. El daño emergente. En cuanto a este concepto el A Quo no ha tenido en consideración que la referida prótesis de dispositivo de movimiento pasivo continuo tendrá que ser objeto de mantenimiento y cambio y considerando su promedio de uso de tres años al tener que ser renovada la misma es evidente que corresponde elevar la suma indemnizatoria - la misma que ha sido fijada por el a quo en la parte considerativa de la sentencia materia de grado en la suma de S/.4,130.00 Soles y mas no en la resolutive y por lo que dicha omisión se integra por la presente - a un monto que le permita al actor adquirir dicho dispositivo y usarlo en buen estado por el resto de su vida, fijándose en S/. 8,000.00. Debiéndose confirmar la materia de grado en cuanto al otro concepto demandado de terapias rehabilitadoras, considerándose que ha cobrado la suma de \$.3,543.69 DOLARES AMERICANOS por concepto de curaciones médicas según carta remitida por RIMAC SEGUROS que obra a folios 461, fijándose en la suma de S/.18,000.00, por cuanto el actor es asegurado de ES SALUD y recibirá dichas terapias de modo permanente, y de todo lo expuesto por dicho</p>													

<p>concepto indemnizatorio se fija el mismo en la suma total de S/26,000.00 Soles.</p> <p>20. En cuanto al lucro cesante, siendo este aquello que se hubiera podido ganar pero que no se ganó debido al advenimiento del evento dañoso; es decir, implica un impedimento a que la persona se enriquezca legítimamente, a través de esta figura se busca enmendar el daño que ha afectado un bien o un interés que todavía no es de la persona al momento del daño, pero que puede llegar a ser en el futuro y que se corta abruptamente; sustentándose en este caso, los ingresos por concepto de remuneraciones entre otros beneficios dejados de percibir por mal proceder de la demandada, pero de manera prudencial y considerando su carga familiar constituida por sus cuatro hijos. En efecto considerando la remuneración aleatoria en el sector pesca, las épocas de veda decretadas por el Ministerio de la Producción, la fecha del accidente 17 de noviembre de 2007, hasta la edad de jubilación obligatoria del demandante a los 65 años, y atendiendo que en la fecha en que ocurrió el accidente, el demandante tenía 35 años de edad y le faltaba aun 30 años de labores para jubilarse que se reduce a 15 años (180 meses), por las vedas decretadas por el gobierno y que lamentablemente por el luctuoso suceso no podrá percibir y por lo que descontando la suma de s/.1,796.87 que en forma mensual se le otorga por concepto de pensión de invalidez, y de todo lo expuesto por dicho concepto indemnizatorio (lucro cesante) se fija el mismo en la suma total de s/.91,800 Soles, y por lo que corresponde confirmar en cuanto a dicho extremo se refiere.</p> <p>De los Costos del Proceso</p> <p>21. Habiéndose estimado la demanda y como consecuencia de ello se ha determinado un crédito laboral a favor del demandante, corresponde amparar el pago de los costos del proceso constituidos por los honorarios profesionales de la defensa del demandante, de conformidad con el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497.</p> <p>Para el efecto, para su fijación se ha evaluado la labor desplegada por la defensa del demandante en las audiencias convocadas con motivo del desarrollo del proceso, las técnicas de litigación oral utilizadas, el grado de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dificultad para la reclamación y el monto total de lo obtenido, actuación que ha sido buena, por lo que se fija los costos procesales, como se ha establecido en la sentencia.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre indemnización por accidente de trabajo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p style="text-align: center;">IV.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estos fundamentos, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución DIECISEIS de fecha once de noviembre de año dos mil dieciséis, que obra a folios quinientos sesenta y dos a quinientos ochenta y tres, que declara FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por don “B” contra la empresa “A”, sobre indemnización por daños y perjuicios; MODIFICANDOSE en relación al monto; en consecuencia, NOTIFIQUESE a la demandada “A” , para que DENTRO DE TERCER DÍA, cumpla con pagar a la demandante la suma de S/.237,800 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de lucro cesante S/.91,800.00, daño emergente S/.26,000.00 (donde la demandada podrá entregar el importe del valor del dispositivo de movimiento continuo pasivo o el propio dispositivo), daño a la persona y proyecto de vida S/.100,000.00, y daño moral S/.20,000.00, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; además reconozca a favor del actor como costos del proceso el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, y por costas S/. 97.20 según aranceles de folios 155.</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen. Juez superior ponente Doctor Carlos Alberto Maya Espinoza.</p> <p>S.S. Firman los magistrados (...) (...) (...)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9

Fuente: Expediente N° **00133-2016-0-2501-JR-LA-08**

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO; EXPEDIENTE N° 00133-2016-0-2501-JR-LA-08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento, Chimbote 29 de enero del 2022.*-----

Tesista: ----VICTOR ALFONSO REYES INGA
Código de estudiante:0106132038
DNI N° 48142410



ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas e	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			